CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2026-2-3901-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – WARMI ÑAN LIMA, LIMA, LIMA

"SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A HECHOS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL "CENTRO EMERGENCIA MUJER Y FAMILIA COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO", BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DEL CALLAO"

PERÍODO: 28 DE MARZO DE 2025 AL 2 DE MAYO DE 2026

TOMO I DE I

29 DE SETIEMBRE DE 2026

LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

0192026239001 00

001

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 019-2026-2-3901-SCE

"SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A HECHOS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL "CENTRO EMERGENCIA MUJER Y FAMILIA COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO", BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DEL CALLAO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	n.° Pág.
I.	ANTECEDENTES	03
	1. Origen	03
	2. Objetivo	03
	3. Materia de Control y Alcance	03
	4. De la Entidad o Dependencia	04
	5. Notificación del Pliego de Hechos	07
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	07
	Omisión de acciones por parte de la Coordinación Territorial del Callao y personal del CEM Comisaría Carmen de la Legua Reynoso, en la atención integral de dos (2) personas adultas mayores (PAM) en situación de abandono, que contaban con medidas de protección otorgadas por el Programa Nacional Gratitud, lo que afectó la finalidad del Programa Nacional Warmi Ñan de contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las víctimas de violencia.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	51
IV.	IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	52
V.	CONCLUSIONES	52
VI.	RECOMENDACIONES	54
VII.	APÉNDICES	54

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefatura
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Supervisor (a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefe (a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Abogado (a) Comisión de Control

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2026-2-3901-SCE

"SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A HECHOS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL "CENTRO EMERGENCIA MUJER Y FAMILIA COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO", BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DEL CALLAO"

PERIODO: 28 DE MARZO DE 2025 AL 2 DE MAYO DE 2026

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Warmi Ñan, en adelante "Programa Nacional Warmi Ñan", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional (OCI) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-3901-2026-003, iniciado mediante oficio n.°s 000326 y 000327-2029-CG/OC3901 ambos de 5 de agosto de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el "Centro Emergencia Mujer y Familia Comisaría Carmen de la Legua Reynoso", bajo la jurisdicción de la Coordinación Territorial del Callao, brindó la atención integral a los casos de personas adultas mayores internadas en el Hospital Alberto Leonardo Barton que fueron reportadas como presuntas víctimas de violencia, conforme a las competencias, funciones y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

3. Materia del Control y Alcance

Materia del Control

La materia de control corresponde al "*Servicio de atención integral frente a hechos de violencia a través del "Centro Emergencia Mujer y Familia Comisaría Carmen de la Legua Reynoso", bajo la jurisdicción de la Coordinación Territorial del Callao*", al haberse identificado que, en la atención por casos de violencia familiar de dos (2) personas adultas mayores de iniciales [redacted] y [redacted], en el período de 28 de marzo de 2025 al 2 de mayo de 2026, no se realizaron acciones oportunas por la Coordinación Territorial del Callao, la Coordinación del Centro de Emergencia Mujer y Familia en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso (en adelante **CEM CIA CDLLR)** y el equipo profesional del citado CEM para la atención integral de las personas adultas mayores que se encontraban en situación de abandono familiar y contaban con medidas de protección otorgadas por el Programa Nacional Gratitud.

En el **primer caso (PAM** [redacted]**)** se advierte la dilación y falta de respuesta, por parte de la Coordinación Territorial del Callao y de la Coordinación del CEM CIA CDLLR, en el trámite de la Resolución Directoral con medidas de protección comunicada por el Programa Nacional Gratitud.

Respecto a la etapa del Primer Nivel de Atención, se identificó la dilación y falta de acciones de los profesionales de admisión, psicología, social, legal y de la coordinación de dicho CEM para la atención efectiva y oportuna del caso (dilación en la admisión, inadecuada valoración del riesgo por el evento de violencia y la situación de vulnerabilidad, actuaciones ante la falta de redes familiares idóneas, defensa técnica, máxime la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, por su edad, estado de salud y discapacidad). Con relación a la etapa del Segundo Nivel de Atención, no se acredita la acción de "Defensa Jurídica" y "Patrocinio Jurídico" por el servicio legal. Tampoco se tramitó el "Informe Social" y no se elaboró el "Informe Psicológico", ausencia de "Acciones de Seguimiento y Evaluación" del caso, siendo que la **PAM falleció el 2 de mayo de 2026.**

En el **segundo caso (PAM [redacted]** la Coordinación del CEM CIA CDLLR no realizó la derivación de la Resolución Directoral, a los profesionales de admisión, psicología, social y legal, sin que se aperturara la Ficha de Registro de Casos del CEM, así como, no brindó respuesta formal al citado oficio, siendo que la **PAM falleció el 12 de junio de 2025.**

Por lo que, en ambos casos, no se realizaron acciones que hubieran permitido contribuir con la efectiva y oportuna protección y defensa de los derechos humanos de las personas usuarias, promoviendo el acceso a la justicia, investigación de los hechos, sanción de las personas agresoras y reparación integral a las personas usuarias.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 28 de marzo de 2025 al 2 de mayo de 2026, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la Entidad o Dependencia

Mediante Decreto Supremo n.° 008-2001-PROMUDEH de 24 de abril de 2001 se creó el Programa Nacional Warmi Ñan[1], dependiente del entonces Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (actual Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), como órgano encargado de diseñar y ejecutar a nivel nacional, acciones y políticas de prevención, atención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y/o sexual, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, desde una perspectiva de género.

La creación del Programa Nacional Warmi Ñan obedeció a las acciones asignadas al MIMP en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 26260[2], Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que fue derogada por la Ley n.° 30364[3] - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar (TUO de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MIMP publicado en diario "El Peruano" el 6 de setiembre de 2020).

La citada Ley n.° 30364, especifica en el artículo 5° la definición de violencia contra las mujeres, en los artículos 6°, 7° y 8° desarrolla la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar y resguarda explícitamente a las **"Personas Adultas Mayores"** dentro de la categoría jurídica de "integrantes del grupo familiar"; quienes son sujetos de protección de la Ley:

1 Mediante Decreto Supremo n.° 018-2019-MIMP de 11 de diciembre de 2019 se modificaron los artículos 1,2 y 3 del Decreto Supremo n.° 008-2001-PROMUDEH que creó el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual.
2 De 8 de diciembre de 1993.
3 De 23 de noviembre de 2015.

"(...)
Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar
La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es ***cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico*** *y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*
Se tiene especial consideración *con las niñas, niños, adolescentes,* ***adultos mayores*** *y personas con discapacidad.*

Artículo 7.- Sujetos de protección de la Ley
Son sujetos de protección de la Ley:
a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
b. Los miembros del grupo familiar. *Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.*

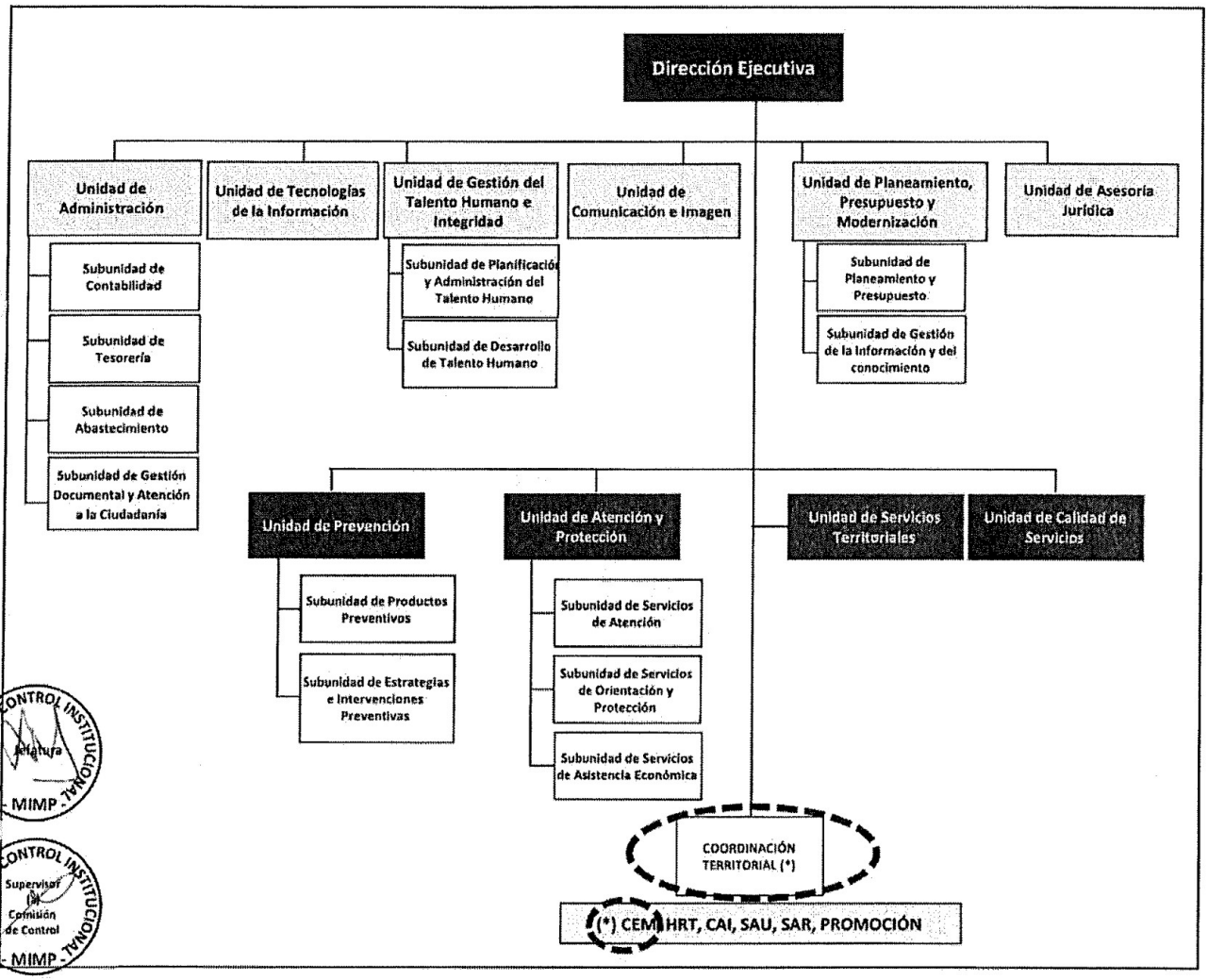
Artículo 8.- Tipos de violencia
Los tipos de violencia contra las mujeres y los ***integrantes del grupo familiar*** *son:*
a) Violencia física. *Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el* ***maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas,*** *que hayan* ***ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.***
d) Violencia económica o patrimonial. *Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier* ***integrante del grupo familiar,*** *en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.*
(...)"

Con Resolución Ministerial n.° 408-2023-MIMP de 30 de diciembre de 2023, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional Warmi Ñan (vigente a partir del 1 de enero de 2024 a la fecha), el cual señala como finalidad, la de contribuir con la erradicación de la violencia contra las mujeres, e integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual (artículo 1); que tiene como objeto el de implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como de atención y de protección a las víctimas; tiene como funciones generales (artículo 4) las siguientes:

a) Proveer servicios especializados, articulados y de calidad para la prevención de la violencia hacia las mujeres, **integrantes del grupo familiar** y personas afectadas por violencia sexual.
b) Proveer servicios especializados, articulados y de calidad para la atención y protección de las mujeres, **integrantes del grupo familiar** y personas afectadas por violencia sexual.
c) Promover, coordinar y articular la creación e implementación de otros servicios relacionados para prevenir la violencia hacia las mujeres, **integrantes del grupo familiar** y personas afectadas por violencia sexual; así como para la atención y protección de sus víctimas, aplicando los enfoques previstos en las normas vigentes, con reconocimiento de la diversidad del país, sin discriminación y con respeto de los derechos fundamentales de las personas.
d) Tramitar y otorgar la asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.

Para el funcionamiento del Programa Nacional Warmi Ñan, el Manual de Operaciones establece la estructura siguiente:

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica del Programa Nacional Warmi Ñan



Fuente: Manual de Operaciones del Programa Aurora, aprobado con Resolución Ministerial n.° 408-2023-MIMP de 30 de diciembre de 2023.

Las Coordinaciones Territoriales son unidades desconcentradas dependientes de la Dirección Ejecutiva, responsables de la ejecución de los servicios, entre ellos, la *"Atención integral frente a hechos de violencia"*, los cuales son ejecutados a nivel nacional, por los Centros Emergencia Mujer.

Los Centros Emergencia Mujer y Familia (CEM)[4]: Son servicios públicos especializados, interdisciplinarios y gratuitos que brindan atención integral para contribuir a la protección,

[4] Mediante Resolución Ministerial n.° 000323-2025-MIMP de 12 de setiembre de 2025, se estableció la denominación del servicio "Atención integral frente a hechos de violencia: Centro Emergencia Mujer - CEM" como "Atención integral frente a hechos de violencia: Centro

recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y cualquier persona afectada por violencia sexual. Además, realizan acciones de prevención de la violencia en forma paralela y sin estar supeditadas al proceso del servicio de atención (psicología, social y legal), lo cual implica también la promoción de una cultura democrática y respeto a los derechos humanos.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, y sus modificatorias[5], así como, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias[6] y el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República; se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe señalar que no ha sido posible la notificación electrónica del señor Engels Lenin Becerra Lupu, ex abogado del Centro Emergencia Mujer y Familia en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso, por lo que se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, cumpliéndose con la notificación del Pliego de Hechos a la citada persona comprendida, procedimiento debidamente sustentado con la conformidad respectiva (**Apéndice n.° 31**).

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

OMISIÓN DE ACCIONES POR PARTE DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DEL CALLAO Y PERSONAL DEL CEM COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO, EN LA ATENCIÓN INTEGRAL DE DOS (2) PERSONAS ADULTAS MAYORES (PAM) EN SITUACIÓN DE ABANDONO, QUE CONTABAN CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS POR EL PROGRAMA NACIONAL GRATITUD, LO QUE AFECTÓ LA FINALIDAD DEL PROGRAMA NACIONAL WARMI ÑAN DE CONTRIBUIR A LA PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

De la revisión efectuada[7] al proceso de atención de casos de violencia a cargo del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Warmi Ñan (en adelante Programa Nacional Warmi Ñan), se identificó que el Programa Nacional de Servicios Especializados para Personas Adultas Mayores – Gratitud (en adelante Programa Nacional Gratitud) a través de las Resoluciones Directorales n.os 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM (27.mar.2025) y 381-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM (14.abr.2025), dictó las medidas de protección temporal[8] en favor de dos (2) Personas Adultas Mayores (en adelante PAM), de iniciales [redacted]

Emergencia Mujer y Familia", a cargo del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Warmi Ñan del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

5 Modificadas con Resolución de Contraloría n.° 158-2023-CG publicada de 9 de mayo de 2023, Resolución de Contraloría n.° 223-2023-CG publicada de 15 de junio de 2023 y Resolución de Contraloría n.° 245-2023-CG de 26 de junio de 2023.

6 Modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG publicada de 24 de junio de2021, Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG publicada de 24 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría n.° 159-2023-CG publicada de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría n.° 239-2023-CG publicada de 16 de junio de 2023.

7 En el periodo enero 2025 a mayo 2026.

8 Reglamento de la Ley n.° 30490. Las medidas de protección temporal dictadas por el Programa Nacional Gratitud, son disposiciones administrativas que tienen por finalidad garantizar la protección de una persona adulta mayor ante las situaciones de riesgo señaladas en la Ley 30490 y su Reglamento, las cuales se basan en los principios y enfoques regulados, priorizando el derecho a vivir en familia y recibir servicios de cuidado en el hogar, así como garantizando a las personas adultas mayores el acceso a servicios públicos para el ejercicio de sus derechos y otras medidas que requieran. La medida de atención en un CEAPAM es de carácter excepcional. En los casos de **violencia familiar**, luego de emitir la medida de protección temporal que corresponda, se procede de acuerdo a lo regulado en la Ley n.° 30364, "Ley

años) y [redacted] años), quienes serían víctimas de violencia física[9] por abandono, maltrato por negligencia y violencia económica o patrimonial, resolviendo entre otros, que el Programa Nacional Warmi Ñan realice las evaluaciones respecto a los presuntos hechos de violencia en el ámbito familiar, en el marco de sus competencias.

Sin embargo, se evidenció que la Coordinación Territorial del Callao, así como el personal del **CEM CIA CDLLR**, no llevaron a cabo las acciones necesarias y oportunas para la atención integral a dichas PAM; no obstante, tenían conocimiento que se encontraban en estado de abandono familiar en el Hospital Alberto Leonardo Barton Thompson, donde permanecían internados desde febrero de 2023 y julio de 2024[10], respectivamente.

Es así que, **en el primer caso**, se evidenció la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte de la Coordinadora Territorial del Callao, al dilatar la derivación del caso al **CEM CIA CDLLR** para su atención correspondiente. Del mismo modo, se advierte la dilación y falta de acciones por parte del personal del CEM (Admisionista, Psicólogo, Trabajador Social, Especialista Legal y de la Coordinación), para la atención efectiva y oportuna del caso, incluso no se realizaron acciones de seguimiento (operativo y administrativo) y evaluación del caso[11], que hubieran permitido identificar las deficiencias y corregir las situaciones detectadas, siendo que la **PAM falleció el 2 de mayo de 2026.** En el **segundo caso (PAM** [redacted] la Coordinación del CEM CIA CDLLR no realizó la derivación de la Resolución Directoral, a los profesionales de admisión, psicología, social y legal, no se realizó la apertura de la Ficha de Registro de Casos del CEM, por lo tanto no se brindó la atención correspondiente; así como, no brindó respuesta formal al citado oficio, siendo que la **PAM falleció el 12 de junio de 2025**; sin que, en ambos casos las PAM recibieran alguna acción a su favor que promoviera su protección y acceso a la justicia.

Los hechos antes expuestos, trasgredieron lo establecido en el **artículo único** "Principios Generales" (literal a. Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores), artículo **5°** "Derechos" (numeral 5.1, literales f. Una vida sin ningún tipo de violencia, i. Atención preferente, ñ. Acceso a la justicia), artículo **26°.** Medidas de Protección Temporal (numeral **26.2** Las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento por las entidades) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor"; y el artículo **99°** "Obligatoriedad de cumplimiento de medidas de protección temporal" (numeral 99.1) del Reglamento de la Ley n.° 30490 aprobado por Decreto Supremo n.° 024-2021-MIMP.

También se vulneró lo establecido en los artículos **2°** "Principios rectores" (numeral 3. Principio de la debida diligencia), **9°** "Derecho a una vida libre de violencia", **10°** "Derecho a la asistencia y la protección integrales" (literales b. Asistencia jurídica y defensa pública, c. Promoción, prevención y atención de salud) del Texto Único Ordenado de la **Ley n.° 30364** "Ley para Prevenir, Sancionar y

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" y su reglamento. (Art. 84 Reglamento Ley n.° 30490 - DS n.° 024-2021).

9 Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364. Artículo 8.- Tipos de violencia. Los tipos de violencia contra las mujeres y los **integrantes del grupo familiar** son: **a) Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Reglamento de la Ley n.° 30490. Para efectos de la Ley y el presente reglamento se consideran situaciones de riesgo las siguientes: b. Tipos de violencia contra las personas adultas mayores: **i. Violencia física:** Es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el **maltrato por negligencia, descuido** o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **v. Violencia por abandono:** La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona adulta mayor, privándola de alimentos, medicina, vestido, acompañamiento, vivienda, siendo este último caso, la expulsión de las personas adultas mayores a la calle o **abandono** en el hogar, en los CEAPAM, **en establecimientos de salud** o penitenciarios, situaciones que ponen en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

10 [redacted] ingresó y permaneció internado desde el 30 de julio de 2024; y [redacted] ingresó y estuvo internado desde el 21 de febrero de 2023.

11 Establecidas en el Protocolo de Atención del CEM (RM 100-2021-MIMP), cuyo cumplimiento es obligatorio de todo el personal que labora en el CEM, además del personal de la Sede Central que toma conocimiento de un hecho de violencia, actuando como una vía de ingreso formal al servicio.

Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MIMP; asimismo, los artículos **70°** "asistencia jurídica y defensa pública" (numeral 70.1), **74°** "Centro Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables" (numeral 74.2 informes para medidas de protección), **112°** "Ámbitos de actuación" (numeral 112.2 Ámbito de la atención integral y protección) del **Reglamento** de la Ley n.° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; así como el numeral **1.5** "Principios de la atención" (literal c. Principio de la debida diligencia), **1.6** "Derechos" (literales b, e, f, j), **2.2** "Disposiciones para la atención diferenciada de los casos" (literal b. Personas adultas mayores), **3.1** "Primer nivel de atención" (Anexo III. Validación de caso), **3.1.1** "Admisión" (Consideraciones previas a la admisión literal f, incisos a y b), **3.1.4** "Evaluación de riesgo" (literales a, i); **3.1.8** "Evaluación de Redes" (literal a), **3.1.9** "Asistencia y Defensa Jurídica" (inciso 3.1.9.2); **3.2.6** "El informe Social", **3.22.7** "El informe Psicológico", **3.2.10** "El Patrocinio Jurídico" (literal b: Defensa Técnica), **3.3** "Seguimiento y Evaluación" (numerales **3.3.1** "Del seguimiento administrativo", **3.3.2** "Del Seguimiento Operativo" y **3.3.3** "De la Evaluación") del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer[12]; además los apartados **1.1** y **1.2** de la segunda parte, del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la Atención integral y Protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"[13].

Las situaciones señaladas afectaron la finalidad[14] del Programa Nacional Warmi Ñan de contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las Personas Adultas Mayores víctimas de violencia, *limitando el acceso efectivo y oportuno a los mecanismos de protección, la restitución de* sus derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

El detalle de los hechos se presenta a continuación:

1. Expediente de la Ficha de Registro de Casos n.° 338-A-B-C-D-E-F/2025 (03.06.2025) correspondiente a la PAM [redacted][15, 16]

(Apéndice n.° 4)

Resolución Directoral del Programa Nacional Gratitud[17]

Mediante **Resolución del Programa Nacional Gratitud n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de 27 de marzo de 2025** se dictó la medida de protección[18] a favor del ciudadano [redacted], persona adulta mayor internado en el Hospital Alberto Leonardo Barton Thompson (ubicado en la provincia constitucional del Callao), refiriendo que se encontraba en una situación de **vulnerabilidad extrema** caracterizada por una **dependencia funcional total** y un **deterioro cognitivo severo,**

12 Aprobado por Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP publicado el 30 de marzo de 2021

13 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP publicado el 10 de mayo de 2019.

14 Manual de Operaciones (RM n.° 408-2023). **Artículo 1.- Finalidad.** El Programa (...) tiene por finalidad **contribuir con la erradicación de la violencia** contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual. **Artículo 2.- (...)** El Programa Nacional AURORA se creó (...) con el objeto de implementar y **promover servicios especializados** de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como **de atención y de protección a las víctimas.** (...).

15 Expediente físico que contiene 160 folios y registros en el Sistema Unificado para el Monitoreo de Atenciones (SUMA), correspondiente al Módulo del Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer y Familia, cuyos reportes están visados por la Coordinadora del CEM CIA CDLLR.

16 Se cuenta con el "Acta de Integridad del Expediente de Atención del caso de los servicios multidisciplinario del CEM Comisaría Carmen de la Legua Reynoso" suscrita el 9 de julio de 2026, por el equipo de atención del CEM donde señalan ***"Se deja constancia que los documentos mencionados, son toda la documentación que acredita las actuaciones del equipo profesional del CEM en la atención del presente caso"*** **(Apéndice n.° 5).**

17 La finalidad del Programa Nacional Gratitud es brindar, dirigir, supervisar y evaluar servicios de protección integral y atención especializada de cuidado para las personas adultas mayores (PAM) en situación de riesgo. (Ley n.° 30490). Si una PAM es víctima de violencia familiar, **Gratitud** dicta la medida administrativa inicial; y, **comunica o deriva el caso al Programa Nacional Warmi Ñan (CEM)** para que este aborde la atención mediante su equipo interdisciplinario y asuma la defensa técnica y solicite las medidas de protección judiciales correspondientes en el marco de la Ley 30364.

18 Es una medida de protección de naturaleza administrativa de carácter social para neutralizar riesgos de vulnerabilidad, distinta a la medida de protección que se dicta en el Juzgado para sancionar y frenar la violencia directa.

estado de **salud** crítico debido a una pluripatología que incluía secuelas de poliomielitis, neuropatía crónica, diabetes e hipertensión arterial, sumado a una condición de **discapacidad** física que lo mantenía **postrado**. En el ámbito económico, el usuario se encontraba en **pobreza extrema**, careciendo de ingresos. También refiere que la PAM estaba internada en el citado hospital desde el 30 de julio de 2024, encontrándose con alta médica; y que sería presunta víctima de violencia por abandono en el ámbito familiar, por parte de sus cuatro (4) hermanos [redacted]., quienes, a pesar de ser contactados por el personal hospitalario, se habían negado a asumir su cuidado y protección.

Ante dicha situación, el Programa Nacional Gratitud dispuso la intervención del CEM, ordenando, en la citada resolución, como una de las medidas de protección temporal:

> ***"1.1 DISPONER que el Centro Emergencia Mujer – CEM (...), realice la evaluación del presente caso respecto a los presuntos hechos de violencia en el ámbito familiar ejercidos por (... hermanos), de conformidad a sus competencias (...). Las acciones dispuestas para la implementación de la presente medida de protección deberán ser comunicadas en el plazo de 30 días hábiles (...)"***

Trámite de la Resolución Directoral del Programa Nacional Gratitud

Oficio n.° D002109-2025-MIMP-GRATITUD de 28 de marzo de 2025

De la revisión de la documentación contenida en el expediente del caso, se evidenció que la Resolución Directoral n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de 27 de marzo de 2025, fue reportada por el Programa Nacional Gratitud al Programa Nacional Warmi Ñan, mediante oficio n.° D002109-2025-MIMP-GRATITUD de 28 de marzo de 2025[19], generándose en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) el Expediente n.° 2025-0007832 (**Apéndice n.° 6**). En el citado oficio se precisó que se remite la referida resolución directoral al Programa Nacional Warmi Ñan, conforme a lo dispuesto por la Ley n.° 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor y su reglamento, para conocimiento y atención en el ámbito de su competencia, solicitando se informe sobre las acciones realizadas en favor de la referida persona adulta mayor, en el plazo de treinta (30) días hábiles.

De acuerdo con la trazabilidad del SGD, consta que el Expediente SGD n.° 2025-0007832 con la referida resolución directoral, fue remitida el 28 de marzo de 2025 a la **Coordinadora Territorial del Callao**, señora Katherine Olivera Rojas. Luego, dicha coordinadora, mediante Proveído n.° D000098-2025-MIMP-AURORA-CTCAL de 15 de abril de 2025 (**Apéndice n.° 7**) derivó el caso a la Coordinadora del CEM 24 Horas Callao, evidenciándose una dilación de diecinueve (**19**) **días calendario**[20], para la recepción y derivación del caso, si bien no existe plazo establecido, se debe considerar que la atención a las PAM y víctimas de violencia se realiza de manera preferencial e inmediata, sin dilaciones.[21]

Asimismo, el oficio con la resolución directoral fue derivado el 22 de abril de 2025 a la señora Haydee Carlota Ramírez Condor, Coordinadora CEM CIA CDLLR, mediante Proveído n.° 000003-2025-MIMP-AURORA-CEM036. (**Apéndice n.° 8**).

[19] A folios 21 del expediente físico de la ficha de atención 338-A-B-C-D-E-F/2025.

[20] Se contabiliza desde el primer día en que le fue derivado el oficio a la CT (28 de marzo de 2025, 15:07 horas) hasta la fecha en que la CT lo derivó al CEM (15 de abril de 2025). Asimismo, la comisión de control realizó el cómputo en días calendario el cual se sustenta de manera objetiva en la naturaleza tutelar para la intervención de los casos de violencia familiar con un enfoque de Derechos Humanos, y aplicación del Principio de Debida Diligencia (artículo 2°, numeral 3 del TUO de la Ley N.° 30364) y el mandato de atención preferente e ineludible (artículos 5° literal i, y 26° de la Ley n.° 30490, concordado con el artículo 99° de su Reglamento – Decreto Supremo n.° 024-2021-MIMP).

[21] Según el artículo 5 (numeral 5.1, literal i) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor", concordado con los artículos 2 (numeral 3) y 10 (literal b) de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".

Reiterativo según Oficio n.° D001175-2025-MIMP-UAPAM de 20 de agosto de 2025

De acuerdo a lo informado por el Programa Nacional Gratitud[22] y la trazabilidad del SGD, se evidenció que la solicitud de cumplimiento de las medidas de protección según Resolución Directoral n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de 27 de marzo de 2025 fue reiterada por el Programa Nacional Gratitud al Programa Nacional Warmi Ñan, mediante **oficio n.° D001175-2025-MIMP-UAPAM** de 20 de agosto de 2025, generándose en el SGD el Expediente n.° 2025-0022191 **(Apéndice n.° 9)**. En el oficio se precisó que el caso tenía **122 días sin atención** (no habiéndose informado sobre el cumplimiento de la medida de protección temporal dispuesta, en el plazo inicial de 30 días hábiles), por lo que se reitera la solicitud de que se informe sobre las acciones realizadas en favor de la referida PAM, esta vez en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Conforme a la trazabilidad del SGD, el Expediente n.° 2025-0022191 fue remitido por la Coordinación Territorial de Lima Metropolitana el 22 de agosto de 2025[23] a la Coordinadora Territorial del Callao, señora Katherine Olivera Rojas, quien derivó el caso mediante Proveído n.° D000382-2025-MIMP-WARMINAN-CTCAL de 4 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 10)** a la Coordinadora del CEM 24 horas Callao, evidenciándose por parte de la Coordinadora Territorial del Callao, una **dilación de catorce (14) días calendario**[24], para la recepción y derivación del caso, cabe resaltar que lo derivó vencido el plazo otorgado en el oficio de cinco (5) días hábiles.

El citado oficio fue derivado con la indicación: *"TRÁMITE POR CORRESPONDER"* por el CEM 24 horas Callao a la señora Haydee Carlota Ramírez Condor - Coordinadora del **CEM CIA CDLLR** mediante **Proveído n.° D000009-2025-MIMP-WARMINAN-CEM036 de 8 de setiembre de 2025 (Apéndice n.° 11)**, sin existir mayores acciones por parte de la coordinadora del **CEM CIA CDLLR**, quien no derivó el oficio al equipo interdisciplinario del CEM, **no dio respuesta al oficio y archivó el expediente el 30 de diciembre de 2025**, según reporte de trazabilidad del Expediente 2025-0022191.

Como se observa, la señora Katherine Olivera Rojas – ex Coordinadora Territorial del Callao[25], y la señora Haydee Carlota Ramírez Condor – ex Coordinadora del CEM CIA CDLLR[26], tuvieron conocimiento de la Resolución Directoral n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de 27 de marzo de 2025, a través de dos oficios, siendo que el segundo oficio corresponde al reiterativo por la falta de atención por más de 122 días, en el que la autoridad administrativa solicitó dar cumplimiento a la medida de protección otorgada a favor de la PAM; no obstante, dichas funcionarias del Programa Nacional Warmi Ñan dilataron y omitieron, respectivamente, cumplir con atender la comunicación informando el estado de la implementación de la medida de protección otorgada por el Programa Nacional Gratitud, en el marco de sus funciones y conforme a la normativa prevista.

Al respecto, la Comisión de Control solicitó[27] a la señora Katherine Olivera Rojas, Coordinadora Territorial Callao que informe las situaciones que motivaron la dilación en derivar los oficios del Programa Nacional Gratitud (SGD Expediente n.° 2025-007832 y Expediente n.° 2025-0022191) que

22 Remitido al OCI del MIMP con el oficio n.° D001389-2026-MIMP-GRATITUD de 2 de junio de 2026.
23 Según proveído n.° D002784-2025-MIMP-WARMINAN-CTLME de 22 de agosto de 2025 **(Ver Apéndice n.° 9)**
24 Se contabiliza desde el primer día en que le fue derivado el oficio a la CT (22 de agosto de 2025, 10:00 horas) hasta la fecha en que la CT lo derivó al CEM (4 de setiembre de 2025). Asimismo, la comisión de control realizó el cómputo en días calendario el cual se sustenta de manera objetiva en la naturaleza tutelar para la intervención de los casos de violencia familiar con un enfoque de Derechos Humanos, y aplicación del Principio de Debida Diligencia (artículo 2°, numeral 3 del TUO de la Ley N.° 30364) y el mandato de atención preferente e ineludible (artículos 5° literal *i*, y 26° de la Ley n.° 30490, *concordado con el artículo 99° de su Reglamento – Decreto Supremo n.° 024-2021-MIMP*).
25 Quien tuvo asignada las funciones de Coordinadora Territorial del Callao del 14 de junio de 2024 al 31 de agosto de 2026, según Resoluciones de la Dirección Ejecutiva n.°s 153-2024-MIMP-AURORA-DE y D000272-2026-MIMP-WARMINAN-DE de 14 de junio de 2024 y 28 de agosto de 2026, respectivamente.
26 Quien tuvo asignada las funciones de Coordinadora del CEM CIA CDLLR del 20 de marzo de 2023 al 9 de julio de 2026, según adenda a su contrato y oficio n.° D000692-2026-MIMP-WARMINAN-UGTI (a partir del 10 de julio de 2026 se designa a la señora Paula Elizabeth Mercedes Figueroa como coordinadora del CEM CIA CDLLR, según memorando n.° D000017-2026-MIMP-WARMINAN-CTCAL de 10 de julio de 2026)
27 Mediante Oficio n.° D000001-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 12 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 12)**

contenian una medida de protección a favor de una persona adulta mayor. En respuesta, mediante Oficio n.° D000048-2026-MIMP-WARMINAN-CTCAL de 13 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 13)**, la referida funcionaria, señaló lo siguiente:

"(...)

- *Se debe considerar que la Coordinación Territorial del Callao contaba con el apoyo de los servicios por terceros de la profesional **Rivera Chahua Sara Salome**, contratada bajo la **Orden de Servicios n.° 0000242**, con inicio de vigencia a partir del **07.02.2025** por un plazo de **150 días calendario**.*
- ***Responsabilidades funcionales delegadas.** Dicha profesional tenía como objeto contractual el "Servicio elaboración y revisión de documentos administrativos para la Coordinación Territorial del Callao", siendo expresamente la **responsable de la revisión, emisión e identificación de los temas administrativos** previos que ingresaban al despacho."*
- *En consecuencia, los plazos que demandó la tramitación interna correspondieron a la fase regular de revisión técnica, filtros documentarios y estructuración de los actos de administración a cargo de la locadora designada para tal fin, descartando una afectación deliberada o negligencia inexcusable por parte de la Coordinación Territorial. (...)"*

Al respecto, la contratación de una locadora de servicios (Sara Salome Rivera Chahua) para la revisión de documentos no puede justificar la dilación en la atención del oficio n.° D002109-2025-MIMP-GRATITUD de 28 de marzo de 2025, toda vez que el Manual de Operaciones del Programa (artículo 64, literal g), establece que, la coordinadora tiene la función ineludible de articular con los CEM la prestación oportuna de los servicios. Al tratarse de un caso de violencia física por abandono hospitalario contra una persona de la tercera edad, la servidora debió priorizar la atención **inmediata, preferencial y sin dilaciones procedimentales**[28], asegurando un trámite célere en lugar de someter el caso al letargo de filtros administrativos ordinarios de un tercero sin poder de decisión pública.

También, se solicitó a la citada funcionaria que sustente las situaciones que motivaron se efectúe la derivación de los oficios n.° D002109-2025-MIMP-GRATITUD y D001175-2025-MIMP-UAPAM al CEM 24 Horas Callao y no al **CEM CIA CDLLR**, siendo este último el competente para la atención del caso. Respecto a ello, la funcionaria manifestó que en los documentos y mandatos provenientes del nivel superior se especificaba de manera directa al CEM Callao como la instancia de destino para la actuación y que por esa razón se sujetó al destinatario consignado en los citados oficios. Sin embargo, como Coordinadora Territorial del Callao del Programa Nacional Warmi Ñan conoce mejor las competencias de todos los CEM de la provincia constitucional del Callao que el Programa Nacional Gratitud, por lo que debió articular y coordinar de manera directa la atención del caso con el CEM que correspondía (CEM CIA CDLLR), conforme a las funciones que le correspondía.[29]

Por otro lado, la Comisión de Control, solicitó[30] información al **CEM CIA CDLLR**, para que la señora Haydee Carlota Ramírez Condor, ex Coordinadora del CEM CIA CDLLR informe las razones por las que no dio respuesta a los oficios n.°s D002109-2025-MIMP-GRATITUD y D001175-2025-MIMP-UAPAM (reiterativo), recibidos el 22 de abril de 2025 y el 8 de setiembre de 2025 respectivamente.

En atención a la solicitud de información, mediante Oficio n.° D000273-2026-MIMP-WARMINAN-CEM242 de 19 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 15)**, la Coordinación actual del CEM CIA CDLLR remite respuesta a través del documento denominado "Informe de Descargo n.° 001-2026-HCRC" de 19 de agosto de 2026, **(Apéndice n.° 16)**, con el cual, la señora Haydee Carlota Ramírez Condor, ex Coordinadora del CEM CIA CDLLR responde que una vez recibida dicha documentación (oficios n.°s D002109 y D001175-2025-MIMP-UAPAM) dispuso la atención y activación de las acciones

[28] Según el artículo 5 (numeral 5.1, literal i) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor", concordado con los artículos 2 (numeral 3) y 10 (literal b) de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".

[29] Funciones establecidas en el Manual de Operaciones (64, a. y g.).

[30] Mediante Oficio n.° D000002-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 12 de agosto de 2026. **(Apéndice n.° 14)**

correspondientes por parte del equipo interdisciplinario[31], precisando que no ha ubicado documento que permita acreditar la emisión y remisión de un documento formal de respuesta dirigido al Programa Nacional Gratitud, por tanto, no se acreditó la implementación de la medida de protección a favor del PAM [redacted] dispuesto en la resolución directoral del citado Programa evidenciándose la falta de atención del caso y respuesta oportuna a la autoridad competente, quien reportó el caso de una PAM en estado de abandono en un nosocomio, debiéndose actuar de manera preferencial e inmediata, sin dilaciones, en el marco de sus funciones y conforme a la normativa prevista.[32]

El Protocolo de atención del CEM, precisa que, al tomar conocimiento de un hecho de violencia, se tiene la obligación de notificar el caso al CEM para su validación inmediata, actuando como una vía de ingreso formal al servicio[33]; asimismo, ante pedidos de las autoridades, para la ejecución de acciones de competencia del CEM, **se gestiona la atención y respuesta correspondiente,** según corresponda, de todos los casos de violencia contra las mujeres y los **integrantes del grupo familiar** en el marco del TUO de la Ley n.° 30364 y su Reglamento, concordado con el Protocolo de Atención del CEM[34], por lo que en este caso, existieron acciones de dilación y falta de respuesta de la medida de protección dictada por el Programa Nacional Gratitud, por parte de la Coordinadora Territorial del Callao, señora Katherine Olivera Rojas y la Coordinadora del CEM CIA CDLLR, señora Haydee Carlota Ramírez Condor, máxime si dichas medidas de protección son de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas o privadas o particulares obligados al cumplimiento de las medidas dispuestas, por lo que la derivación para su cumplimiento y la atención se debió efectuar en forma inmediata, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las diligencias y actuaciones en el marco de sus competencias.[35]

<u>Acciones realizadas por el CEM CIA CDLLR</u>

La resolución directoral del Programa Nacional Gratitud, recibida el 22 de abril de 2025[36] por la coordinadora del CEM CIA CDLLR, fue remitida a los profesionales del **CEM CIA CDLLR mediante correo electrónico de 23 de abril de 2025**[37] **(Apéndice n.° 17),** señalando ***"(...) remito la Resolución (...) para la atención de las medidas de protección dictadas a favor del ciudadano (...) de acuerdo con el protocolo de atención del CEM"***, el cual fue dirigido a los profesionales siguientes:

- Mayra Alejandra Sosa Gonzales - Admisionista
- Carmen Herminia Diestra Salvador - Psicóloga
- Katherin Beatriz Tarazona Durand - Trabajadora Social.
- Engels Lenin Becerra Lupu – Abogado.

A pesar de haberse efectuado la derivación por correo electrónico el 23 de abril de 2025, el caso recién **se registró el 3 de junio de 2025**, en la "Ficha de Registro de Casos" n.° 338-A-B-C-D-E-

31 Correo institucional de fecha 23 de abril de 2025 horas 24:04 – Atención del PAM [redacted]

32 Según el artículo 5 (numeral 5.1, literal i) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor", concordado con los artículos 2 (numeral 3) y 10 (literal b) de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".

33 Protocolo del CEM (RM n.° 100-2021-MIMP), CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION. d) Notificado por (...) entidad pública (...). Cualquier persona que conozca un presunto hecho de violencia, agente comunitario, **entidad pública** (sistema de salud, educativo, servicios sociales), **Unidad del MIMP**, institución privada, el **personal de la sede central** del Programa Nacional AURORA, los servicios Línea 100 o Chat 100, **comunican al personal del CEM sobre la existencia de presuntos casos de violencia** (...).

34 Protocolo de Atención del CEM (RM n.° 100-2021-MIMP). 3.1.1 a) Identificar la situación de violencia. (...) Cabe precisar que, ante pedidos de las autoridades, para la ejecución de acciones de competencia del CEM, se gestiona la atención y respuesta correspondiente, según corresponda, de todos los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el marco del TUO de la Ley n.° 30364 y su Reglamento.

35 Conforme al artículo 99 del Reglamento de la Ley n.° 30490, Ley de Persona Adulta Mayor.

36 Remitida con Oficio n.° D002109-2025-MIMP-GRATITUD de 28 de marzo de 2025 y recibida el 15/04/2025 por el CEM Callao mediante Proveído n.° D000098-2025-MIMP-AURORA-CTCAL y derivada el 22/04/2025 al CEM CCIA CDLLR mediante Proveído n.° D000003-2025-MIMP-AURORA-CEM036 (del 17 al 20 de abril, feriados por semana santa, sábado y domingo no laborables).

37 A folios 19 del expediente.

F/2025[38] y, según los registros de la citada ficha de atención[39] tuvo la participación de los profesionales en las secciones siguientes:

- Sección A "Admisión", Mayra Alejandra Sosa Gonzales – Admisionista.
- Sección B "Primera Entrevista", Carmen Herminia Diestra Salvador (psicóloga)
- Sección C "Evaluación de Redes", Katherin Beatriz Tarazona Durand (trabajadora social)
- Sección D "Patrocinio Legal", Engels Lenin Becerra Lupu (abogado).
- Sección E "Plan de Atención Integral": Carmen Herminia Diestra Salvador (psicóloga), Katherin Beatriz Tarazona Durand (trabajadora social), Engels Lenin Becerra Lupu (abogado).
- Sección F "Registro de Acciones en la Atención del caso": Carmen Herminia Diestra Salvador (psicóloga), Katherin Beatriz Tarazona Durand (trabajadora social).
- Sección H "Registro Acciones atención Legal": Engels Lenin Becerra Lupu (abogado).
- Sección I "Cronograma de Seguimiento y Evaluación de caso": Carmen Herminia Diestra Salvador (psicóloga), Katherin Beatriz Tarazona Durand (trabajadora social).
- Sección J "Hoja de Atención, Seguimiento y/o Evaluación de caso": Carmen Herminia Diestra Salvador (psicóloga), Katherin Beatriz Tarazona Durand (trabajadora social).

Por lo tanto, el caso estuvo a cargo del equipo interdisciplinario del CEM CIA CDLLR conformado por dichos profesionales.

Primer Nivel de Atención

Dilación en el inicio de atención por parte del equipo interdisciplinario

- **Admisión – dilación en la acogida y apertura de la ficha**

La admisión es la primera acción del servicio en el CEM y debe ser realizada preferentemente por la Admisionista, cuya función principal, entre otras, es la determinación de la prioridad o urgencia de la atención, la cual queda registrada en la Sección A "Admisión". Esta labor implica el registro obligatorio de los datos generales de la persona usuaria en la Ficha de Registro de Casos (acción denominada "Acogida y apertura de ficha"). El Protocolo es específico al señalar que las personas adultas mayores deben recibir atención preferencial. Por su naturaleza de entrada al sistema de protección, este proceso está diseñado para ser ágil y célere, estableciéndose una duración estimada de entre 10 a 15 minutos aproximadamente.[40]

Al respecto, se ha evidenciado que la Admisionista **Mayra Alejandra Sosa Gonzales**, efectuó la apertura de la ficha de atención n.° 338-A-B-C-D-E-F/2025, recién el **3 de junio de 2025**, lo que evidencia una **dilación de cuarenta y dos (42) días calendario**[41] entre la recepción del caso (vía correo electrónico, el 23.abr.2025) y su apertura formal.[42]

Sobre ello, la Comisión Auditora solicitó[43] al CEM CIA CDLLR remita los motivos de la dilación en la admisión y apertura de la ficha de atención; en atención a lo requerido por el OCI, la citada servidora dio respuesta mediante documento denominado "Informe de Descargo n.° 001-2026-

38 La ficha 338-A-B-C-D-E-F/2025 ccorresponde al mismo caso, se apertura una letra distinta para identificar a cada presunta persona agresora (6 hermanos de la PAM).
39 Ficha n.° 338-A-B-C-D-E-F/2025 (ficha física y registros en el SUMA).
40 Protocolo de Atención del CEM (RM n.° 100-2021-MIMP). 3.1.1 Admisión.
41 Se contabiliza desde el primer día en que le fue derivado el correo (23 de abril de 2025, 14:04 horas) hasta la fecha en que apertura la ficha de atención n.° 338-A-B-C-D-E-F/2025 el 3 de junio de 2025.
42 La ficha física n.° 338-A-B-C-D-E-F/2025, consigna fecha 3 de junio de 2025 y en los registros del SUMA se registró la acción "Acogida y apertura de ficha" el 3 de junio de 2025.
43 Mediante oficio n.° D000002-2026-MIMP-SCE-CLRC-CALLAO de 12 de agosto de 2026.

MASG" de 19 de agosto de 2026[44] **(Apéndice n.° 18)** refiriendo que se realizaron actuaciones previas relacionadas con el caso, mencionando las visitas domiciliarias que habría realizado la trabajadora social entre el 23 de abril de 2025 y 3 de junio de 2025, aspecto que no justifica el hecho de que en el marco de sus funciones, dilató su actuación; toda vez que, de acuerdo con el Protocolo de Atención del CEM y el Instructivo de la Ficha de Registro de Casos, ante la derivación de un caso por parte de otra entidad (como el Programa Nacional Gratitud), el área de admisión tiene la **obligación inmediata** de recibir el documento, identificar la compatibilidad del servicio y registrar los datos generales bajo el principio de debida diligencia; asimismo, la citada servidora en su documento reconoce una diferencia temporal entre la recepción inicial de comunicación y la formalización del registro mediante ficha institucional, corroborando por su parte la existencia de dilación para la atención del caso.

- **Atención del equipo interdisciplinario – dilación en el inicio**

El equipo interdisciplinario, integrado por la **Psicóloga** - Carmen Herminia Diestra Salvador, **Trabajadora Social**- Katherin Beatriz Tarazona Durand, y **Abogado** - Engels Lenin Becerra Lupu, recibió los antecedentes y la notificación del caso en la misma fecha, el **23 de abril de 2025**, mediante correo electrónico institucional de la Coordinadora del CEM CIA CDLLR. En virtud de ello, y de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Atención del CEM, el equipo tenía la obligación de **iniciar la atención de manera inmediata**, toda vez que las personas adultas mayores constituyen una población de especial protección que debe recibir atención preferencial. No obstante, se evidenció en los registros de la ficha[45], que la atención por parte de la **Trabajadora Social, Psicóloga y Abogado**, se inició recién el 3 de junio de 2025[46], lo que evidencia una **dilación de 42 días calendario** entre la recepción del caso y el inicio de la atención.

Sobre ello, la Comisión Auditora solicitó[47] al CEM CIA CDLLR remita los motivos de la dilación en el inicio de la atención del caso; en respuesta, las profesionales señora Carmen Herminia Diestra Salvador, psicóloga y la señora Katherin Beatriz Tarazona Durand, trabajadora social, quienes estuvieron a cargo del caso, a través de los documentos denominados "Informe de Intervención del Servicio de Psicología" sin número y fecha **(Apéndice n.° 19)** e "Informe de Descargo n.° 001-2026-KBTD" de 19 de agosto de 2026[48], **(Apéndice n.° 20)** remiten sus comentarios.

La trabajadora social, señaló que la atención no se inició el 3 de junio de 2025, refiere, entre otros aspectos, que existieron **actuaciones previas**, mencionando la visita del 20 de mayo de 2025 de **constatación** hospitalaria a la persona adulta mayor y una visita domiciliaria realizada el 21 de mayo de 2025 (visita que se habría realizado a la vivienda de familiar de la PAM), siendo que, dichas actividades ya se encuentran mencionadas en el Informe de Intervención Social n.° 011-2025-MIMP/PN-WARMIÑAN/CEM.CIA.CDLLR de fecha 2 de junio de 2025 (que obra en el expediente de atención) **(Ver apéndice n.° 4)**; en el caso de la psicóloga, hizo mención a la visita del 20 de mayo de 2025 realizada a la PAM en el hospital, señalando que *"no se tiene acceso al*

44 Remitido por la Coordinadora del CEM CIA CDLLR con Oficio n.° D000273-2026-MIMP-WARMINAN-CEM242 de 19 de agosto de 2026. **(Ver Apéndice n.° 15)**

45 En la ficha física n.° 338-A-B-C-D-E-F/2025 de la PAM J.G.G.P (Sección F: Registro de Acciones en la Atención del caso y Sección H: Registro de Acciones en la Atención Legal del CASO) y en los registros del SUMA (Sección F: Registro de Acciones en la Atención del caso).

46 Registros del 3 de junio de 2026 en la Sección B "Primera Entrevista", Carmen Herminia Diestra Salvador (psicóloga), Sección C "Evaluación de Redes", Katherin Beatriz Tarazona Durand (trabajadora social), Sección F "Registro de Acciones en la Atención del caso" y Sección H "Registro Acciones atención Legal", Engels Lenin Becerra Lupu (abogado).

47 Mediante oficio n.° D000002-2026-MIMP-SCE-CLRC-CALLAO de 12 de agosto de 2026 **(Ver apéndice n.° 14)**.

48 Ambos remitidos por la Coordinadora del CEM CIA CDLLR con Oficio n.° D000273-2026-MIMP-WARMINAN-CEM242 de 19 de agosto de 2026.

usuario, toda información es brindada por el servicio social de dicho hospital, razón por la cual no se realiza el informe psicológico".

Cabe resaltar que, tratándose de una persona adulta mayor —que goza por ley de **atención preferencial y exoneración de cualquier mecanismo de espera**—, en los casos que en la vía procedimental requería alguna actuación previa o **validación del caso,** el CEM estuvo obligado a iniciar la validación de forma urgente, **en un plazo máximo de 60 minutos** desde la recepción del documento de derivación, debiendo el equipo del CEM **validar el caso y realizar las primeras acciones de protección dentro de las 24 horas siguientes como máximo**[49], toda vez que, en el caso en concreto, de la lectura a la Resolución Directoral n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM, se extraen múltiples hechos, indicios y factores de riesgo de la PAM, entre ellos, la extrema gravedad de la salud física seriamente amenazada de la PAM[50], su salud mental comprometida, dependencia funcional sin red de soporte, el rechazo familiar y su situación de alta médica, es más en la propia resolución directoral se invoca que la violencia por abandono en un establecimiento de salud —como la ejercida por los hermanos de la PAM — constituye una privación de necesidades básicas *que "pone en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral"*, aspectos que, según el Protocolo de Atención del CEM exige que la validación se efectúe de manera urgente.

Por lo tanto, las acciones referidas por ambas profesionales no responden a la inmediata y oportuna atención para la implementación de las medidas de protección temporal dictadas en la resolución directoral a favor del ciudadano [redacted], documento que les fue derivado mediante correo electrónico de 23 de abril de 2025.

Con relación al abogado señor Engels Lenin Becerra Lupu, la actual Coordinadora del CEM CIA CDLLR, indicó en el documento de respuesta que dicho profesional actualmente no mantiene vínculo laboral con el CEM CIA CDLLR. En consecuencia, no se cuenta con algún comentario del referido profesional respecto a las acciones registradas durante dicho período.

Esta situación constituye una vulneración al derecho a la atención inmediata y oportuna, así como el principio de debida diligencia, el cual obliga a actuar sin dilaciones procedimentales para garantizar la tutela efectiva de las víctimas de violencia.[51] Asimismo, se han transgredido las normas de atención preferente para adultos mayores[52], que exige brindar respuestas efectivas que restituyan derechos fundamentales, además del incumplimiento del Protocolo de Atención del CEM.

[49] Según el Anexo III. Validación de caso, del Protocolo de Atención del CEM (RM 100-2021-MIMP). (...) Ante situaciones en la que se identifica información, indicios o factores de riesgo que hacen inferir que la vida, salud física, mental o la seguridad de la persona afectada se encuentran en riesgo inminente o seriamente amenazada se realiza **la validación urgente**. La **validación urgente** de un caso se inicia en el plazo máximo de 60 minutos, tras la recepción de la ficha de notificación de caso, documento de derivación o la ficha de derivación de la Línea 100 o Chat 100. **El equipo de profesionales del CEM dentro de las 24 horas siguientes como máximo valida el caso y realiza las primeras acciones a fin de proteger a la persona afectada**. (...) Tratándose de casos de personas con discapacidad, **adultos mayores**, niñas, niños o adolescentes, el servicio de psicología acude conjuntamente con el servicio social al domicilio o institución donde se encuentre la persona afectada a fin de validar el caso y realizar las acciones que correspondan, según el nivel de riesgo detectado.

[50] Resolución Directoral n.° **0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM: Salud física**, detalla un cuadro clínico de pluripatología que, sumado al *desamparo, ponía en riesgo inmediato la vida del usuario,* **postrado** *con diagnósticos de poliomielitis secuelar, neuropatía crónica, atrofia de* miembros inferiores, diabetes e hipertensión arterial, Presentaba una úlcera por presión en el glúteo derecho de IV Grado (el nivel más grave de pérdida de tejido, con riesgo altísimo de infecciones generalizadas y sepsis) y otra úlcera en el talón izquierdo. **Salud mental**, se determinó clínicamente que presentaba un deterioro cognitivo severo y tenía serias dificultades para comunicarse y expresarse (lenguaje pausado y poco comunicativo, y no recordaba datos básicos como su dirección domiciliaria). **Dependencia funcional**. Se concluye técnicamente que el adulto mayor es "funcionalmente dependiente total" y requiere cuidados y atenciones permanentes para realizar sus actividades de la vida diaria; entre otros aspectos.

[51] Según los artículos 2 (numeral 3) y 10 (literal b) de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

[52] Según el artículo 5 (numeral 5.1, literal i) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor".

Primera entrevista – Inadecuada valoración del riesgo por el evento de violencia y la situación de vulnerabilidad de la PAM

En la etapa de **evaluación de riesgo** el Protocolo de Atención del CEM establece que se debe considerar como "Riesgo Severo" cuando el riesgo hace "altamente vulnerable" a la persona usuaria. Asimismo, dicho Protocolo del CEM ordena calificar como **"Severo"** cualquier hecho análogo que evidencie peligro inminente para la vida y salud.[53]

En el presente caso, la Resolución Directoral n.° **0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de 27 de marzo de 2025** identificó factores de vulnerabilidad extrema, negligencia y una inminente amenaza para su salud y su vida, toda vez que se detalló que el usuario es **"funcionalmente dependiente total"**, se encontraba postrado y padecía de **"deterioro cognitivo severo"** con lenguaje poco comunicativo, lo cual corresponde a los factores de riesgo de la persona usuaria denominados **"Presenta vulnerabilidad (persona adulta mayor)"** y **"Es una persona con discapacidad"**. Asimismo, la citada resolución refirió el factor **"Carencia de red familiar y social"** y la tipificación de **"Abandono"** (omisión permanente de cuidados que expone a peligro inminente), toda vez que el usuario se encontraba con alta médica y sus cuatro hermanos rechazaron de forma activa asumir su cuidado, no abrieron la puerta a las visitas de salud y permanecieron incontactables. Finalmente, el hecho de que la PAM estuviera postrado con una **"úlcera en glúteo derecho en IV grado"** —un indicador físico crítico contemplado en el Anexo II del Protocolo del CEM—, determinaba un impacto alto sobre su salud y la inexistencia de factores protectores, configurando una situación análoga de **peligro inminente para su vida** que, bajo el análisis cualitativo y cuantitativo del marco técnico del CEM, se debía clasificar el caso en riesgo severo para activar medidas de atención inmediata.

Asimismo, en el expediente obra el **Informe de Intervención Social n.° 011-2025-MIMP/PN-WARMIÑAN/CEM.CIA.CDLLR** de fecha 2 de junio de 2025[54], a través del cual, la trabajadora social en su conclusión refirió que considera el caso de **"Nivel de Riesgo Severo"**, dada la desprotección total del ciudadano, señalando *"se considera el caso de nivel de riesgo severo, considerando que el usuario (...) es presunta víctima de violencia física en su modalidad de negligencia y abandono, por sus hermanos (...)"*.

Contrariamente a lo establecido en el Protocolo y a la evidencia social del caso, la psicóloga, **Carmen Herminia Diestra Salvador**, consignó en la **"Sección B: Primera entrevista"** de la ficha de registro (ítem b.4.3.4) que el caso representaba un **"Riesgo Moderado"**, por lo que esta calificación constituye una **inadecuada valoración del riesgo**.

Al minimizar la condición de un adulto mayor postrado, con deterioro cognitivo severo y sin red de soporte[55], la profesional contravino la obligación de realizar una valoración cualitativa coherente con el impacto y la probabilidad de daño inminente, lo cual es fundamental para activar las **acciones inmediatas** de protección que correspondían al nivel de riesgo severo, acciones que no fueron consideradas en el Plan de Atención Integral, tales como:

- **Insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea según corresponda, a fin de proteger a la persona usuaria**. En casos de abandono, esta acción es ineludible para garantizar la supervivencia y el cuidado.

53 Protocolo de Atención del CEM (RM n.° 100-2021-MIMP), 3.1.4 Evaluación de riesgo. *"(...) se considera un caso de riesgo severo **cualquier otra situación análoga** a los factores de riesgo descritos en el párrafo precedente, **que evidencien que la persona usuaria se encuentra en peligro inminente de sufrir un hecho de violencia o un hecho que ponga en peligro su vida y su salud**".*

54 Cabe precisar que la Ficha de registro de caso, tuvo apertura el 3 de junio de 2025.

55 En el expediente se detalla el caso del adulto mayor como una persona con riesgos asociados a su salud física, mental, con discapacidad y carencia de red familiar.

- **Promover la denuncia ante la autoridad competente o presentar escrito de apersonamiento.** Es obligación de los profesionales promover la denuncia ante la autoridad competente o, en caso de existir una previa, presentar inmediatamente el escrito de apersonamiento para asumir la defensa técnica.
- **Solicitar ante la autoridad competente las medidas de protección y cautelares pertinentes acordes a la necesidad de la persona usuaria, precisando los factores de riesgo detectados.** El abogado del CEM debió solicitar ante la autoridad competente las medidas de protección y cautelares pertinentes y acordes a la necesidad de la persona usuaria, precisando con rigor los factores de riesgo detectados.
- **Verificar que la denuncia interpuesta a nivel policial sea remitida dentro del plazo legal a la autoridad competente.** El equipo debía verificar que si existía denuncia interpuesta a nivel policial sea remitida dentro del plazo legal de manera simultánea al Juzgado de Familia y a la Fiscalía Penal de Turno para asegurar la tutela judicial efectiva.

Evaluación de Redes – Ausencia de acciones para insertar a la PAM en redes de protección ante la carencia de redes familiares idóneas.

Según el Protocolo de Atención del CEM[56], en la etapa de Evaluación de Redes, se identifican redes familiares o sociales idóneas a fin de que brinden un apoyo efectivo y de acuerdo a sus necesidades, permitiendo a la persona usuaria mantener o mejorar su bienestar material, instrumental, emocional y cognitivo. Esta actividad debe ser realizada **preferentemente por el/la profesional de trabajo social**. En casos de vulnerabilidad extrema, como un **adulto mayor con discapacidad, dependencia total y en estado de abandono familiar** (conforme a la Resolución n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM), el Protocolo establece que el personal del CEM debe considerar obligatoriamente cuatro aspectos para determinar la idoneidad de la red, entre ellos, la disposición de apoyo manifestada por la red hacia la persona usuaria.

Al respecto, en la **Sección C** de la ficha, la trabajadora social Katherin Beatriz Tarazona Durand identificó que la víctima **no contaba con redes familiares idóneas**, no obstante, ello, **no activó los mecanismos de protección institucional** exigidos por el Protocolo para suplir dicha carencia y garantizar sus derechos.

Se omitió la gestión de **redes sociales o comunitarias idóneas** (vecinos, asociaciones u organizaciones cívicas) que pudieran brindar soporte emocional, cognitivo o material de manera transitoria. El Protocolo de Atención del CEM señala que, ante pedidos de las autoridades, el CEM debe **gestionar la atención y respuesta correspondiente** de forma inmediata, priorizando la movilización de recursos para la **restitución de derechos fundamentales** de las personas en situación de riesgo severo.

Defensa Jurídica – No se realizó denuncia, ni solicitó medidas de protección por el hecho de violencia.

Según el numeral 3.1.9 del Protocolo de Atención del CEM, la **Defensa Jurídica** consiste en la obligación del abogado/a de argumentar, alegar, solicitar y promover ante las autoridades competentes el acceso a la justicia, la **debida diligencia** y la tutela judicial efectiva a favor de la persona usuaria. En casos de ***riesgo severo***, como el de un adulto mayor con discapacidad, dependencia total y en abandono familiar (según la Resolución n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM), la defensa técnica debe ser **inmediata, gratuita y especializada**. Entre sus acciones específicas, el abogado debió elaborar el **escrito de apersonamiento** en la primera oportunidad de

[56] Protocolo de Atención del CEM (RM n.° 100-2021-MIMP), 3.1.8 Evaluación de redes.

contacto con la víctima y presentar la solicitud de **medidas de protección y cautelares** inmediatamente después de tomar conocimiento del caso ante el Juzgado de Familia, fundamentando técnicamente la situación de riesgo y vulnerabilidad para garantizar la integridad del usuario.[57]

Al respecto, se ha identificado que el abogado del CEM CIA CDLLR, señor **Engels Lenin Becerra Lupu**, quien registró en la **sección B.5.1**[58] de la Ficha de Registro de Casos, que el caso ya contaba con una denuncia interpuesta en la comisaría con fecha 28 de marzo de 2025. No obstante, el **OCI verificó la inexistencia de dicha denuncia**, hecho que fue confirmado por la Comisaría de Familia del MIMP mediante el oficio n.° 467-2026-COMOPPOL PNP-DIRNOS/DIRFAM-DIVIVMIGF-C.F.MIMP.SI del 10 de julio de 2026[59]. **(Apéndice n.° 21)**.

Cabe mencionar, que la Comisión de Control, respecto a lo consignado en la Ficha de Registro de Casos e Informe Social n.° 011-2025-MIMP/PN-WARMIÑAN/CEM.CIA.CDLLR[60], al no encontrarse algún sustento en el expediente, solicitó a la actual Coordinadora del CEM CIA CDLLR, la denuncia policial que se habría presentado, en su respuesta[61] señaló que el profesional que tuvo a cargo la intervención legal (abogado) actualmente no mantiene vínculo laboral con el CEM CIA CDLLR, y dejó constancia que no se ha ubicado alguna denuncia policial en el expediente, lo cual también consta en el *"Acta de Integridad del Expediente de Atención del caso de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Carmen de la Legua Reynoso"* de 9 de julio de 2026, donde se señala que *"son toda la documentación que acredita las actuaciones del equipo profesional del CEM en la atención del presente caso"*.

Igualmente, en el **ítem B.5.2** se consignó que la PAM no contaba con medidas de protección judiciales y en el **ítem B.5.6** se registró que la PAM está interesado en recibir el patrocino legal del CEM, no obstante ello, se aprecia que, el abogado registró en la **Sección H** "Registro de acciones en la atención legal del caso" de la ficha que el 3 de junio de 2025, que realizó el **"apersonamiento"** al caso, sin que exista en el expediente ninguna evidencia de dicha acción, incumpliendo lo previsto en el protocolo respecto a la formalización de la defensa técnica.

Sobre ello, la Comisión de Control también ha solicitado información a la coordinación del CEM CIA CDLLR **(Ver Apéndice n.° 14)** respecto a los motivos por los cuales en la sección "H" de la Ficha de Atención, se registró como acción el apersonamiento al caso el 3 de junio de 2025, sin que el expediente cuente con sustento de dicha acción y de ser el caso acredite las actuaciones de defensa y patrocinio jurídicas realizadas, sin embargo, en el documento de respuesta **(Ver Apéndice n.° 15)**, señala que no se ubicó el escrito de apersonamiento, cargo de presentación, constancia de recepción u otro documento equivalente que permita acreditar dicha actuación. Así como, respecto a las razones por las que el abogado encargado del caso no solicitó las medidas de protección por el hecho de violencia, en respuesta a ello, la actual Coordinadora del CEM, precisa que el abogado ya no tiene vínculo laboral y que no se cuenta con información adicional proveniente de dicho profesional que permita señalar las razones de la falta de acciones legales.

Lo expuesto en los apartados precedentes, evidencia la falta de actuaciones por parte del abogado por cuanto no consta el apersonamiento al caso y solicitud de medidas de protección, situación que ha sido corroborado mediante Oficio n.° 4733-2026-C1-C-CSJCL/PJ de 3 de agosto de 2026, a través del cual el Coordinador de Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, señaló que la Subadministradora del Módulo de Justicia Integridad en Violencia Familiar comunicó que el señor

57 Protocolo de Atención del CEM (RM n.° 100-2021-MIMP), 3.1.9.2 Defensa Jurídica.
58 Sección B.5.1 ¿Se ha interpuesto denuncia por el último hecho de violencia antes de la intervención del CEM?
59 Remite denuncias policiales, en cuanto al PAM solo registra una denuncia del año 2014 que no corresponde al hecho materia de evaluación (*abandono en el hospital*).
60 En el Informe de fecha 2 de junio de 2025, numeral 4 Conclusiones, se señala *"Se realiza denuncia a sus 6 hermanos, por violencia física en su modalidad de negligencia y abandono"*.
61 Remitido por la Coordinadora del CEM CIA CDLLR con Oficio n.° D000273-2026-MIMP-WARMINAN-CEM242 de 19 de agosto de 2026.

[redacted] no registra procesos judiciales en los juzgados del citado módulo que tengan relación con el caso, conforme el Oficio n.° 00331-2026-MOJIVF-GAD-CSJCL-PJ de la misma fecha. (**Apéndice n.° 22**).

En consecuencia, el abogado no actuó con la debida diligencia ni celeridad exigida para esta población vulnerable, omitiendo solicitar y fundamentar ante el Juzgado de Familia las medidas de protección que debieron dictarse en un plazo de 24, 48 o 72 horas según el nivel de riesgo[62]. Esta inacción procesal determinó que la persona adulta mayor permaneciera en total desprotección jurídica, sin que se realizara impulso alguno para el cese de la violencia por abandono ni para la obtención de medidas de protección.

Segundo Nivel de Atención

No se tramitó el Informe Social ni se elaboró el Informe Psicológico

Informe Social

Según **Protocolo de atención del CEM**, el **Informe Social** es un documento de naturaleza y valor científico-legal que tiene por objetivo obtener y conservar información relevante para **sustentar el riesgo y la vulnerabilidad** en que se encuentran las personas afectadas, con el fin de promover su protección. Su utilidad, en el caso concreto resultaba crítica, pues sirve para **solicitar y fundamentar las medidas de protección y medidas cautelares** idóneas ante el Juzgado de Familia, así como para sustentar la persistencia del riesgo o el incumplimiento de medidas por parte del agresor. De igual forma, el **Protocolo**, define el **Informe Psicológico** como un instrumento de naturaleza y valor científico-legal cuyo objetivo es obtener y conservar **evidencias psicológicas del daño** como medio probatorio en el ámbito de tutela especial y de sanción. Este documento debe ser el resultado de un proceso estructurado (anamnesis, técnicas e instrumentos) que permita acreditar la afectación psicológica y sustentar la reparación civil; de acuerdo al protocolo, el **tiempo estimado para la elaboración del informe psicológico es de 4 horas (240 minutos)**.[63]

Al respecto, se advirtieron las acciones realizadas por la Trabajadora Social, Katherin Beatriz Tarazona Durand, al elaborar y firmar su informe de intervención social n.° 011-2025-MIMP-PN/WARMIÑAN/CEM.CIA.CDLLR de fecha 3 de junio de 2025, donde recomienda:

- Seguimiento del caso por parte del equipo interdisciplinario del CEM CIA CDLLR.
- Elevar el informe de intervención a la instancia requerida para los fines que se considere conveniente.

Sin embargo, no existe evidencia documentada[64] de que dicho informe haya sido elevado, comunicado o puesto en conocimiento de alguna instancia administrativa o judicial, no obstante que el informe social era el instrumento esencial para sustentar la situación de vulnerabilidad extrema del usuario y obtener las **medidas de protección judiciales** de las que carecía.[65]

Sobre ello, en respuesta al requerimiento de información efectuada por la Comisión de Control, a través del documento denominado "Informe de Descargo n.° 001-2026-KBTD" de 19 de agosto de

62 Los plazos de 24, 48 y 72 horas para que el Juzgado de Familia dicte las medidas de protección están establecidos legalmente en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30364.
63 Protocolo de Atención del CEM (RM n.° 100-2021-MIMP), 3.2.6 El Informe Social. 3.2.7 El Informe Psicológico.
64 Según el "Acta de Integridad del Expediente de Atención" donde el equipo de atención señala "Se deja constancia que los documentos mencionados, son toda la documentación que acredita las actuaciones del equipo profesional del CEM en la atención del presente caso".
65 En la sección B.5.2 de la ficha se registró que no contó con medidas de protección por el hecho de violencia.

2026[66], la trabajadora social, señora Katherin Beatriz Tarazona Durand, indica respecto al Informe social n.° 011-2025-MIMP-PN/WARMIÑAN/CEM.CIA.CDLLR de fecha 2 de junio de 2025[67], que su actuación se concretó mediante la evaluación social, elaboración y suscripción del citado informe, el cual fue incorporado al expediente del caso, sin que se encuentre acreditado la remisión o presentación externa del referido informe. Respecto de las actuaciones posteriores relacionadas con su eventual remisión a otra instancia, no se cuenta con documentación suficiente que permita precisar el trámite efectuado después de su incorporación al expediente. **(Ver Apéndice n.° 20)**,

Al respecto, la justificación de la servidora de considerar que su labor concluía con la incorporación del informe al expediente no se condice con lo establecido en el *Protocolo de Atención del CEM* (numeral 3.2.6) y el *Instructivo de la Ficha de Registro de Casos* (numeral 3.6.40), toda vez que el informe social es un documento instrumental de naturaleza científico-legal cuya utilidad obligatoria radica en servir de sustento técnico ante las autoridades jurisdiccionales para la defensa, solicitud, variación o ampliación de las medidas de protección; en el caso concreto, tratándose de una desprotección de una persona adulta mayor bajo **atención preferente**, la debida diligencia obligaba a la trabajadora social a coordinar inmediatamente con el servicio de defensa legal para que el informe fuera remitido al Juzgado de Familia, a fin de solicitar y fundamentar las medidas de protección acordes a la necesidad de la persona usuaria, en este caso, no se tramitó a favor de la PAM [redacted] quien se encontraba en estado de abandono en un nosocomio, omitiendo el estándar de protección integral y la movilización efectiva de recursos exigidos para coadyuvar al cese de la violencia de abandono y garantizar el acceso real a la justicia de la PAM.

Informe Psicológico

No consta intervención de la psicóloga, Carmen Herminia Diestra Salvador, para la emisión del informe psicológico obligatorio, documento mediante el cual se acreditan las evidencias del daño psicológico como medio probatorio para el ámbito de tutela especial o de sanción.

Con relación a ello, la Comisión de Control, ha solicitado se indique las razones por las que no se ha emitido el informe psicológico del caso, en respuesta, la citada profesional mediante Informe de Intervención del Servicio de Psicología sin número y fecha **(Ver Apéndice n.° 19)**, señala que: *"Con fecha 20/05/2025, se realiza visita al Hospital (...) y con el apoyo de la trabajadora social, Lic. Roxana Rivera, de dicho nosocomio, nos brinda información del usuario (...) refiriendo que el usuario se encuentra internado (...) desde la fecha 30 de julio del 2024 (...). Recibiendo atención médica y medicina, de parte del nosocomio.* ***No se tiene acceso al usuario,*** *toda información es brindada por el servicio social de dicho hospital, razón por la cual no se realiza el informe psicológico".*

En cuanto a lo señalado por la profesional en psicología respecto a que no habría tenido acceso a la PAM para realizar la evaluación psicológica. En este extremo, el protocolo prevé que, ante personas con imposibilidad de comunicarse directamente, **se debe identificar y entrevistar a la red o testigos de los presuntos hechos de violencia[68]**, por lo que la psicóloga entrevistó a la trabajadora social de dicho hospital para recabar la información de la PAM[69], por lo que también pudo entrevistar al personal médico tratante o enfermeros de turno para recabar datos de la historia del paciente y el abandono familiar recurrente, que le hubieran permitido recabar los antecedentes del abandono y otra

66 Remitido por la Coordinadora del CEM CIA CDLLR con Oficio n.° D000273-2026-MIMP-WARMINAN-CEM242 de 19 de agosto de 2026.

67 Cabe precisar que la Ficha del Caso se apertura el 3 de junio de 2025.

68 Protocolo de Atención del CEM (RM n.° 100-2021-MIMP), 3.1.2 El objetivo de la Primera Entrevista es analizar la naturaleza del hecho o evento violento, recabar información para evaluar el riesgo, brindar alivio emocional y diseñar con la persona usuaria las estrategias para abordar la violencia de la que es objeto. Se debe considerar como criterios de exclusión para la primera entrevista: 3. Personas que presenten lenguaje incomprensible, que no les permita comunicarse. **Debe identificar y entrevistar una red o testigos de los presuntos hechos de violencia.**

69 La visita realizada por la psicóloga al Hospital el 20 de mayo de 2025 demuestra que **sí tuvo acceso a fuentes de información clave de la PAM.**

información para elaborar el informe psicológico en el que se identifique la repercusión de la violencia psicológica y moral que estaría sufriendo el adulto mayor ante el desamparo familiar, por lo que no puede justificar su inacción en la falta de acceso directo para comunicarse con la PAM, toda vez que en la **Resolución Directoral n.° 306-2025-MIMP/GRATITUD** (que derivó el caso al CEM) ya se detallaba que el usuario presentaba **"deterioro cognitivo severo"**, lenguaje expresivo pausado y dificultad para comunicarse, invocando además en dicha resolución que la violencia por abandono en un establecimiento de salud —como la ejercida por los hermanos de la PAM — constituye una privación de necesidades básicas *que "pone en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral"*, aspectos que, según el Protocolo de Atención del CEM **exigen que la profesional en psicología realice la evaluación y emita el informe psicológico correspondiente** según **las características de la persona evaluada y los aspectos particulares del contexto,** pudiendo adaptar sus herramientas a las limitaciones físicas, médicas o cognitivas de la PAM, que ya eran de conocimiento desde la recepción del caso.[70]

Al justificar su inacción y dejar el expediente sin informe psicológico, la psicóloga privó al adulto mayor de un medio probatorio de valor científico-legal de carácter indispensable, limitando la acreditación del daño para el dictado de las medidas de protección judicial.

Patrocinio Jurídico

En este segundo nivel, el **objetivo** de esta etapa es continuar brindando la asistencia jurídica y defensa técnica iniciada en el primer nivel de atención, con el fin de contribuir a la efectiva protección y defensa de los derechos humanos de la persona usuaria, se continúa promover el **acceso a la justicia**, la investigación de los hechos, la sanción de las personas agresoras y la **reparación integral** de la víctima. Este patrocinio está a cargo del abogado/a del CEM y su intervención es de largo aliento, pues legalmente culmina recién con la **ejecución de la sentencia** que disponga la reparación integral, siempre que la persona usuaria así lo requiera.[71]

En esta segunda etapa procesal, el abogado del CEM tenía el deber normativo de **mantener un impulso procesal constante** hasta la resolución definitiva del caso. Sin embargo, en la atención brindada a la PAM **no se advierte ninguna acción de defensa técnica** efectiva tras el supuesto "apersonamiento" registrado el 3 de junio de 2025, a pesar de que el protocolo le facultaba y obligaba a continuar con las acciones legales para garantizar la protección y el acceso a la justicia, sin realizar un solo acto procesal de impulso, contraviniendo el principio de continuidad y celeridad que rige el patrocinio jurídico del CEM.

Cabe señalar, que el abogado del CEM, Engels Lenin Becerra Lupu, estuvo a cargo del caso durante 170 días calendario, desde el 23 de abril de 2025 fecha en que tomó conocimiento del caso, hasta el 10 de octubre de 2025, fecha en que renunció al CEM.

Acciones de Seguimiento y Evaluación

Se advierte la falta de acciones efectivas para realizar el seguimiento administrativo, operativo y de evaluación de los casos descritos en los literales precedentes, al presente hecho de violencia, que debió realizar el equipo interdisciplinario del CEM y por la Coordinadora del CEM CIA CDLLR, a fin de verificar la situación de los riesgos y la efectividad de la movilización de recursos para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria.

70 Protocolo de Atención del CEM (RM n.° 100-2021-MIMP), 3.2.7 (...) El tiempo estimado para la elaboración del informe psicológico es de 4 horas (240 minutos). No es pertinente determinar el número de sesiones, siendo esta una decisión discrecional del psicólogo - experto; toda vez que el número de sesiones requerido, dependerá de la complejidad del caso, las características de la persona evaluada, **aspectos particulares del contexto en los que se lleva a cabo la evaluación**, entre otros.

71 Protocolo de Atención del CEM (RM n.° 100-2021-MIMP), 3.2.10 El Patrocinio Jurídico.

Debiendo registrarse en la ficha de atención y formatos complementarios exigidos en el Protocolo de Atención del CEM, conforme lo dispone los numerales 3.3.1 – Seguimiento Administrativo **(cada quince días)**, 3.3.2 – Seguimiento Operativo **(dentro del período de una semana, un mes y tres meses)** y 3.3.3 – De la Evaluación **(cada tres meses)**; no obstante, dichos formatos se encuentran sin registros en las fechas que correspondía[72].

Cabe señalar que el OCI, mediante oficio n.° 000234-2026-CG/OC3901 de 3 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 23)**, solicitó que se informe la atención integral que se brindó a la PAM para la implementación de la medida de protección del Programa Nacional Gratitud; en respuesta, mediante Informe n.° D000007-2026-MIMP-WARMINAN-CEM242 de 8 de junio de 2026[73] **(Apéndice n.° 24)**, la coordinadora del CEM CIA CDLLR, la señora Haydee Carlota Ramírez Condor, señaló lo siguiente:

> *"El Centro Emergencia Mujer y Familia Carmen de la Legua Reynoso fue competente para la atención del caso. Se verificó en el Sistema SUMA la apertura de la ficha de caso correspondiente. Asimismo, de la revisión del expediente se ubicó el Informe de Intervención Social N.° 11-2025, mediante el cual se registran las acciones realizadas por el servicio respecto del caso.* ***No se ubicó documentación adicional de sustento en el expediente materia de revisión. (...)"***

De manera complementaria, la Comisión de Control[74], solicitó al CEM CIA CDLLR se informe las razones por las que no se ha realizado el seguimiento administrativo, operativo y evaluación del caso; siendo que, respecto al **seguimiento operativo** (dentro del período de una semana, un mes y tres meses) y **evaluación** (cada tres meses), que debían realizar los **profesionales de atención a cargo del caso** (psicóloga, trabajadora social y abogado), no se ha obtenido ninguna respuesta, por lo que no se cuenta con ninguna evidencia que acredite el cumplimiento de dichas acciones.

La señora Haydee Carlota Ramírez Condor, Coordinadora CEM CIA CDLLR en el período de atención del caso, mediante el documento denominado "Informe de Descargo n.° 001-2026-HCRC" de 19 de agosto de 2026, adjunto al oficio n.° D000273-2026-MIMP-WARMINAN-CEM242 de la misma fecha **(Ver Apéndices n.° 16 y 15)**, señaló a la comisión de control, entre otros aspectos, que *"corroboró en el marcado de la ficha que el equipo interdisciplinario realizó coordinaciones con el área de Servicio Social"*, afirmando que *"el CEM mantuvo conocimiento de la situación del usuario mediante coordinaciones interinstitucionales, aun cuando las circunstancias hospitalarias condicionaban determinadas actuaciones presenciales"*; sin embargo, lo señalado por la coordinadora no corresponde al **seguimiento administrativo** (cada 15 días) y **evaluación** (cada tres meses) que le correspondía realizar según el Protocolo de Atención del CEM, lo cual se encuentra corroborado por dicha coordinadora, al señalar *"No obstante, de la revisión posterior del expediente se advierte que las coordinaciones efectuadas* ***no se encuentran documentadas*** *de manera suficiente y sistemática como* ***para acreditar actualmente el cumplimiento de cada una de las actividades y periodicidades previstas para el seguimiento administrativo, operativo y evaluación***", señalando finalmente que *"la revisión posterior evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de registro y control documental de dichas actuaciones"*.

Lo expuesto, evidencia la omisión del **seguimiento administrativo**, cada quince (15) días, que debió realizar la coordinadora del CEM para verificar la eficacia del plan de atención, y no haber convocado al equipo interdisciplinario para realizar la evaluación trimestral del caso (como el presente caso de riesgo moderado), lo que impidió detectar y corregir oportunamente la inacción y dilaciones del personal a su cargo —específicamente la demora de 42 días en la admisión, la falta de emisión del informe psicológico, el archivo del informe social sin trámite judicial y la ausencia de solicitud de

72 La sección J "Hoja de atención, seguimiento y/o evaluación del caso" de la ficha física se encuentra vacía; y en el SUMA solo figura un registro de 12.06.2025.
73 Trasladado al OCI mediante oficio n.° D000136-2026-MIMP-WARMINAN-UAP de 9 de junio de 2026.
74 Mediante Oficio n.° D000002-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 12 de agosto de 2026.

medidas de protección—, lo que prolongó el estado de desprotección y abandono de la PAM en el establecimiento de salud.

Sobre el fallecimiento de la PAM.

En el expediente[75] obra el Acta de defunción de la PAM[76], en la que se aprecia que falleció el 2 de mayo de 2026 en el establecimiento de salud Alberto Leonardo Barton Thompson, habiendo transcurrido 400 días calendario desde el ingreso del caso al Programa Nacional Warmi Ñan (desde el 28 de marzo de 2025 hasta el fallecimiento de la PAM el 2 de mayo de 2026), período durante el cual se evidenciaron las omisiones y dilaciones descritas precedentemente respecto de las acciones de atención y protección que correspondía por parte de la Coordinadora Territorial del Callao, Coordinadora del CEM CIA CDLLR, la admisionista y el equipo interdisciplinario a cargo del caso (psicóloga, trabajadora social y abogado).

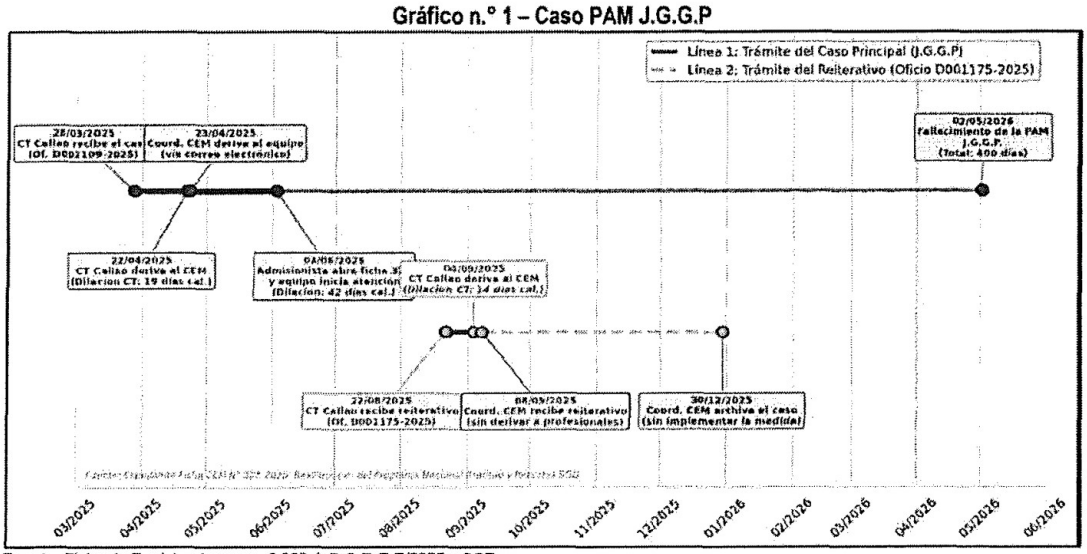
De los hechos expuestos y de la documentación revisada se evidenció que, la Coordinadora Territorial del Callao, dilató el inicio de las acciones del CEM CIA CDLLR para implementar de manera inmediata la Resolución Directoral del Programa Nacional Gratitud, demorando 19 y 14 días calendario en trasladar los oficios del Programa Nacional Gratitud, la coordinadora del CEM CIA CDLLR no dio respuesta a ninguno de los oficios del Programa Nacional Gratitud respecto a la implementación de la medida de protección; asimismo, se evidenciaron dilaciones efectuadas por la Admisionista y el equipo interdisciplinario del CEM CIA CDLLR, conformado por la psicóloga, la trabajadora social y el abogado del CEM para la atención integral de la PAM, por los hechos de violencia cometidos en su contra por parte de sus cuatro (4) hermanos, además se valoró el nivel de riesgo que presentó la PAM como "Riesgo moderado", no obstante que, por la extrema vulnerabilidad del caso, correspondía valorar el caso como de "Riesgo severo", dejándose de ejecutar acciones inmediatas de protección a la integridad de la persona usuaria; al elaborarse un Plan de Atención que no era idóneo para el caso, a fin de que se ejecutaran acciones inmediatas que correspondían, tales como insertar en redes de soporte familiar, centro de protección u otra red social idónea, promover la denuncia ante la autoridad competente y solicitar las medidas de protección pertinentes, así como falta de formulación del informe psicológico y trámite del informe social, también se advierte incumplimiento del seguimiento y la evaluación del caso, por parte de la Coordinadora del CEM CIA CDLLR y el equipo interdisciplinario.

A continuación, se muestra un gráfico del flujo del trámite que se dio al caso.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefatura
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Supervisor (a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefe (a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Abogada (a) Comisión de Control

[75] *Expediente físico a folios 49.*
[76] Según reporte de 5 de junio de 2026 obtenido por la coordinadora del CEM CIA CDLLR.

Gráfico n.° 1 – Caso PAM J.G.G.P



Fuente: Ficha de Registro de caso n.° 338-A-B-C-D-E-F/2025 y SGD.
Elaboración: Comisión de Control.

2. Atención del caso de la PAM de iniciales [redacted] sin Ficha de Registro de Casos[77] [78]

(Apéndice n.° 25)

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefatura
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Supervisor (a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefe (a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Abogado (a) Comisión de Control

Resolución Directoral del Programa Nacional Gratitud

Mediante **Resolución del Programa Nacional Gratitud n.° 381-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de 14 de abril de 2025** se dictó la medida de protección a favor del ciudadano [redacted] persona adulta mayor, internado en el Hospital Alberto Leonardo Barton Thompson (ubicado en la provincia constitucional del Callao), refiriendo que se encontraba en una situación de **vulnerabilidad extrema** caracterizada por su **edad**, un estado de **salud** crítico (enfermedad cerebrovascular) y una condición de **discapacidad** que lo mantenía como **dependiente total** y con un **deterioro cognitivo severo**. A su fragilidad física se sumaba un cuadro de **pobreza**, carecía de ingresos actuales por trabajo o rentas, encontrándose en esa situación y en estado de **abandono y la negligencia**, puesto que permanecía internado desde febrero de 2023 sin que sus parientes asuman su cuidado. Los presuntos **agresores** eran sus **tres hijos** [redacted] quienes, residían en el extranjero y se habían negado sistemáticamente a asumir su protección a pesar de las reiteradas acciones de sensibilización del personal hospitalario, incumpliendo su deber de asistencia.

Ante dicha situación, el Programa Nacional Gratitud dispuso como medida de protección temporal, lo siguiente:

> ***"1.1 DISPONER que el Centro Emergencia Mujer (...) realice la evaluación del presente caso respecto a los presuntos hechos de violencia en el ámbito familiar ejercidos por los ciudadanos (hijos), modalidades de violencia física – maltrato por negligencia, violencia económica o patrimonial y violencia por abandono, de***

[77] Se alcanzó al OCI un expediente con la documentación de la atención del caso que consta de 4 folios.
[78] Se cuenta con el *"Acta de Integridad del Expediente de Atención del caso de los servicios multidisciplinario del CEM Comisaría Carmen de la Legua Reynoso"* suscrita el 9 de julio de 2026, por la Trabajadora Social del CEM Katherin Beatriz Tarazona Durand y la Coordinadora del CEM CIA CDLLR Haydee Carlota Ramírez Condor donde señalan ***"Se deja constancia que los documentos mencionados, son toda la documentación que acredita las actuaciones del equipo profesional del CEM en la atención del presente caso"***. (Apéndice n.° 26)

conformidad a sus competencias (...). Las acciones dispuestas para la implementación de la presente medida de protección deberán ser comunicadas en el plazo de 30 días hábiles (...)"

Esta medida se dictó en el marco del artículo 26° de la Ley n.° 30490 y los artículos 99° y 100.2 de su Reglamento, los cuales establecen la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones de protección para salvaguardar la integridad de la persona adulta mayor y según la Ley n.° 30364, su reglamento y el Protocolo de Atención del CEM, por lo que el equipo interdisciplinario del CEM debía realizar la evaluación técnica de los hechos de violencia familiar por negligencia y abandono, asumir el patrocinio legal del usuario para interponer la denuncia penal correspondiente y solicitar ante el Juzgado de Familia la ratificación o ampliación de las medidas de protección y medidas cautelares necesarias para garantizar la restitución de sus derechos y su recuperación integral.

De la revisión de la documentación contenida en el expediente alcanzado por la Coordinadora del **CEM CIA CDLLR,** señora Haydee Carlota Ramírez Condor, se evidenció que el caso no tuvo acogida, ni apertura de ficha, al no constar ningún documento que sustente la atención del caso por parte de los profesionales del **CEM CIA CDLLR,** obrando sólo dos documentos, los mismos que se detallan a continuación:

- Documento titulado "Acta de intervención-CENTRO EMERGENCIA MUJER (CEM)", que contiene la firma, sello y fecha 16/06/2025 de la Coordinadora del CEM CIA CDLLR, señora Haydee Carlota Ramírez Condor (primera página); y la firma y sello de la Trabajadora Social Katherin Beatriz Tarazona Durand (en imagen pegada en la segunda página).
- Certificado de defunción, por el fallecimiento de la PAM, donde se aprecia que falleció el 12 de junio de 2025, en el establecimiento de salud – Alberto Leonardo Barton Thompson, por una neumonía bacteriana.

El acta de intervención, tiene como asunto "CONSTATACIÓN DE ABANDONO FAMILIAR Y FALLECIMIENTO DE LA PERSONA USUARIA" y fue realizado el 16 de junio de 2025 (cuando el usuario ya había fallecido), señalando que se obtuvo dicha información tras la entrevista sostenida por el área social del hospital, refiriendo que el adulto mayor *"se encontraba internado desde el 21 de febrero de 2023 y que durante todo su periodo hospitalario y hasta el momento de su deceso, no recibió visitas de ningún familiar, evidenciándose un estado de desprotección total", "El área social del hospital logró contacto telefónico con uno de los hijos para informar el deceso; sin embargo, los familiares se negaron a recoger el cuerpo o hacerse cargo de los trámites", "Ante la omisión de los hijos, los servicios funerarios fueron asumidos íntegramente por Es salud".*

Trámite de la Resolución Directoral del Programa Nacional Gratitud

Al no encontrar mayor documentación del caso, se verificó en el SGD que la Resolución Directoral n.° 0381-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de 14 de abril de 2025, fue derivado por el Programa Nacional Gratitud mediante **Oficio n.° D002744-2025-MIMP-GRATITUD (Apéndice n.° 27),** generándose el expediente SGD n.° 2025-0009914 de 16 de abril de 2025; donde consta que el caso fue derivado a la Coordinadora del **CEM CIA CDLLR** mediante **Proveído n.° D000121-2025-MIMP-AURORA-CTCAL el 28 de abril de 2025**[79] **(Apéndice n.° 28),** por lo que, el OCI, mediante oficio n.° 000234-2026-CG/OC3901 de 3 de junio de 2026 **(Ver Apéndice n.° 23),** solicitó que se informe la atención integral que se brindó a la PAM para la implementación de la medida de protección del Programa Nacional Gratitud; en respuesta, mediante Informe n.° D000007-2026-MIMP-WARMINAN-CEM242 de 8 de junio de 2026 **(Ver Apéndice n.° 24),** la Coordinadora del CEM CIA CDLLR, en ese entonces, la señora Haydee Carlota Ramírez Condor, señaló lo siguiente:

[79] El oficio fue remitido el 16/04/2025, recibido por la Coordinadora el 23/04/2025 y derivado a los profesionales el 28/04/2025 (17 y 18/04/2025 feriados por semana santa, sábado y domingo no laborable).

"El Centro Emergencia Mujer y Familia Carmen de la Legua Reynoso fue competente para la atención del caso.
Durante las acciones de verificación realizadas por el servicio se tomó conocimiento del fallecimiento del señor [redacted] ocurrido el 12 de junio de 2025, conforme al certificado de defunción obrante en el expediente.
En atención a dicha circunstancia, no fue posible continuar con acciones de intervención ni implementar medidas de protección posteriores.
El expediente cuenta con cuatro (04) folios.
***SIN FICHA-Acta de intervención 16/06/2025** y acta de defunción-TS: Katherine Beatriz Tarazona Durand"*

De manera complementaria, se solicitó que se acredite la oportunidad en que puso de conocimiento del caso y el Oficio n.° D002744-2025-MIMP-GRATITUD de 14 de abril de 2025, a la Trabajadora Social señora Katherine Beatriz Tarazona Durand; toda vez que no se cuenta con mayores acciones por parte de la coordinadora del **CEM CIA CDLLR**, quien no dio respuesta al oficio y archivó el expediente el **30 de diciembre de 2025**, según reporte de trazabilidad del Expediente 2025-0009914 **(Ver Apéndice n.° 28)**. En respuesta la coordinadora del CEM CIA CDLLR, señora Haydee Carlota Ramírez Condor[80], señaló lo siguiente:

*"Al respecto, cumplo con informar que el caso **fue puesto en conocimiento de la profesional de Trabajo Social de manera oportuna, mediante coordinación interna,** lo que permitió la realización de la intervención correspondiente. Como resultado de dicha actuación, la profesional emitió el **Acta de Intervención de fecha 16 de junio de 2025**, documento que obra en el expediente y acredita la atención efectuada.*
(...)" (El subrayado y resaltado es nuestro)

Por lo expuesto, no se cuenta con evidencia documental de la derivación del caso y del Oficio n.° D0002744-2025-MIMP-GRATITUD con la resolución directoral que dictó la medida de protección, a efectos que los profesionales del CEM CIA CDLLR realicen las actuaciones previstas en el protocolo de atención, no obstante que la coordinadora recibió la resolución directoral el 28 de abril de 2025, y que, conforme al Protocolo de Atención del CEM, correspondía el ingreso, admisión y atención del caso (admisión de otras entidades públicas), máxime al tratarse de un caso por violencia contra una persona adulta mayor en situación grave y de vulnerabilidad, ocasionando que no se cumpla la medida de protección dispuesta por el Programa Nacional Gratitud ni se realicen las actuaciones del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, aunado a ello, se debe considerar que la atención a las PAM y víctimas de violencia se realiza de manera preferencial e inmediata, sin dilaciones.[81]

Por otro lado, la Comisión de Control, solicitó información al CEM CIA CDLLR[82], para que la señora Haydee Carlota Ramírez Condor, ex Coordinadora del CEM CIA CDLLR informe las razones por las que no derivó el caso a la Admisionista del CEM y/o equipo interdisciplinario del CEM, así como el sustento de las coordinaciones que acreditaron la asignación y/o comunicación del caso **(coordinación interna)** a fin que la Trabajadora Social señora Katherine Tarazona Durand realice la evaluación social del caso, toda vez que dicha información no consta en ninguna documentación alcanzada; también se le requirió las razones por las que no dio respuesta al oficio n.° D0002744-2025-MIMP-GRATITUD, que recibió el 28 de abril de 2025.

Al respecto, es de precisar que, respecto a ello, la ex Coordinadora del **CEM CIA CDLLR** en el documento de respuesta[83] no se ha pronunciado; no obstante ello, la Coordinadora del CEM CIA

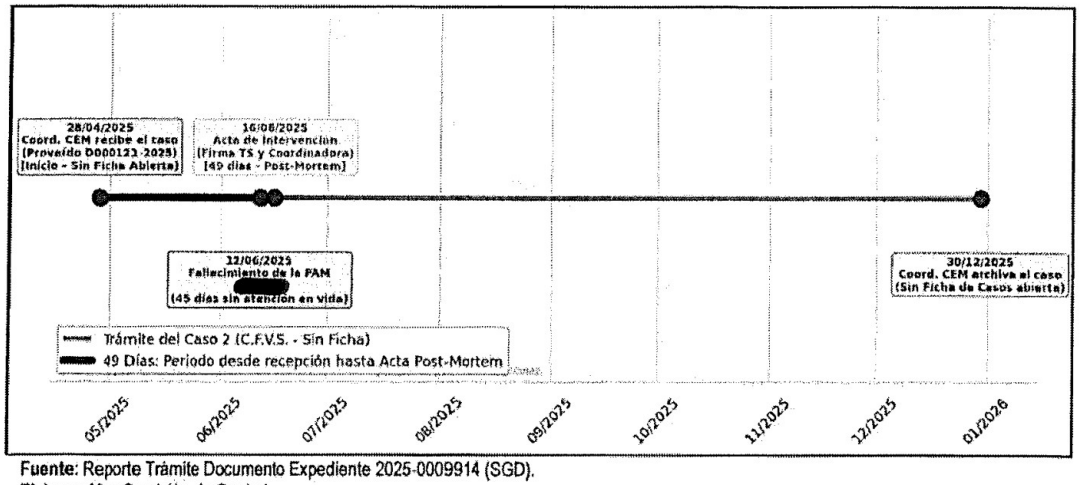
80 Mediante correo electrónico de 8 de julio de 2026 de la Coordinadora del CEM CIA CDLLR señora Haydee Carlota Ramírez Condor responde a la comisión de control. **(Apéndice n.° 29)**
81 Según el artículo 5 (numeral 5.1, literal i) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor", concordado con los artículos 2 (numeral 3) y 10 (literal b) de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar".
82 Mediante Oficio n.° D000002-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 12 de agosto de 2026- Anexo n.° 2 **(Ver Apéndice n.° 14)**
83 Respuesta de requerimiento de información denominado "Informe de Descargo n.° 001-2026-HCRC" de 19 de agosto de 2026, adjunto al

CDLLR, señora Haydee Carlota Ramírez Condor conjuntamente con la trabajadora social señora Katherine Tarazona Durand, suscribieron *el "Acta de Integridad del Expediente de Atención del caso de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Carmen de la Legua Reynoso"* de 9 de julio de 2026, donde se precisa que *"(...) son toda la documentación que acredita las actuaciones del equipo profesional del CEM en la atención del presente caso".*[84]

Como se observa, la señora Haydee Carlota Ramírez Condor – ex Coordinadora del CEM CIA CDLLR, tuvo conocimiento oportuno de la Resolución Directoral n.° 0381-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de 14 de abril de 2025, a través del Oficio n.° D0002744-2025-MIMP-GRATITUD , en el que la autoridad administrativa solicitó dar cumplimiento a la medida de protección otorgada a favor de la PAM; no obstante, dicha funcionaria del Programa Nacional Warmi Ñan omitió cumplir con atender la comunicación informando el estado de la implementación de la medida de protección otorgada por el Programa Nacional Gratitud, en el marco de sus funciones y conforme a la normativa prevista.

A continuación, se muestra el flujo del trámite que se dio al caso.

Gráfico n.° 2 – Caso PAM C.F.V.S.



Fuente: Reporte Trámite Documento Expediente 2025-0009914 (SGD).
Elaboración: Comisión de Control

La referida omisión por parte de la ex -Coordinadora del CEM CIA CDLLR no permitió que la PAM [redacted] quien se encontraba en extrema vulnerabilidad cuente con la intervención del CEM de manera urgente, habiendo fallecido en el hospital el 12 de junio de 2025 sin haber recibido atención integral, amparo ni el patrocinio legal por parte del Programa Nacional Warmi Ñan

Los hechos expuestos evidencian la transgresión de la normativa siguiente:

- **Ley n.° 30490 Ley de la Persona Adulta Mayor, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2016, y sus modificatorias.**

 "(...)
 PRINCIPIOS GENERALES
 Artículo único. Principios generales
 Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:
 a) Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores

Oficio n.° D000273-2026-MIMP-WARMINAN-CEM242 de 19 de agosto de 2026 **(Ver Apéndice n.° 16 y 15)**
84 Suscrito por la señora Haydee Carlota Ramírez Condor y la señora Katherin Beatriz Tarazona Duran. **(Ver Apéndice n.° 26).**

Toda acción pública o privada está avocada a promover y proteger la dignidad, la independencia, protagonismo, autonomía y autorrealización de la persona adulta mayor, así como su valorización, papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
(...)
DERECHOS DE LA PERSONA ADULTA MAYOR Y DEBERES DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO
Artículo 5. Derechos
5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a:
(...)
f) Una vida sin ningún tipo de violencia.
(...)
***i) Atención preferente** en todos los servicios brindados en establecimientos públicos y privados.*
(...)
ñ) Acceso a la justicia.
(...)
Artículo 26. Medidas de protección temporal
(...)
***26.2 Las medidas de protección temporal** y las medidas de protección temporal de urgencia **son de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas o privadas o particulares obligados al cumplimiento de las medidas dispuestas.** El servicio de dictado de medidas de protección temporal para personas adultas mayores en situación de riesgo a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es un servicio esencial durante situaciones de emergencia.*
(...)"

- **Decreto Supremo n.° 024-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30490, Ley de la Persona Adulta mayor, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de julio de 2021; y sus modificatorias.**

"(...)
ACCIONES PREVIAS PARA DETERMINAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN
(...)
Artículo 99.- Obligatoriedad de cumplimiento de medidas de protección temporal
*99.1 **Las medidas de protección temporal** y las medidas de protección temporal de urgencia **son de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas,** privadas y personas naturales **a las que se encuentran dirigidas las medidas dispuestas.** Su cumplimiento se efectúa **en forma inmediata, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las diligencias y actuaciones en el marco de sus competencias.***
(...)"

- **Decreto Supremo n.° 004-2020-MIMP que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; publicado en el diario oficial "El Peruano" el 6 de setiembre de 2020 y modificatorias.**

"(...)
DISPOSICIONES GENERALES
(...)
Artículo 2° Principios rectores
En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:
(...)
3.Principio de la debida diligencia

*El Estado adopta **sin dilaciones**, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los **integrantes del grupo familiar**. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.*

DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR
Artículo 9.- Derecho a una vida libre de violencia
*Las mujeres y los **integrantes del grupo familiar** tienen derecho a **una vida libre de violencia**, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.*

Artículo 10° Derecho a la asistencia y la protección integrales
(...)
b) Asistencia jurídica y defensa pública
*El Estado debe brindar **asistencia jurídica, en forma inmediata**, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.*
(...)
*La defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres o **integrantes del grupo familiar**, lo prestan el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y complementariamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

c. Promoción, prevención y atención de salud
*La promoción, prevención, **atención y recuperación integral de la salud** física y **mental** de las víctimas de violencia contra las mujeres y los **integrantes del grupo familiar** es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, **tratamiento psicológico** y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud. En los casos de víctimas de violación sexual, se debe tener en cuenta la atención especializada que estas requieren, de acuerdo a los lineamientos que establece el Ministerio de Salud.*
(...)"

- **Decreto Supremo n.° 009-2016-MIMP Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de julio de 2016, y modificatorias.**

"(...)
CAPÍTULO VII: ASISTENCIA JURÍDICA Y DEFENSA PÚBLICA
Artículo 70.- Asistencia jurídica y defensa pública
*70.1. Las mujeres y los **integrantes del grupo familiar**, en especial las niñas, niños, adolescentes, **personas adultas mayores y personas con discapacidad**, que haya sido objeto de algún tipo violencia prevista en la Ley, **tienen derecho a la asistencia y patrocinio legal inmediato, gratuito, especializado**, y en su propia lengua, por parte de los servicios públicos y privados destinados para tal fin.*
(...)
CAPÍTULO VIII: ÓRGANOS DE APOYO AL SISTEMA DE JUSTICIA
Artículo 74.- Centro Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
(...)
*74.2. De oficio o a **pedido de la autoridad competente, el equipo elabora los informes correspondientes** en el marco de sus funciones **precisando si existen condiciones de vulnerabilidad, si la víctima se encuentra en riesgo y otros factores a ser valorados para la emisión de las medidas de protección, medidas cautelares y acreditación del ilícito penal.***
(...)
CAPÍTULO III: INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DEL SISTEMA
(...)

030

Artículo 112.- Ámbitos de actuación
(...)
*112.2 **Ámbito de la atención integral y protección**, que incluye la acción **intersectorial** e **intergubernamental** dirigida a promover que las mujeres e integrantes del grupo familiar afectadas y afectados por las diversas formas de violencia **accedan efectiva y oportunamente** a los servicios de salud, jurídicos y sociales **que coadyuven a la protección de su integridad personal y la recuperación de bienestar.***
(...)"

- **Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP que aprueba el Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2021.**

"(...)
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES
(...)
1.5 Principios de la atención
(...)
c) Principio de la debida diligencia
*"El Estado adopta **sin dilaciones**, todas las políticas orientadas a **prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia** contra las mujeres, **integrantes del grupo familiar** y violencia sexual. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.[13]*
*Implica la obligación de los profesionales de los Centros Emergencia Mujer de brindar **respuestas efectivas y oportunas** que garanticen el **respeto a los derechos de las personas usuarias del servicio sin dilación.** Ello requiere aplicar criterios de oficiosidad, oportunidad, disposición de personal competente y participación de las víctimas en la toma de decisiones de todo lo que les involucre.*
(...)
1.6 Derechos
(...) En ese sentido, las personas operadoras de los servicios de los Centros Emergencia Mujer están en la obligación de informar, respetar y promover los siguientes derechos:
(...)
*b) Derecho a recibir **atención** especializada, **oportuna**, suficiente, accesible, de calidad y **de acuerdo con la situación de riesgo** en la que se encuentre.*
(...)
*e) Derecho a recibir **atención psicológica y social** gratuita, especializada e inmediata que contribuya con su **recuperación y protección frente a la violencia.***
*f) Derecho a recibir **patrocinio y defensa jurídica** gratuita, especializada, **inmediata**, y exclusiva que contribuya con el acceso a la justicia frente a la violencia.*
(...)
*j) Derecho de las mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, **personas adultas mayores**, personas con discapacidad y personas de talla baja de **recibir atención preferencial.***

CAPITULO II: DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN
(...)
2.2 Disposiciones para la atención diferenciada de los casos
Además de los enfoques, principios y derechos citados en el presente Protocolo, es importante complementar la atención diferenciada de los grupos vulnerables afectados por violencia, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:
(...)
b) Personas adultas mayores
Las principales consideraciones a tener presente son:
(...)
CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTOS PARA LA ATECIÓN
3.1 Primer nivel de Atención
(...)

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Inspectora - MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión de Control - MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión de Control - MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión de Control - MIMP

El ingreso al servicio de una persona afectada por hechos de violencia, puede realizarse a través de las siguientes vías:
(...)
***d) Notificado** por un tercero, agente comunitario, **entidad pública** o privada, la Línea 100 o Chat 100*
Cualquier persona que conozca un presunto hecho de violencia, agente comunitario, entidad pública (sistema de salud, educativo, servicios sociales), Unidad del MIMP, institución privada, el personal de la sede central del Programa Nacional AURORA, los servicios Línea 100 o Chat 100, comunican al personal del CEM sobre la existencia de presuntos casos de violencia o sobre la desaparición de una mujer o de un NNA.
(...)
*Ante la información proporcionada por terceras personas y al **no tener contacto con la presunta persona afectada, se aplica el procedimiento para la validación de caso (Anexo III).***
(...)
ANEXO III: VALIDACIÓN DE CASO
Validación de Caso
*La validación del caso es el proceso por el cual se verifica la información proporcionada, ante la incertidumbre, que el referido caso constituya violencia. Para tal efecto, **el/la responsable del servicio social preferentemente**, se desplaza al lugar donde se encuentra la persona afectada o personas que puedan brindar información sobre los hechos notificados; **en su ausencia esta actividad es realizada por el servicio de psicología y en última instancia por el servicio legal, cualquiera de los servicios está en la misma capacidad de validar un caso.***
(...)
Ante situaciones en la que se identifica información, indicios o factores de riesgo que hacen inferir que la vida, salud física, mental o la seguridad de la persona afectada se encuentran en riesgo inminente o seriamente amenazada se realiza la validación urgente.

*La validación urgente de un caso **se inicia en el plazo máximo de 60 minutos, tras** la recepción de la ficha de notificación de caso, **documento de derivación** o la ficha de derivación de la Línea 100 o Chat 100. **El equipo de profesionales del CEM dentro de las 24 horas siguientes como máximo valida el caso y realiza las primeras acciones a fin de proteger a la persona afectada.** El servicio social puede requerir la intervención del servicio de psicología y legal de ser necesario para actuar de inmediato y conjuntamente.*

Se realiza una validación urgente en los siguientes casos:
(...)
6. Otros casos que por sus características de gravedad amerite una intervención urgente.
(...)

3.1.1 Admisión

*Es realizada preferentemente por el/la **admisionista**, gestor/a de información o **quien haga sus veces.** (...)*
*Una vez identificado el caso de violencia hacia la población objetivo del servicio, **se determina la prioridad o urgencia** de la atención en **coordinación con los/las profesionales de atención y registra los datos generales**, previo consentimiento informado.*
(...)
Consideraciones previas a la admisión
(...)
f) La duración del proceso de admisión es entre 10 a 15 minutos aproximadamente.
(...)
Principales acciones de la admisión
a) Identificar la situación de violencia
(...)
***Ante la derivación por parte de otra entidad** o servicio, recibir el documento e identificar si el motivo de la derivación es compatible con la oferta del servicio CEM de acuerdo al marco legal vigente, y luego **continuar con el proceso de atención** según corresponda.*
(...)

*Cabe precisar que, **ante pedidos de las autoridades**, para la ejecución de acciones de competencia del CEM, **se gestiona la atención y respuesta correspondiente**, según corresponda, **de todos los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el marco del TUO de la Ley n.° 30364 y su Reglamento**. Así como los casos de violencia sexual, independientemente de la condición de víctima o agresor/a registrada en el Programa Nacional AURORA, a fin de identificar a quién corresponde brindar la atención.*

b) Identificar la Urgencia de la Atención

*El personal encargado de admisión al identificar la urgencia de la atención, en coordinación con el equipo de atención del CEM, prioriza la atención inmediata de las personas que se encuentren en crisis emocional, **situación de riesgo inminente** o **violencia física** o sexual reciente o en **urgencia de salud** física o mental.*

(...)

*Asimismo, las mujeres embarazadas, las niñas, niños, **personas con discapacidad y personas adultas mayores** y personas de talla baja **recibirán atención preferencial**, exonerándolos de turnos o cualquier otro mecanismo de espera[85], al igual que las personas afectadas por hechos de violencia que provienen de una comunidad campesina o nativa, población indígena o afrodescendientes o de zonas rurales alejadas recibirán atención preferente.*

(...)

3.1.4 Evaluación de riesgo

La evaluación del riesgo es realizada preferentemente por la persona responsable del servicio de psicología o en su defecto por el personal responsable del servicio social o legal. Es decir, todo el personal de atención está en condiciones de realizar dicha acción.

Tiene por objetivo estimar la probabilidad de recurrencia de un hecho de violencia o un hecho que ponga en peligro la vida y la salud de la persona, a partir de la presencia y la interrelación de uno o más factores de riesgo que incrementan la posibilidad de aparición del hecho, prediciendo el tiempo en el que podría ocurrir y la gravedad del mismo

(...).

Procedimiento de la evaluación del riesgo

(...)

a) Valorar la presencia y relevancia de los factores de riesgo y factores protectores

(...)

Asimismo, se considera un caso de riesgo severo cualquier otra situación análoga a los factores de riesgo descritos en el párrafo precedente, que evidencien que la persona usuaria se encuentra en peligro inminente de sufrir un hecho de violencia o un hecho que ponga en peligro su vida y su salud.

(...)

Los niveles de riesgo pueden ser:

I. Riesgo Severo

Es cuando el riesgo hace altamente vulnerable a la persona usuaria. Se debe considerar riesgo severo cuando se determina que existe una alta probabilidad de recurrencia del hecho, el impacto podría ser alto, existen escasos factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es corto.

(...)

3.1.8 Evaluación de Redes

*Esta actividad es realizada preferentemente por el/la profesional de trabajo social o en su defecto por el personal responsable del servicio de psicología o legal. **Tiene por objetivo identificar redes familiares o sociales idóneas** de la persona usuaria del servicio a fin de que brinden un apoyo efectivo y de acuerdo a sus necesidades.*

Las redes** son un conjunto de relaciones interpersonales que integran a la persona usuaria con su entorno familiar y social, **permitiéndole mantener o mejorar su bienestar material, instrumental, emocional y cognitivo[46].

(...)

[85] Ley n.° 27408 y sus modificatorias. Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público

a) Evaluación de redes familiares

El personal del CEM <u>considera cuatro aspectos para determinar que la red familiar es idónea:</u>

1. Manifiesta la disposición de apoyo a la persona usuaria.

(...)

3.1.9 Asistencia y Defensa Jurídica

Consiste en brindar orientación legal respecto a los derechos de la persona usuaria en el marco legal de protección y sanción frente a la violencia. Asimismo, implica brindar información sobre la ruta procesal en el marco del TUO de la Ley n.° 30364, y la normativa legal especializada aplicada al caso. Así como, ejercer la defensa jurídica a favor de la víctima para promover la protección jurídica ante el sistema de administración de justicia.

El objetivo es brindar asistencia jurídica a la persona usuaria y ejercer la defensa jurídica ante las instancias del sistema de justicia[47].

Esta actividad es realizada por la/el abogada/o del CEM.

(...)

Procedimiento:

(...)

3.1.9.2 Defensa jurídica:

- *Consiste en argumentar, alegar, solicitar y promover ante las autoridades competentes el acceso a la justicia, debida diligencia y tutela judicial efectiva a favor de la persona usuaria en casos de connotación penal o, en el ámbito de tutela especial que establece el TUO de la Ley n.° 30364. Es realizada mediante escritos legales, alegatos, diversas diligencias y acompañamiento jurídico, utilizando como herramientas la argumentación y la redacción jurídica.*
- *Los escritos legales constituyen un canal de defensa jurídica ante las autoridades competentes, donde la/el abogado/o expone con claridad sus pretensiones, fundamentos de hechos, de Derechos y medios probatorios, según corresponda.*
- *El escrito de denuncia ante la Comisaría competente contiene básicamente:*

 (...)

 - ***El escrito de solicitud de medidas de protección y medidas cautelares, es presentado inmediatamente después de tomar conocimiento del** Juzgado de Familia, Mixto **u otro que haga sus veces. Apersonarse como abogada/o de la persona usuaria, proponer las medidas de protección que se ajusten a la necesidad de la persona usuaria y de acuerdo a la particularidad del caso.** Para la solicitud de medidas cautelares, especificar la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y los medios probatorios que lo sustenten.*
 - ***El escrito de apersonamiento** de la defensa técnica, es presentado a la autoridad policial, fiscal o judicial, según corresponda; cuando la persona usuaria informa que realizó la denuncia previamente a acudir al servicio, y tiene conocimiento que se encuentra en una de las citadas instancias. Elaborar el escrito en la primera oportunidad del contacto con la persona usuaria, precisando en el escrito las facultades legales para el ejercicio de la defensa técnica.*
 - *También es parte de la defensa técnica, brindar acompañamiento jurídico a nivel policial, fiscal y judicial. Cuando las circunstancias lo ameriten, acompañar a la persona usuaria a presentar la denuncia verbal ante la autoridad competente. Asimismo, implica en la medida de lo posible acompañar a la persona usuaria a las diligencias y audiencias en las que sea convocada, brindándole la orientación jurídica respectiva y explicándole en forma comprensible el objetivo de cada una de ellas.*

3.2 Segundo Nivel de Atención

(...)

3.2.6 El Informe Social

Es un documento ***de naturaleza y valor científico legal****, que tiene por objetivo obtener y conservar* ***información relevante que permitan sustentar el riesgo y vulnerabilidad*** *en que se encuentran las personas afectadas y promover su protección (...).*

El informe social debe emitirse previa realización de la visita domiciliaria o excepcionalmente en el lugar en el que se encuentra la persona afectada, al tomar conocimiento de un nuevo hecho de violencia o de una ***circunstancia relevante que pone en riesgo la integridad física o psíquica de la persona usuaria****, de sus hijas o hijos, familiares dependientes u otras personas.* ***Se complementa con información obtenida*** *por los vecinos,* ***personal de institución*** *educativa u otras instituciones que tengan conocimiento de los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores al suceso de violencia. Asegurarse de recabar información de fuentes idóneas, objetivas y no pasibles a posteriores cuestionamientos.*

El informe social ***tiene diversas utilidades dentro de la atención****, en especial utilizarlo en el ámbito de tutela especial y ámbito de sanción que prevé el TUO de la Ley n.° 30364. En ese sentido, previa coordinación con el servicio legal, de acuerdo a la estrategia jurídica del caso y según el estadio procesal,* ***es utilizado para solicitar y fundamentar las medidas de protección y medidas cautelares idóneas*** *y acordes a la necesidad de la persona usuaria. Así como para pedir su variación o ampliación.*

A su vez, es utilizado para sustentar ante el Juzgado de Familia o su equivalente que el riesgo se mantiene y el ***incumplimiento de las medidas de protección*** *por parte de la persona agresora, con ello el servicio legal solicita al Juzgado evaluar que se haga efectivo el apercibimiento por desobediencia y resistencia a la autoridad.*

El informe social también sirve para que el ***servicio legal lo incorpore al juicio como prueba documental, para sustentar la especial situación de vulnerabilidad*** *de la persona usuaria, según corresponda.*
(...)

3.2.7 El Informe Psicológico

(...)
El informe psicológico ***es un documento de naturaleza y valor científico legal*** *que tiene por objetivo obtener y conservar* ***evidencias psicológicas como medio probatorio en el ámbito de tutela especial y de sanción****, sintetiza los resultados de la entrevista, anamnesis, técnicas e instrumentos de evaluación psicológica u otros procedimientos psicológicos, así como las conclusiones y recomendaciones. Su redacción es clara, precisa, coherente y accesible a la comprensión del destinatario. Los términos técnicos deben, por lo tanto, estar acompañados de las explicaciones y fundamentos teóricos que lo sustentan*[54].

Los informes psicológicos de los CEM, se elaboran a solicitud de la autoridad competente, por iniciativa del servicio de psicología o por requerimiento del servicio legal, ***son utilizados principalmente para el ámbito de sanción del hecho investigado*** *y acreditar la afectación psicológica para sustentar la reparación civil.*
(...)
El tiempo estimado para la elaboración del informe psicológico es de 4 horas (240 minutos).
(...)

3.2.10 El Patrocinio Jurídico

El objetivo es ***continuar brindando la asistencia jurídica y defensa técnica*** *iniciada en el primer nivel de atención, con la finalidad de* ***contribuir con la efectiva protección y defensa de los derechos humanos de la persona usuaria****, promoviendo el acceso a la justicia, investigación de los hechos, sanción de las personas agresoras y reparación integral a la persona usuaria.*
El patrocinio está a cargo de la/el abogada/o, y culmina con la ejecución de sentencia que disponga la reparación integral a la persona usuaria, siempre que así lo requiera.

En este segundo nivel de atención, la/el abogada/o realiza las siguientes acciones: Asesoría jurídica, defensa técnica y acompañamiento jurídico.
(...)
b) Defensa técnica
Consiste en presentar argumentos y alegaciones, escritas y verbales, ante el Poder Judicial y Ministerio Público para la efectiva protección de la persona usuaria y sus dependientes, promover la debida diligencia en la investigación del delito para la posterior sanción de la persona agresora y reparación integral para la persona usuaria frente al daño causado.

La defensa técnica principalmente contiene las siguientes actividades:
1. Elaborar en la primera oportunidad los escritos de apersonamiento a nivel fiscal y judicial, según corresponda.
(...)
Estrategia de defensa en el ámbito de tutela especial:
1. Cuando la persona usuaria no cuente con medidas de protección, solicitarlo al Juzgado respectivo ***presentando como medio probatorio, el informe social emitido por el CEM,*** *con la finalidad de evidenciar la situación de riesgo y condición de vulnerabilidad de la persona usuaria y sus dependientes.*
(...)

3.3 Seguimiento y Evaluación

3.3.1 Del Seguimiento Administrativo

El seguimiento administrativo es el procedimiento sistemático empleado para comprobar la eficacia y eficiencia de la implementación del Plan de atención diseñado para el caso en concreto, ***permitiendo identificar logros, fortalezas y debilidades para la mejora continua de la atención.*** *Asimismo, comprende el* ***análisis de riesgos, oportunidades y supuestos identificados para elaborar o replantear la estrategia de atención.***

Las reuniones son convocadas y dirigidas por el/la coordinador/a del CEM *o quién haga sus veces bajo responsabilidad, a fin de* ***verificar el cumplimiento de las acciones orientadas al acceso a la justicia, protección y recuperación de las personas usuarias del servicio.*** *Para tal efecto,* ***cada quince días*** *revisan de manera correlativa las fichas ingresadas al servicio,* ***verifica el cumplimiento de las acciones consignadas en el plan de atención, consignan la información y acuerdos en la ficha de registro de casos; finalmente suscriben los/las profesionales involucrados/as.***

3.3.2 Del Seguimiento Operativo

El seguimiento del caso es una ***actividad continua****, que* ***realizan los/las profesionales*** *sobre los casos atendidos hasta su conclusión. Esta actividad se inicia tomando como referencia principal la solicitud de la persona usuaria, las acciones programadas e implementadas por el equipo del CEM.*

En esa perspectiva, se analiza la ***evolución del riesgo*** *y el* ***cese de los hechos de violencia,*** *la emisión y* ***cumplimiento de las medidas de protección*** *y cautelares;* ***verifican el cumplimiento del plan de atención*** *y de las actividades desarrolladas por cada profesional del CEM* ***para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria; verifican si las referencias han sido efectivas*** *e identifican nuevas necesidades de la persona usuaria del servicio.*

En los casos de riesgo ***moderado y severo*** *se realiza el seguimiento dentro del periodo de* ***una semana, un mes y tres meses****. En caso que la persona usuaria haya dejado de acudir al servicio, se buscará detectar los motivos o causas y el equipo técnico prioriza su reinserción al servicio en el breve plazo".*

3.3.3 De la Evaluación

El estudio y la evaluación de los casos del servicio es una ***actividad permanente*** *realizada por el equipo de profesionales del CEM a fin de verificar que la situación haya cesado y si la*

movilización de recursos ha sido efectiva para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio. Sin perjuicio de lo señalado ***cada tres meses*** *el/la* ***coordinador/a del CEM convoca*** *y se reúne con el equipo técnico del CEM a fin de evaluar los casos de riesgo moderado y riesgo severo.*

Para la evaluación de los casos se registra en la Ficha de registro del caso los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar a fin de lograr los objetivos propuestos.

- **Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP que aprueba el "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el Ámbito de la Atención Integral y Protección Frente a la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; publicado el 10 de mayo de 2019.**

"(...)
SEGUNDA PARTE
ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL EN EL ÁMBITO DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
(...)
1.1 DISPOSICIONES GENERALES

a) Todas las mujeres e ***integrantes del grupo familiar víctimas de violencia*** *tienen derecho a recibir servicios de* ***asistencia jurídica y/o defensa pública de forma inmediata****, gratuita, especializada, en su propia lengua y sin ningún tipo de discriminación.*
b) El servicio de defensa legal lo brinda principalmente el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) a través de los Centros Emergencia Mujer (CEM) (...)

1.2 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)
Los servicios de asistencia jurídica de los ***Centros Emergencia Mujer – CEM y la Defensa Pública*** *del MINJUSDH adoptan las siguientes disposiciones:*

a) Orienta a la persona agraviada en el ejercicio de su derecho de defensa y acceso a la justicia (...).
b) Elabora una estrategia legal personalizada y acorde con las necesidades de la persona agraviada.
c) Solicita medidas de protección y/o cautelares necesarias para garantizar la seguridad de la persona agraviada, así como el ejercicio de sus derechos.
d) Identifica, denuncia y canaliza ante las autoridades pertinentes cualquier acción que perjudique o menoscabe los derechos de la persona agraviada.
e) Patrocina los casos de violencia en cualquier etapa del proceso
(...)
g) Elabora en la primera oportunidad los escritos de apersonamiento y constitución en actor o parte civil a ser presentados en sede policial, fiscal y/o judicial, según corresponda.
h) Ofrece como medio probatorio, los peritajes que correspondan (...) otros, pertinentes para el caso.
(...)
o) Al detectar una víctima con riesgo moderado o severo, se realizan coordinaciones (...). Si la víctima es una persona adulta mayor frágil o dependiente, que requiera atención integral en un centro de atención para personas adultas mayores – CEAPAM, se coordina con la Dirección de Personas Adultas Mayores – DIPAM para ubicar una vacante en un CEAPAM (...)
(...)
w) Los servicios de asistencia jurídica y defensa pública informan al juzgado de familia los hechos de violencia de los que tomen conocimiento, solicitando las medidas de protección más idóneas que neutralicen la condición de riesgo en que se puede encontrar la víctima y se coordina su ingreso a un Hogar de refugio temporal.
(...)"

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión de Control - MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión de Control - MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión de Control - MIMP

Las situaciones señaladas afectaron la finalidad[86] del Programa Nacional Warmi Ñan de contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las Personas Adultas Mayores víctimas de violencia, limitando el acceso efectivo y oportuno a los mecanismos de protección, la restitución de sus derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

Los hechos antes expuestos fueron originados por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de la ex -Coordinadora Territorial del Callao, de la Admisionista, Abogado, Trabajadora Social, Psicóloga y ex -Coordinadora del CEM Comisaría Carmen de la Legua Reynoso, asignados a la atención de las personas adultas mayores afectadas por hecho de violencia.

Comentarios de las personas comprendidas en el hecho específico presuntamente irregular.

Las señoras Katherine Olivera Rojas, Haydee Carlota Ramírez Condor, y Katherin Beatriz Tarazona Durand, comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares, presentaron sus comentarios o aclaraciones, quienes adjuntaron documentación en copia simple, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 30** del Informe de Control Específico.

Las personas Carmen Herminia Diestra Salvador, Engels Lenin Becerra Lupu y Mayra Alejandra Sosa Gonzales, comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares, presentaron extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones a Pliego de Hechos comunicado conforme al **Apéndice n.° 30**; sin perjuicio de ello, la comisión de control evaluó cada uno de los comentarios presentados. Cabe señalar, que en el primer caso se adjuntó documentación en copia simple, en el segundo y tercer caso no adjuntaron ninguna documentación, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 30** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y/o documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. Asimismo, la referida evaluación y las cédulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.° 30** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Katherine Olivera Rojas,** identificada con DNI n.° 43977209, en su condición de **Coordinadora Territorial de la Región Callao,** durante el período de 14 de junio de 2024 al 31 de agosto de 2026, designada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 153-2024-MIMP-AURORA-DE de 14 de junio de 2024, y concluyendo su designación mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° D000272-2026-MIMP-WARMINAN-DE de 28 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 32)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Casillas Electrónicas eCasilla-CGR de la Contraloría General de la República, con Cédula de Notificación n.° 01-2026-CG/OCI-SCE-MIMP y Anexo a la Cédula de Notificación de 28 de agosto de 2026, remitida a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/3901-02-003 de 28 de agosto de 2026, mediante Carta S/N de 31 de agosto de 2026 solicitó prórroga de plazo, otorgada con Carta n.° D000001-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 2 de setiembre de 2026, y dentro del plazo otorgado, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Informe de Descargo n.° 01-2026-KOR recibido el 4 de setiembre de 2026, con documentos adjuntos. **(Apéndice n.° 30).**

[86] Manual de Operaciones (RM n.° 408-2023-MIMP). **Artículo 1.- Finalidad.** El Programa (...) tiene por finalidad **contribuir con la erradicación de la violencia** contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual. **Artículo 2.- (...)** El Programa Nacional AURORA se creó (...) con el objeto de implementar y **promover servicios especializados** de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como **de atención y de protección a las víctimas.** (...)

Como resultado de la evaluación efectuada a los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Katherine Olivera Rojas**, respecto el haber dilatado injustificadamente el traslado de documentación oficial en dos oportunidades (F. 338-2025-A-B-C-D-E-F); en sus comentarios señaló que se contrató a una locadora de servicios para el apoyo con la gestión y atención de los requerimientos de la Coordinación Territorial, y que se le habría dado pautas para el uso y acceso de los correos institucionales y Sistema de Gestión Documental (SGD) de la referida coordinadora, sin embargo, conforme a las disposiciones contenidas en la Directiva n.° 002-2021-MIMP-AURORA-DE *"Trámite Documentario y Uso del Sistema de Gestión Documental en el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-AURORA"*, establece que el uso de usuarios, credenciales y contraseñas en el SGD es de carácter personal e intransferible.

Asimismo, con relación a los (14) días calendarios de dilación, comentó que no resultaría razonable puesto que el plazo establecido por Programa Nacional Gratitud otorgado para la atención fue de (5) días hábiles, no obstante, la comisión de control ha considerado el cómputo en días calendario puesto que se sustenta de manera objetiva en la naturaleza tutelar para la intervención de los casos de violencia familiar con un enfoque de Derechos Humanos, y aplicación del Principio de Debida Diligencia (artículo 2°, numeral 3 del TUO de la Ley N.° 30364) y el mandato de atención preferente e ineludible (artículos 5° literal i, y 26° de la Ley n.° 30490, concordado con el artículo 99° de su Reglamento – Decreto Supremo n.° 024-2021-MIMP. En ese sentido, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de irregularidad notificados en el pliego de hechos, no ha sido desvirtuado, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 30)** del Informe de Control Específico, debido a que, en su condición de **Coordinadora Territorial del Callao**, se revela su participación siguiente:

En la atención brindada a la Persona Adulta Mayor [redacted] según **Ficha de Registro de Caso n.° 338-2025 (A-B-C-D-E-F)** de 3 de junio de 2025:

Por haber dilatado injustificadamente el traslado de documentación oficial en dos oportunidades:

- Primera dilación (19 dias calendario): Retraso en el traslado del Oficio n.° D002109-2025-MIMP-GRATITUD, aunque fue emitido el 28 de marzo de 2025, la referida coordinadora lo recibió y derivó recién el 15 de abril de 2025. Este documento remitía la Resolución Directoral n.° 306-2025-MIMP/GRATITUD para que el CEM CIA CDLLR evaluara presuntos hechos de violencia familiar e implementar medidas de protección a favor de la PAM de iniciales [redacted], con un plazo de comunicación de 30 días hábiles.
- Segunda dilación (14 días calendario): Retraso en el traslado del Oficio n.° D001175-2025-MIMP-UAPAM, el cual fue remitido el 20 de agosto de 2025, pero recibido y derivado por la referida coordinadora el 4 de setiembre de 2025. Este documento reiteraba la necesidad de implementar medidas de protección temporal a favor de la PAM de iniciales [redacted] años).

El accionar de la coordinadora postergó el inicio de la intervención de urgencia y el acceso a la justicia del agraviado, quien permanecía postrado y en situación de abandono familiar en el hospital Alberto Leonardo Barton Thompson, PAM que falleció el 2 de mayo de 2026, en dicho establecimiento de salud, sin haber obtenido alguna medida de protección, pese a las disposiciones dadas por el Programa Nacional Gratitud mediante resolución directoral.

Tales omisiones transgredieron lo establecido en el artículo **único** "Principios Generales" (literal a) Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores), artículo **5°**

"Derechos" (f. Una vida sin ningún tipo de violencia, i. Atención preferente, ñ. Acceso a la justicia), artículo **26°** "Medidas de Protección Temporal" (26.2 Las medidas de protección temporal y las medidas de protección temporal de urgencia son de obligatorio cumplimiento por las entidades públicas) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor" y el artículo **99°** "Obligatoriedad de cumplimiento de las medidas de protección temporal" del Reglamento de la Ley n.° 30490.

Asimismo, contravino lo establecido en los artículos **2°** "Principios rectores" (3. Principio de la debida diligencia), **9°** "Derecho a una vida libre de violencia", **10°** "Derecho a la asistencia y la protección integrales" (b. Asistencia jurídica y defensa pública, c. Promoción, prevención y atención de salud) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo, los artículos **70°** (asistencia jurídica y defensa pública), **112°** (112.2 Ámbito de la atención integral y protección) del Reglamento de la Ley n.° 30364. Así como, el numeral **1.5** "Principios de la atención" (c. Principio de la debida diligencia), **2.2** "Disposiciones para la atención diferenciada de los casos (b. Personas adultas mayores), **3.1** Primer nivel de atención (literal d) del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer aprobado con Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP; así como, el apartado **1.1** de la segunda parte, del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la Atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aprobado con Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP.

De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 1154-2020-MIMP/AURORA de 23 de noviembre de 2020, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la trabajadora", señala que son obligaciones de LA TRABAJADORA, entre otros: *"a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de EL PROGRAMA que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...), g) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento. (...), j) Otras que establezca EL PROGRAMA o que sean propias del puesto o función a desempeñar."*

Así como las Funciones del puesto establecidas en la Convocatoria CAS n.° 2115-2020-MIMP-AURORA, que señala lo siguiente: *"III. Funciones del puesto. (...), 8. Otras funciones asignadas por la Jefatura Inmediata, relacionadas a la misión del puesto."*

Además, contravino lo señalado en el **Manual de Operaciones** del Programa Nacional Warmi Ñan aprobado con Resolución Ministerial n.° 408-2023-MIMP de 30 de diciembre de 2023, cuyo **Artículo 64.**- Funciones de las Coordinaciones Territoriales, dispone entre otros lo siguiente: *"a) Liderar, implementar y **operativizar los servicios**, estrategias e intervenciones de prevención, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, **dentro de su ámbito territorial, en coordinación con las unidades de línea.** (...), d) **Articular** y fortalecer las relaciones con entidades públicas y privadas, en su ámbito territorial, orientadas a la **prestación oportuna de los servicios**, estrategias e intervenciones especializados/as y de calidad para la prevención, **atención y protección** de las mujeres víctimas de violencia, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual. (...), g) **Articular** con los/as **responsables de los servicios**, estrategias e **intervenciones** del Programa Nacional AURORA, la **prestación oportuna de los/as mismos/as. (...), j) Supervisar la operatividad de los servicios**, estrategias e intervenciones de atención y protección, de su ámbito territorial, de acuerdo a las normas, disposiciones y procedimientos emitidas/os por las unidades de línea y demás disposiciones que correspondan, así como, el uso eficiente de bienes, recursos asignados."*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión de Control - MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión de Control - MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión de Control - MIMP

También contravino los literales **a)** e **i)** del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*", e "*i) Conocer las labores del cargo (...)*".

Como resultado de la evaluación de los hechos anteriormente expuestos, se establece que la conducta de la señora **Katherine Olivera Rojas configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República**, conforme a lo desarrollado en el **Apéndices n.°s 2** del presente informe.

2. **Haydee Carlota Ramírez Condor**, identificada con DNI n.° 06776461, en su condición de **Coordinadora del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso**, durante el período de 20 de marzo de 2023 al 9 de julio de 2026, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 16 de noviembre de 2022, Adenda de 22 de marzo de 2023[87] y oficio n.° D000692-2026-MIMP-WARMINAN-UGTI de 21 de agosto de 2026[88], **(Apéndice n.° 32)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Casillas Electrónicas eCasilla-CGR de la Contraloría General de la República, con Cédula de Notificación n.° 02-2026-CG/OCI-SCE-MIMP y Anexo a la Cédula de notificación de 28 de agosto de 2026, remitida a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/3901-02-003 de 28 de agosto de 2026, mediante Carta S/N de 31 de agosto de 2026 solicitó prórroga de plazo, otorgada con Carta n.° D000002-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 2 de setiembre de 2026, dentro del plazo otorgado, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Informe de Descargo n.° 003-2026-HCRC, recibido el 4 de setiembre de 2026, con documentos adjuntos **(Apéndice n.° 30)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Haydee Carlota Ramírez Condor**, respecto al primer caso el "no haber derivado oportunamente el caso y omitir respuesta formal a los Oficios n.° D002109-2025 y n.° D001175-2025 (reiterativo) de Gratitud", en sus comentarios señala que al día siguiente de recibir el primer oficio, emitió el correo electrónico de 23 de abril de 2025, derivando e instruyendo al equipo interdisciplinario (abogado, psicólogo, trabajador social), la atención y ejecución de las medidas a favor de la PAM, y que el segundo Oficio (reiterativo), ingresó a un canal operativo donde ya se encontraba derivado y asignado a un equipo técnico, y que la falta de respuesta se debió a que no contaba con los insumos técnicos (informe social, psicológico y legal) por parte del profesional colegiado, sin embargo, conforme al numeral 3.3.1 del Protocolo de Atención del CEM, la Coordinadora tiene el deber ineludible de gestionar la atención y brindar la respuesta formal ante requerimientos de autoridades, articulando, coordinando y dirigiendo el seguimiento del servicio. Asimismo, respecto al Oficio N.° D001175-2025, la trazabilidad del SGD acredita que la servidora recibió el reiterativo el 8 de setiembre de 2025 y omitió derivarlo al equipo ni dar trámite a la orden de 5 días hábiles otorgada por la autoridad administrativa, habiendo archivado sin respuesta el 30 de diciembre de 2025, por tal motivo, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de irregularidad notificados en el pliego de hechos, no ha sido desvirtuado, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 30)** del Informe de Control Específico, debido a que, en

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefatura
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Supervisor (a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefe (a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Abogado (a) Comisión de Control

[87] Mediante Adenda del Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 22 de marzo de 2023, se modifica el lugar de prestación de servicio del CEM Monserrat al **CEM en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso**, la misma que ha continuado prorrogándose hasta la fecha según Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 23 de junio de 2026.

[88] A través del cual el Programa Nacional WARMI ÑAN remite a la comisión de control el memorando n.° D000017-2026-MIMP-WARMINAN-CTCAL de 10 de julio de 2026, donde se indica que a partir del 10 de julio de 2026 se designa a la señora Paula Elizabeth Mercedes Figueroa como Coordinadora del CEM Comisaria Carmen de la Legua Reynoso. Cabe señalar, que con Memorando Múltiple n.° D000001-2024-MIMP-AURORA-CTCAL se le asignó a la señora Haydee Carlota Ramírez Condor a la Coordinación Territorial del Callao, en adición a sus funciones conforme a la respuesta señalada en el Informe n.° D000061-2026-MIMP-WARMINAN-SPATH-MACL de 21 de agosto de 2026, por lo que, la citada servidora se ha mantenido en el cargo hasta la designación de una nueva coordinadora del CEM CIA CDLLR.

su condición de **Coordinadora del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso**, se revela su participación siguiente:

En la atención brindada a la Persona Adulta Mayor [redacted] según **Ficha de Registro de Caso n.° 338-2025 (A-B-C-D-E-F)** de 3 de junio de 2025:

- Por haber omitido brindar respuesta formal a los dos oficios de derivación del Programa Nacional Gratitud (Oficio n.° D002109-2025 recibido el 22 de abril de 2025 y el Oficio n.° D001175-2025 recibido el 8 de septiembre de 2025) dirigidos a implementar las medidas de protección temporal a favor de la PAM de iniciales [redacted] postergando el inicio de la intervención de urgencia y acceso a la justicia de la PAM, quien permanecía postrada y en situación de abandono familiar en un hospital.
- Por no haber derivado oportunamente al equipo interdisciplinario del CEM, el reiterativo de atención del caso (Oficio n.° D001175-2025-MIMP-GRATITUD, recibido el 8 de setiembre de 2025), y terminar archivando el expediente el 30 de diciembre de 2025, sin haber implementado la medida de protección temporal dictada a favor de la precitada PAM.
- Por haber omitido realizar, cada quince (15) días, el seguimiento administrativo y no haber convocado al equipo interdisciplinario para realizar la evaluación trimestral del caso, lo que impidió detectar y corregir oportunamente la inacción y dilaciones del personal a su cargo —específicamente la demora de 42 días para la admisión, la falta de emisión del informe psicológico, el archivo del informe social sin trámite judicial y las acciones legales para la atención del caso—, lo que neutralizó la respuesta tutelar del Programa Nacional Warmi Ñan y prolongó el estado de desprotección y abandono de la PAM en el establecimiento de salud.

En la atención brindada a la Persona Adulta Mayor [redacted]

- Por haber omitido brindar respuesta formal al oficio de derivación del Programa Nacional Gratitud (Oficio n.° D0002744-2025-MIMP-GRATITUD recibido el 28 de abril de 2025) dirigida a implementar las medidas de protección temporal a favor de la PAM de iniciales [redacted] postergando el inicio de la intervención de urgencia y acceso a la justicia de la PAM, quien permanecía postrada y en situación de abandono familiar en un hospital.
- Por no haber derivado formal y oportunamente al área de admisión ni al equipo interdisciplinario la Resolución Directoral n.° 0381-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de fecha 14 de abril de 2025, y terminar archivando de forma definitiva el caso el 30 de diciembre de 2025 sin haberse brindado la atención del CEM, ni implementado la medida de protección temporal dictada a favor de la PAM.

Tales omisiones transgredieron lo establecido en el artículo único **"Principios Generales" (literal a)** (Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores), **artículo 5°** Derechos (**f.** una vida sin ningún tipo de violencia, **i.** atención preferente, **ñ.** acceso a la justicia), **26.2** (las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento por las entidades) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor" y el **artículo 99°** "Obligatoriedad de cumplimiento de las medidas de protección temporal" del Reglamento de la Ley n.° 30490.

También contravino lo establecido en los artículos **2°** "Principios rectores" (3. Principio de la debida diligencia), **9°** "Derecho a una vida libre de violencia", **10°** "Derecho a la asistencia y la protección integrales" (b. Asistencia jurídica y defensa pública, c. Promoción, prevención y atención de salud) del Texto Único Ordenado de la **Ley n.° 30364** "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; asimismo, los artículos **70°** (asistencia jurídica y defensa pública) y **112°** (112.2 Ámbito de la atención integral y protección) del **Reglamento** de la Ley n.° 30364; así como el numeral **1.5** "Principios de la

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefatura
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Supervisor(a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefe(a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Abogado(a) Comisión de Control

atención" (c. Principio de la debida diligencia), **1.6** "Derechos" (b, e, f, j), 2.2 "Disposiciones para la atención diferenciada de los casos (b. Personas adultas mayores), **3.1** Primer nivel de atención (literal d), **3.3.1** "Del seguimiento administrativo" y **3.3.3** "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer; además el apartado **1.1** de la segunda parte, del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la Atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 16 de noviembre de 2022, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de la Trabajadora", señala que son obligaciones de LA TRABAJADORA, entre otros: *"j) Otras que establezca EL PROGRAMA o que sean propias del puesto o función a desempeñar".*

Así como las Funciones del puesto establecidas en la Convocatoria CAS n.° 244-2022-MIMP-AURORA, que señala lo siguiente: *"III. Funciones del Puesto. (...) 2.* ***Gestionar el servicio de manera integral y articulada*** *para la optimización de la capacidad de respuesta del CEM. (...), 5. Ejecutar acciones que* ***faciliten la articulación intergubernamental*** *y de la sociedad civil para la prevención,* ***atención y protección*** *frente a la violencia hacia las mujeres y* ***a los integrantes del grupo familiar*** *y violencia sexual. (...), 7. Coordinar, consultar e informar a la sede central las acciones ejecutadas y otros a requerimiento. (...)* ***11. Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata,*** *relacionadas a la misión del puesto."*

También transgredió los literales **a)** e **i)** del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*", e "*i) Conocer las labores del cargo (...)*".

Como resultado de la evaluación de los hechos anteriormente expuestos, se establece que la conducta de la señora **Haydee Carlota Ramírez Condor configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad penal,** conforme a lo desarrollado en los **Apéndices n.°s 2 y 3** del presente informe.

3. **Katherin Beatriz Tarazona Durand**, identificada con DNI n.° 47122384; en su calidad de **trabajadora social** en el Centro Emergencia Mujer en Comisaria Carmen de la Legua Reynoso, durante el periodo de 4 de noviembre de 2024 a la fecha, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 524-2024-MIMP/AURORA de 4 de noviembre de 2024[89], **(Apéndice n.° 32)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Casillas Electrónicas eCasilla-CGR de la Contraloría General de la República, con Cédula de Notificación n.° 03-2026-CG/OCI-SCE-MIMP y Anexo a la Cédula de Notificación de 28 de agosto de 2026, remitida a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/3901-02-003 de 28 de agosto de 2026; presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N de 2 de setiembre de 2026, recibido el 2 de setiembre de 2026, con documentación adjunta **(Apéndice n.° 30)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Katherin Beatriz Tarazona Durand**, con relación a "Evaluación de redes", comentó que se realizaron acciones de intervención social y búsqueda de información, incluyendo la identificación de la situación de riesgo y de las redes vinculadas al caso, y que el Informe de Intervención Social n.° 011-2025-MIMP/PN-WARMIÑAN/CEM.CIA.CDLLR recoge las actuaciones efectuadas y la situación advertida durante la intervención, sin embargo, pese a que

[89] Según Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 524-2024-MIMP/AURORA de fecha 23 de junio de 2026, en su cláusula segunda indica ambas partes acuerdan la prórroga al 30 de setiembre de 2026.

el referido informe precisa que sus cuatro hermanos rechazaban asumir sus cuidados, obligaba a la trabadora social a gestionar de manera inmediata la inserción de la PAM en redes institucionales de protección. Con relación al "no haber elevado ni coordinado con el abogado para solicitar las medidas de protección urgentes" se evidenció que la auditada incurrió en contradicción con sus propias recomendaciones escritas, pues en el numeral 4 de su informe recomendó *"elevar el informe a la instancia requerida"*, pero omitió realizar gestión alguna para su traslado o entrega formal al área legal, y con respecto a la "falta de evaluación trimestral del caso" comentó que tuvo diversos casos por atender y carga de trabajo, no obstante, habiendo la propia servidora calificado el caso como de 'Nivel de Riesgo Severo' en su Informe Social N.° 011-2025, el numeral 3.3.2 del Protocolo de Atención del CEM la obligaban a priorizar de manera inmediata e ineludible las acciones de seguimiento operativo (a la semana, al mes y a los tres meses) para salvaguardar la vida e integridad del usuario; por tanto, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de irregularidad notificados en el pliego de hechos, no ha sido desvirtuado, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 30**) del Informe de Control Específico, debido a que, en su condición de **Trabajadora Social del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso**, se revela su participación siguiente:

En la atención brindada a la Persona Adulta Mayor [redacted] según **Ficha de Registro de Caso n.° 338-2025 (A-B-C-D-E-F)** de 3 de junio de 2025:

- En la etapa de **Evaluación de Redes**, por no haber realizado la activación de mecanismos de protección institucional para insertar en redes familiares o sociales, ante la falta de soportes idóneos, a fin de garantizar la integridad y los derechos de la víctima, que le puedan brindar soporte emocional, cognitivo o material de manera transitoria a la PAM.
- Por haber mantenido archivado en el expediente interno del CEM el **Informe de Intervención Social** n.° 011-2025-MIMP/PN-WARMIÑAN/CEM.CIA.CDLLR de fecha 2 de junio de 2025, sin haber sido elevado ni comunicado coordinadamente con el profesional abogado del CEM, para solicitar las medidas de protección urgentes de la PAM frente al abandono hospitalario detectado.
- En la etapa de **seguimiento operativo**, por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso (psicóloga y abogado) el seguimiento dentro de la primera semana, dentro del mes y dentro de los tres meses; de acuerdo a lo establecido en el Protocolo, dado que no se analizó la evolución del riesgo, la emisión de las medidas de protección, la verificación de las referencias o la identificación de nuevas necesidades de la persona usuaria; no obstante, que la PAM se encontraba en estado de abandono en el hospital desde julio de 2024.
- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso (psicóloga, abogada y coordinadora) la **evaluación** trimestral del caso, ni haber registrado en la ficha los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar.

Por los hechos expuestos, incumplió lo establecido en el artículo **único** "Principios Generales" (literal a) Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores), artículo **5°** "Derechos" (f. Una vida sin ningún tipo de violencia, i. Atención preferente), artículo **26°** "Medidas de Protección Temporal" (**26.2** las medidas de protección temporal y las medidas de protección temporal de urgencia son de obligatorio cumplimiento por las entidades públicas) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor" y el artículo **99°** "Obligatoriedad de cumplimiento de las medidas de protección temporal" del Reglamento de la Ley n.° 30490.

Asimismo, contravino lo establecido en los artículos **2°** "Principios rectores" (3. Principio de la debida diligencia), **9°** "Derecho a una vida libre de violencia" del Texto Único Ordenado de la **Ley n.° 30364** "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los

Integrantes del Grupo Familiar"; asimismo, los artículos **74°** (informes para medidas de protección), **112°** (112.2 Ámbito de la atención integral y protección) del **Reglamento** de la Ley n.° 30364; así como, el numeral **1.5** "Principios de la atención" (c. Principio de la debida diligencia), **1.6** "Derechos" (b, e y j), **2.2** "Disposiciones para la atención diferenciada de los casos (b. Personas adultas mayores), **3.1** Primer nivel de atención (validación de caso), **3.1.8** "Evaluación de Redes", **3.2.6** "El informe Social", **3.3.2** "Del Seguimiento Operativo" y **3.3.3** "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer aprobado con Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP; además el apartado **1.1** de la Segunda Parte, del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la Atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aprobado con Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP.

De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 524-2024-MIMP/AURORA de 4 de noviembre de 2024, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de La Trabajadora", señala que son obligaciones de LA TRABAJADORA, entre otros: *"j) Otras que establezca EL PROGRAMA o que sean propias del puesto o función a desempeñar."*.

Así como las Funciones del puesto establecidas en la Convocatoria CAS n.° 493-2024-MIMP-AURORA, que señala lo siguiente: *"III. Funciones del puesto 1. Brindar orientación social y* ***evaluar el riesgo*** *de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual. 2.* ***Realizar la valoración, categorización y gestión del riesgo*** *de la persona afectada a fin de prevenir nuevos hechos de violencia. 3.* ***Elaborar informes sociales*** *de las personas usuarias del servicio para* ***comunicar una situación de riesgo a la instancia pertinente*** *o cuando lo solicite el servicio legal del CEM. (...),* ***5. Cumplir con los lineamientos, guías, manuales, protocolos, directivas entre otras disposiciones para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual.*** *6.* ***Realizar el seguimiento de los casos*** *de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio. 7.* ***Gestionar el ingreso de la persona usuaria en redes de protección*** *(redes familiares, hogares de refugio temporal, etc.) en los casos que lo requieran y según corresponda realizar el acompañamiento respectivo. (...), 10. Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto."*

También transgredió los literales **a)** e **i)** del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*", e "*i) Conocer las labores del cargo (...)*".

Como resultado de la evaluación de los hechos anteriormente expuestos, se establece que la conducta de la señora **Katherin Beatriz Tarazona Durand configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República**, conforme a lo desarrollado en el **Apéndices n.° 2** del presente informe.

4. **Carmen Herminia Diestra Salvador,** identificada con DNI n.° 10068382; en su condición de **psicóloga** en el Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso, durante el período de 12 de octubre de 2021 hasta 31 de enero de 2026, según Contrato Administrativo

de Servicios n.° 663-2021-MIMP/AURORA de 12 de octubre de 2021 y Adenda[90] **(Apéndice n.° 32)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos, mediante Casillas Electrónicas eCasilla-CGR de la Contraloría General de la República, con Cédula de Notificación n.° 04-2026-CG/OCI-SCE-MIMP y Anexo a la Cédula de Notificación de 28 de agosto de 2026; cuya notificación se realizó a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2026-CG/3901-02-003 de 28 de agosto de 2026; presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta 01-2026/PS/CHDS de 3 de setiembre de 2026, recibido el 4 de setiembre de 2026, con documentación adjunta **(Apéndice n.° 30)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Carmen Herminia Diestra Salvador**, respecto a "Evaluación del Riesgo" comentó que el usuario si tenía como factor protector el establecimiento de salud (hospital Barton) lugar donde estuvo cuidado y atendido por los profesionales del hospital, desde julio 2024, por ello no considero las características descritas como situación de riesgo severo, sin embargo, dada las condiciones de la PAM, determinaban un peligro inminente para su vida e integridad, lo que el Protocolo exigía calificar el caso como de 'Nivel de Riesgo Severo', respecto a la falta de elaboración del "Informe Psicológico" comentó no se hizo por la condición física de la PAM y falta de las condiciones adecuadas para realizar una evaluación psicológica, no obstante, frente a la limitación comunicativa del usuario por deterioro cognitivo, el numeral 3.1.2 la obligaba a entrevistar a fuentes colaterales (personal médico y social del hospital), diligencia que la servidora había iniciado el 20 de mayo de 2025, sin concretar con la debida diligencia, por lo que se ha determinado que el hecho específico con evidencias de irregularidad notificados en el pliego de hechos, no ha sido desvirtuado, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 30)** del Informe de Control Específico, debido a que, en su condición de **Psicóloga del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso**, se revela su participación siguiente:

En la atención brindada a la Persona Adulta Mayor [redacted], según **Ficha de Registro de Caso n.° 338-2025 (A-B-C-D-E-F)** de 3 de junio de 2025:

- En la etapa de **Evaluación del Riesgo**, por haber calificado como "Moderado" un caso de abandono y dependencia total, valorando inadecuadamente el caso, pese a la presencia de factores que lo configuraban y que así se consideró en el Informe de Intervención Social n.° 011-2025-MIMP/PN-WARMIÑAN/CEM.CIA.CDLLR, además de los factores de vulnerabilidad y riesgo identificados en la Resolución Directoral n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de 27 de marzo de 2025.
- Por no haber elaborado el **Informe Psicológico** a favor de la persona adulta mayor en situación de abandono familiar y pobreza extrema de iniciales [redacted] cuyo caso fue derivado formalmente el 23 de abril de 2025, mediante el Oficio n.° D002109-2025-MIMP-GRATITUD que adjuntaba la Resolución Directoral n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM, privando al adulto mayor de un medio probatorio de valor científico-legal de carácter indispensable para el ámbito de tutela especial y de sanción, limitando la acreditación técnica del daño psíquico ante el Juzgado de Familia para el dictado oportuno de las medidas de protección judiciales.
- En la etapa de **seguimiento operativo**, por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso (trabajadora social y abogada) el seguimiento dentro de la primera semana, dentro del mes y dentro de los tres meses; de acuerdo a lo establecido en el Protocolo, dado que no se analizó la evolución del riesgo, la emisión de las medidas de protección, la verificación de las referencias o la identificación de nuevas necesidades de la persona

[90] Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 663-2021-MIMP/AURORA de 2 de marzo de 2026, Cláusula Segunda modifica el lugar de prestación indicando que a partir de 1 de febrero de 2026 presta servicios en el CEM MI PERÚ.

usuaria; no obstante, que la PAM se encontraba en estado de abandono en el hospital desde julio de 2024.

- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso (trabajadora social, abogado y coordinadora) la **evaluación** trimestral del caso, ni haber registrado en la ficha los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar.

Tales omisiones transgredieron lo establecido en el **artículo único** "Principios Generales" (literal a) Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores), artículo **5°** Derechos (f. una vida sin ningún tipo de violencia, i. atención preferente), artículo **26°** "Medidas de Protección Temporal" (**26.2** Las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento por las entidades públicas) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor" y el artículo **99°** "Obligatoriedad de cumplimiento de las medidas de protección temporal" del Reglamento de la Ley n.° 30490.

Asimismo, contravino lo establecido en los artículos **2°** "Principios rectores" (3. Principio de la debida diligencia), **9°** "Derecho a una vida libre de violencia", y **10°** "Derecho a la asistencia y la protección integrales" (c. Promoción, prevención y atención de salud) del Texto Único Ordenado de la **Ley n.° 30364** "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; asimismo, el artículo **74°** (informes para medidas de protección), **112°** (112.2 Ámbito de la atención integral y protección) del **Reglamento** de la Ley n.° 30364; así como el numeral **1.5** "Principios de la atención" (c. Principio de la debida diligencia), **1.6** "Derechos" (b, e y j), **2.2** "Disposiciones para la atención diferenciada de los casos (*b. Personas adultas mayores*), **3.1** Primer nivel de atención (validación de caso), **3.1.4** Evaluación de riesgo; **3.2.7** "El informe Psicológico", **3.3.2** "Del Seguimiento Operativo" y **3.3.3** "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer; además el apartado **1.1** de la segunda parte, del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la Atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 663-2021-MIMP/AURORA de 12 de octubre de 2021, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones Generales de La Trabajadora", señala que son obligaciones de LA TRABAJADORA, entre otros: *"j) Otras que establezca EL PROGRAMA o que sean propias del puesto o función a desempeñar."*

Así como las Funciones del puesto establecidas en la Convocatoria CAS n.° 817-2021-MIMP-AURORA, que señala lo siguiente: *"III. Funciones del puesto. (...), 3.* ***Elaborar informes psicológicos*** *de las víctimas atendidas por su servicio para solicitar medidas de protección y como medio probatorio en los procesos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual a solicitud de la autoridad competente o cuando la estrategia de intervención del CEM lo amerite,* ***4. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, protocolos, manuales, directivas entre otras disposiciones para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual.*** *(...), 6.* ***Realizar acciones de seguimiento de los casos*** *de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio. (...), 9. Otras funciones asignadas por la Jefatura Inmediata relacionadas a la misión del puesto."*

Además, contravino lo señalado en los literales **a)** e **i)** del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)".*

Como resultado de la evaluación de los hechos anteriormente expuestos, se establece que la conducta de la señora **Carmen Herminia Diestra Salvador configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República**, conforme a lo desarrollado en el **(Apéndice n.° 2)** del presente informe.

5. **Engels Lenin Becerra Lupu**, identificado con DNI n.° 70046644; en su condición de **abogado** en el Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso, durante el periodo de 1 de marzo de 2021 hasta el 10 de octubre de 2025, según Contrato Administrativo de Servicios n.° 1282-2017-MIMP/PNCVFS de 25 de setiembre de 2017, Adenda de 25 de febrero de 2021[91] y Carta n.° D000900-2025-MIMP-WARMINAN-UGTHI de 10 de octubre de 2025[92], **(Apéndice n.° 32)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos, mediante Cédula de Notificación n.° 05-2026-CG/OCI-SCE-MIMP de 31 de agosto de 2026; cuya notificación se realizó personal a través de medios físicos, según Constancia de Recepción de fecha 31 de agosto de 2026, presentando sus comentarios o aclaraciones de forma extemporánea, mediante Escrito S/N de fecha 3 de setiembre de 2026, a través de su correo electrónico personal recibido por la comisión de control el 4 de setiembre de 2026[93], sin documentar **(Apéndice n.° 30)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Engels Lenin Becerra Lupu**, respecto "al marcado de apersonamiento en la ficha", "patrocinio jurídico" y "seguimiento operativo", comentó que no se cuenta con la documentación que permita acreditar el cumplimiento de dichas acciones para la atención del caso, sobre ello, el auditado no ha evidenciado contar con el escrito correspondiente incorporado al expediente, lo cual omitió el profesional, registrando una acción no ejecutada, por lo tanto, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de irregularidad notificados en el pliego de hechos, no ha sido desvirtuado, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 30)** del Informe de Control Específico, debido a que, en su condición de **Abogado del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso**, se revela su participación siguiente:

En la atención brindada a la Persona Adulta Mayor [redacted], según **Ficha de Registro de Caso n.° 338-2025 (A-B-C-D-E-F)** de 3 de junio de 2025:

- Por haber registrado un **"apersonamiento"** sin contar con evidencia documentada; asimismo, en el primer y segundo nivel de atención, no realizó la **defensa técnica**, ni **patrocinio jurídico**, no obstante que el caso no contó con la interposición de la denuncia por abandono, ni se solicitó las medidas de protección judiciales.
- En la etapa de **seguimiento operativo**, por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso (psicóloga y trabajadora social) el seguimiento dentro de la primera semana, dentro del mes y dentro de los tres meses; de acuerdo a lo establecido en el Protocolo, dado que no se analizó la evolución del riesgo, la emisión de las medidas de protección, la verificación de las referencias o la identificación de nuevas necesidades de la persona usuaria; no obstante, que la PAM se encontraba en estado de abandono en el hospital desde julio de 2024.

[91] Adenda del Contrato Administrativo de Servicios n.° 1282-2017-MIMP/PNCVFS, mediante el cual se modifica la cláusula sétima del contrato, el Lugar de Prestación del Servicio, señalando que, a partir del 1 de marzo de 2021, prestará servicios en el Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso.
[92] Carta de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad, con el cual comunica al señor Engels Lenin Becerra Lupu, que aceptan su renuncia.
[93] Mediante Carta n.° D000003-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 4 de setiembre de 2026, se ha solicitado al señor Engels Lenin Becerra Lupu, la subsanación formal (en original) del Escrito s/n de 3 de setiembre de 2026, comentarios que fueron enviados por correo electrónico.

- Por no haber realizado conjuntamente con el equipo a cargo del caso (trabajadora social, psicóloga y coordinadora) la **evaluación** trimestral del caso, ni haber registrado en la ficha los objetivos, las estrategias adoptadas y las acciones a realizar.

Tales omisiones transgredieron lo establecido en el artículo **único** "Principios Generales" (literal a) Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores), artículo **5°** "Derechos" (f. una vida sin ningún tipo de violencia, i. atención preferente, ñ. acceso a la justicia), artículo **26°** "Medidas de Protección Temporal" (**26.2** Las medidas de protección temporal y las medidas de protección temporal de urgencia son de obligatorio cumplimiento por las entidades públicas) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor" y el artículo **99°** "Obligatoriedad de cumplimiento de las medidas de protección temporal" del Reglamento de la Ley n.° 30490.

Asimismo, contravino lo establecido en los artículos **2°** "Principios rectores" (3. Principio de la debida diligencia), **9°** "Derecho a una vida libre de violencia", **10°** "Derecho a la asistencia y la protección integrales" (b. Asistencia jurídica y defensa pública, del Texto Único Ordenado de la **Ley n.° 30364** "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; asimismo, los artículos **70°** (asistencia jurídica y defensa pública), **112°** (112.2 Ámbito de la atención integral y protección) del **Reglamento** de la Ley n.° 30364; así como el numeral **1.5** "Principios de la atención" (c. Principio de la debida diligencia), **1.6** "Derechos" (b, f y j), 2.2 "Disposiciones para la atención diferenciada de los casos (b. Personas adultas mayores), **3.1** Primer nivel de atención (validación de caso), **3.1.9** "Asistencia y Defensa Jurídica" (3.1.9.2), **3.2.10** "El Patrocinio Jurídico" (b: Defensa Técnica), **3.3.2** "Del Seguimiento Operativo" y **3.3.3** "De la Evaluación" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer aprobado con Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP; además los apartados **1.1** y **1.2** de la segunda parte, del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la Atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aprobado con Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP.

De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 1282-2017-MIMP/PNCVFS de 25 de setiembre de 2017, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones generales de la trabajadora", señala que son obligaciones de LA TRABAJADORA, entre otros: *"j) Otras que establezca EL PROGRAMA o que sean propias del puesto o función a desempeñar."*

Así como las Funciones del puesto establecidas en la Convocatoria CAS n.° 624-2017-MIMP-PNCVFS que señala lo siguiente: *"III. Funciones del puesto. (...), b.* ***Brindar*** *información, orientación y/o* ***asesoría legal*** *de personas afectadas y/o involucradas en hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual, c.* ***Procurar la protección y defensa de los Derechos*** *Humanos de la víctima, promoviendo el acceso a la justicia, la sanción de los agresores y el resarcimiento del daño, d.* ***Formular denuncias,*** *demandas, recursos y* ***otros escritos que contribuyan a la defensa oportuna de las personas usuarias.*** *(...), f.* ***Solicitar las medidas de protección*** *pertinentes con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, g.* ***Patrocinar los casos de violencia*** *contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual, en cualquier etapa del proceso y procurar la culminación satisfactoria de los mismos. (...), j.* ***Realizar acciones de seguimiento de los casos*** *de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual atendidos por su servicio ante las instancias correspondiente,* ***k. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas entre otros dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual.*** *(...), n. Otras que se le asigne."*

También transgredió los literales **a)** e **i)** del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*", e "*i) Conocer las labores del cargo (...)*".

Como resultado de la evaluación de los hechos anteriormente expuestos, se establece que la conducta de la señora **Engels Lenin Becerra Lupu configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República**, conforme a lo desarrollado en el **(Apéndice n.° 2)** del presente informe.

6. **Mayra Alejandra Sosa Gonzales**, identificada con DNI n.° 46534674; en su condición de **Admisionista** en el Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso, desde el 25 de setiembre de 2017 a la fecha[94], según Contrato Administrativo de Servicios n.° 1241-2017-MIMP/PNCFVS de 25 de setiembre de 2017 y adenda de 2 de julio de 2021[95] y Oficio n.° D000707-2026-MIMP-WARMINAN-UGTHI de 28 de agosto de 2026[96], **(Apéndice n.° 32)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos, mediante Cédula de Notificación n.° 06-2026-CG/OCI-SCE-MIMP y Anexo a la cédula de Notificación de 28 de agosto de 2026, remitida a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2026-CG/3901-2-003 de 28 de agosto de 2026; cuya notificación se realizó a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas eCasilla-CGR de la Contraloría General de la República; presentando sus comentarios o aclaraciones de forma extemporánea, mediante documento Descargo de la Admisionista sin fecha, remitido a través de su correo electrónico personal el 8 de setiembre de 2026[97], recibido el 8 de setiembre de 2026[98], sin documentar **(Apéndice 30)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Mayra Alejandra Sosa Gonzales**, con relación "dilación de (42) días calendario el trámite de registro y apertura de la Ficha de Registro de Casos", comentó que para establecer una responsabilidad individual debe determinarse previamente cuál fue exactamente la actuación que me correspondía realizar, cuál era el plazo concreto aplicable a dicha actuación, sin embargo, la auditada no ha tomado en cuenta que de acuerdo con la Convocatoria CAS N.° 634-2017 (Funciones a, h, k), su Contrato CAS N.° 1241-2017-MIMP/PNCVFS y el numeral 3.1.1, literal f) del *Protocolo de Atención del CEM (R.M. N.° 100-2021-MIMP)*, la servidora tenía la obligación individual e inmediata de registrar la Sección A ("Admisión") y la Acción 1 ("Acogida y apertura de ficha") de la Sección F, procedimiento normado para ejecutarse en 10 a 15 minutos aproximadamente, por tal motivo, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de irregularidad notificados en el pliego de hechos, no ha sido desvirtuado, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 30)** del Informe de Control Específico, debido a que, en su condición de **Admisionista del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso**, se revela su participación siguiente:

En la atención brindada a la Persona Adulta Mayor [redacted] según **Ficha de Registro de Caso n.° 338-2025 (A-B-C-D-E-F)** de 3 de junio de 2025:

94 Suscribió adenda por modificación de lugar de prestación, cláusula segunda indica prestará los servicios en el CEM Chupaca a partir del 17 de agosto de 2024.

95 Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 1241-2017-MIMP/PNCVFS de 2 de julio de 2021, mediante el cual se modifica la cláusula cuarta, plazo del contrato indicando que su duración es por plazo indeterminado.

96 Que adjunta el Informe n.° D000063-2026-MIMP-WARMINAN-SPATH-MACL de 28 de agosto de 2026, que remite en físico la imagen fedateada donde se evidencia en el Sistema INTEGRIX, el registro de la servidora como prestadora de servicios en el "Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua.

97 Remitido vía correo electrónico el 8 de setiembre de 2026.

98 Mediante Carta n.° D000004-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 8 de setiembre de 2026, Constancia de Acuse de Recibo n.° 40186-2026/3901-02-03, se ha solicitado a la señora Mayra Alejandra Sosa Gonzales, la subsanación formal (en original) del documento Descargo de la Admisionista sin fecha, comentarios que fueron enviados por correo electrónico.

- En la etapa de Admisión, por haber dilatado injustificadamente durante cuarenta y dos (42) días calendario el trámite de registro y apertura de la Ficha de Registro de Casos del CEM; toda vez que, *habiendo recibido la derivación del caso vía correo electrónico el 23 de abril de 2025*, recién procedió a la apertura y formalización de la Ficha N.° 338-2025 el 3 de junio de 2025.

Tales omisiones transgredieron lo establecido en el artículo **único** "Principios Generales" (literal a) Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores), artículo **5°** Derechos (f. una vida sin ningún tipo de violencia, i. atención preferente), **26.2** (las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento por las entidades) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor" y el artículo **99°** "Obligatoriedad de cumplimiento de las medidas de protección temporal" del Reglamento de la Ley n.° 30490.

También contravino lo establecido en los artículos **2°** "Principios rectores" (3. Principio de la debida diligencia), **9°** "Derecho a una vida libre de violencia", del Texto Único Ordenado de la **Ley n.° 30364** "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; asimismo, el artículo **112°** (112.2 Ámbito de la atención integral y protección) del **Reglamento** de la Ley n.° 30364; *así como el numeral* **1.5** "Principios de la atención" (c. Principio de la debida diligencia), **1.6** "Derechos" (b y j), 2.2 "Disposiciones para la atención diferenciada de los casos (b. Personas adultas mayores), **3.1** Primer nivel de atención (literal d), **3.1.1** "Admisión" del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer; además el apartado **1.1** de la segunda parte, del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la Atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 1241-2017-MIMP/PNCVFS de 25 de setiembre de 2017, en cuya Cláusula Octava "Obligaciones generales de la trabajadora", señala que son obligaciones de LA TRABAJADORA, entre otros: *"j) Otras que establezca EL PROGRAMA o que sean propias del puesto o función a desempeñar."*

Así como las Funciones del puesto establecidas en la Convocatoria CAS n.° 634-2017-MIMP-PNCVFS, que señala lo siguiente: "III. Funciones del puesto, **a. Proveer servicios a las personas afectadas y/o involucradas en hechos de violencia** contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual en el horario de sábados, domingos y feriados de 08:00 a 20:00 horas. (...), **h. Cumplir con aplicar los lineamientos, guías, manuales, directivas entre otros dispuestas para la atención, funcionamiento y gestión del servicio de atención a personas afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual.** (...), k. Apoyo en otros que se le asigne.

También transgredió los literales **a)** e **i)** del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*", e "*i) Conocer las labores del cargo (...)*".

Como resultado de la evaluación de los hechos anteriormente expuestos, se establece que la conducta de la señora **Mayra Alejandra Sosa Gonzales configura presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República**, conforme a lo desarrollado en el **(Apéndice n.° 2)** del presente informe.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad *"Omisión de acciones por parte de la Coordinación Territorial del Callao y personal del CEM Comisaría Carmen de la Legua Reynoso, en la atención integral de dos (2) personas adultas mayores (PAM) en situación de abandono, que contaban con medidas de protección otorgadas por el Programa Nacional Gratitud, lo que afectó la finalidad del Programa Nacional Warmi Ñan de contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las víctimas de violencia"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por *presunta* responsabilidad penal de la irregularidad *"Omisión de acciones por parte de la Coordinación Territorial del Callao y personal del CEM Comisaría Carmen de la Legua Reynoso, en la atención integral de dos (2) personas adultas mayores (PAM) en situación de abandono, que contaban con medidas de protección otorgadas por el Programa Nacional Gratitud, lo que afectó la finalidad del Programa Nacional Warmi Ñan de contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las víctimas de violencia"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR.

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por el hecho irregular están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Warmi Ñan, dependiente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se formula la conclusión siguiente:

1. Servidores de la Coordinación Territorial del Callao y del Centro Emergencia Mujer (CEM) Comisaría Carmen de la Legua Reynoso del Programa Nacional Warmi Ñan, durante el período del 28 de marzo de 2025 al 2 de mayo de 2026, incurrieron en omisiones en la atención integral y oportuna de dos (2) Personas Adultas Mayores (PAM [redacted], y PAM [redacted]) en situación de abandono hospitalario, pobreza extrema y dependencia funcional severa que contaban con medidas de protección temporal otorgadas mediante las Resoluciones Directorales n.°s 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM y 0381-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM emitidas por el Programa Nacional Gratitud.

 Dicha conducta irregular se materializó en el Caso 1 (PAM [redacted] al dilatar injustificadamente durante diecinueve (19) y catorce (14) días calendario[99] la derivación de los oficios de protección n.°s D002109-2025 y D001175-2025 (reiterativo tras 122 días de desatención); dilatar durante cuarenta y dos (42) días calendario la apertura de la Ficha de Registro de Casos n.° 338-A-B-C-D-E-F/2025; valorar el nivel de riesgo como "Moderado" pese a configurar "Riesgo Severo"; no

[99] Se contabiliza desde el primer día en que le fue derivado el oficio a la CT (28 de marzo de 2025, 15:07 horas) hasta la fecha en que la CT lo derivó al CEM (15 de abril de 2025). Asimismo, la comisión de control realizó el cómputo en días calendario el cual se sustenta de manera objetiva en la naturaleza tutelar para la intervención de los casos de violencia familiar con un enfoque de Derechos Humanos, y aplicación del Principio de Debida Diligencia (artículo 2°, numeral 3 del TUO de la Ley N.° 30364) y el mandato de atención preferente e ineludible (artículos 5° literal i, y 26° de la Ley n.° 30490, concordado con el artículo 99° de su Reglamento – Decreto Supremo n.° 024-2021-MIMP).

activar mecanismos de protección institucional para la inserción en redes de protección; formular un Plan de Atención Integral sin acciones inmediatas; realizar el marcado de un "apersonamiento" sin escrito ni expediente judicial; omitir la formulación del Informe Psicológico; mantener archivado el Informe Social n.° 011-2025 sin que se comunique o se ponga en conocimiento de alguna instancia administrativa o judicial; y omitir el seguimiento administrativo, el seguimiento operativo y la evaluación trimestral obligatoria, hasta el fallecimiento de la víctima en el nosocomio el 2 de mayo de 2026. Asimismo, en el Caso 2 (PAM[redacted], se configuró al omitir derivar y asignar formalmente la Resolución Directoral n.° 0381-2025 al equipo interdisciplinario, no aperturar Ficha CEM ni brindar atención durante 59 días hasta su deceso el 12 de junio de 2025, suscribiendo cuatro días después un "Acta de Intervención" posterior al fallecimiento, y decretando el archivamiento de ambos expedientes en el SGD el 30 de diciembre de 2025, sin dar respuesta a la autoridad remitente.

Los hechos antes expuestos, trasgredieron lo establecido en el **artículo único** "Principios Generales" (literal a. Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores), artículo **5°** "Derechos" (numeral 5.1, literales f. Una vida sin ningún tipo de violencia, i. Atención preferente, ñ. Acceso a la justicia), artículo **26°.** Medidas de Protección Temporal (numeral **26.2** Las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento por las entidades) de la Ley n.° 30490 "Ley de la Persona Adulta Mayor"; y el artículo **99°** "Obligatoriedad de cumplimiento de medidas de protección temporal" (numeral 99.1) del Reglamento de la Ley n.° 30490 aprobado por Decreto Supremo n.° 024-2021-MIMP.

También se vulneró lo establecido en los artículos **2°** "Principios rectores" (numeral 3. Principio de la debida diligencia), **9°** "Derecho a una vida libre de violencia", **10°** "Derecho a la asistencia y la protección integrales" (literales b. Asistencia jurídica y defensa pública, c. Promoción, prevención y atención de salud) del Texto Único Ordenado de la **Ley n.° 30364** "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MIMP; asimismo, los artículos **70°** "asistencia jurídica y defensa pública" (numeral 70.1), **74°** "Centro Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables" (numeral 74.2 informes para medidas de protección), **112°** "Ámbitos de actuación" (numeral 112.2 Ámbito de la atención integral y protección) del **Reglamento** de la Ley n.° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; así como el numeral **1.5** "Principios de la atención" (literal c. Principio de la debida diligencia), **1.6** "Derechos" (literales b, e, f, j), **2.2** "Disposiciones para la atención diferenciada de los casos" (literal b. Personas adultas mayores), **3.1** "Primer nivel de atención" (Anexo III. Validación de caso), **3.1.1** "Admisión" (Consideraciones previas a la admisión literal f, incisos a y b), **3.1.4** "Evaluación de riesgo" (literales a, i); **3.1.8** "Evaluación de Redes" (literal a), **3.1.9** "Asistencia y Defensa Jurídica" (inciso 3.1.9.2); **3.2.6** "El informe Social", **3.2.7** "El informe Psicológico", **3.2.10** "El Patrocinio Jurídico" (literal b: Defensa Técnica), **3.3** "Seguimiento y Evaluación" (numerales **3.3.1** "Del seguimiento administrativo", **3.3.2** "Del Seguimiento Operativo" y **3.3.3** "De la Evaluación") del Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer[100]; además los apartados **1.1** y **1.2** de la segunda parte, del "Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la Atención integral y Protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"[101].

Las situaciones señaladas afectaron la finalidad del Programa Nacional Warmi Ñan de contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las Personas Adultas Mayores víctimas de violencia, limitando el acceso efectivo y oportuno de protección y garantizar la restitución de sus derechos fundamentales y promoviendo el acceso a la justicia de las víctimas de violencia.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor(a) Comisión de Control - MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe(a) Comisión de Control - MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado(a) Comisión de Control - MIMP

[100] Aprobado por Resolución Ministerial n.° 100-2021-MIMP publicado el 30 de marzo de 2021
[101] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2019-MIMP publicado el 10 de mayo de 2019.

Los hechos antes expuestos fueron originados por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de la ex -Coordinadora Territorial del Callao, de la Admisionista, Abogado, Trabajadora Social, Psicóloga y ex -Coordinadora del CEM Comisaría Carmen de la Legua Reynoso, asignados a la atención de las personas adultas mayores afectadas por hecho. de violencia.

VI. RECOMENDACIONES

A la Directora Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Warmi Ñan:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos del Programa Nacional Warmi Ñan comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la Republica:

2. Iniciar las acciones penales contra la servidora pública comprendida en los hechos de la irregularidad con señalamiento de presunta responsabilidad penal del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 : Un CD que contiene los Expedientes de la "Ficha de Registro de casos del Centro Emergencia Mujer" n.° 338-A-B-C-D-E-F/2025, adjuntos en copia simple y visado digitalmente por la Coordinadora del CEM CIA CDLLR, según detalle:

- Ficha n.° 338-A de 3 de junio de 2025, *(Persona agresora [redacted],*
- Ficha n.° 338-B de 3 de junio de 2025, *(Persona agresora [redacted]),*
- Ficha n.° 338-C de 3 de junio de 2025, *(Persona agresor [redacted],*
- Ficha n.° 338-D de 3 de junio de 2025, *(Persona agresora [redacted]),*
- Ficha n.° 338-E de 3 de junio de 2025, *(Persona agresora [redacted]*
- Ficha n.° 338-F de 3 de junio de 2025, *(Persona agresora [redacted]*

Reportes del SUMA visado digitalmente por la Coordinadora, en ese entonces del CEM CIA CDLLR los que se indican:

- Anexo 1 Profesionales que participaron en la Atención del Caso según el Sistema Unificado para el Monitoreo de Atenciones de la Ficha n.° 338-2025. (Visado digitalmente).

- Sección F: Registro de Acciones en la Atención del Caso de la Ficha 338-2025. (Visado digitalmente).
- Sección H: Registro de Acciones en la Atención del Caso de la Ficha 338-2025. (Visado digitalmente).
- Sección I: Cronograma de Seguimiento y Evaluación del Caso de la Ficha 338-2025. (Visado digitalmente).
- Sección J: Hoja de Atención, Seguimiento y/o Evaluación del Caso de Ficha 338-2025. (Visado digitalmente).

Apéndice n.° 5 : Copia autenticada del "Acta de Integridad del Expediente de Atención del Caso de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Comisaría Carmen de la Legua Reynoso" de fecha 9 de julio de 2026 de la Ficha de Registro de Casos n.° 338-A-B-C-D-E-F/2025. *(Suscrito por la Coordinadora, Admisionista y Trabajadora Social del CEM CIA CDLLR).*

Apéndice n.° 6 : Documentos del Trámite de la Resolución Directoral del Programa Nacional Gratitud (Caso [redacted], siguientes:

- Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de 27 de marzo de 2025, *(Se dispone medida de protección a favor de* [redacted]
- Impresión con firma digital del Oficio n.° D002109-2025-MIMP-GRATITUD de 28 de marzo de 2025, *(El Programa Nacional Gratitud remite al Programa Nacional Warmi Ñan, la Resolución Directoral n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM).*
- Copia simple del Reporte de envío por Mesa de Partes de 28 de marzo de 2025 – Respuesta 78116 de 78125 (Código zwvhwd3ll) (14:35), *(Directora del Programa Nacional Gratitud remite al Programa Nacional Warmi Ñan, el oficio n.° D002109-2025-MIMP-GRATITUD y resolución directoral n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM).*
- Copia autenticada del Reporte Trámite Documentario Expediente 2025-0007832 de 28 de marzo de 2025 *(Trazabilidad del Sistema de Gestión Documentario-SGD).*

Apéndice n.° 7 : Copia autenticada del Proveído n.° D000098-2025-MIMP-AURORA-CTCAL de 15 de abril de 2025, *(La Coordinadora Territorial del Callao remite al CEM 24 Horas Callao, la Resolución Directoral n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM).*

Apéndice n.° 8 : Copia autenticada del Proveído n.° D000003-2025-MIMP-AURORA-CEM036 de 22 de abril de 2025, *(La Coordinadora del CEM 24 Horas Callao remite a la Coordinadora del CEM CIA CDLLR, la Resolución Directoral n.° 0306-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM).*

Apéndice n.° 9 : Documentos de trámite de reiterativo de solicitud de Medidas de Protección:

- Impresión con firma digital Oficio n.° D001175-2025-MIMP-UAPAM de 20 de agosto de 2025, *(Reiterativo de solicitud de Medidas de Protección remitido por el Programa Nacional Gratitud al Programa Nacional Warmi Ñan).*

- Copia autenticada del Reporte Trámite Documentario Expediente 2025-0022191 de 22 de agosto de 2025, *(Trazabilidad del Sistema de Gestión Documentario-SGD).*
- Copia autenticada del Proveído n.° D002784-2025-MIMP-WARMINAN-CTLME de 22 de agosto de 2025, *(Dirigido a la Coordinadora Territorial del Callao).*

Apéndice n.° 10 : Copia autenticada del Proveído n.° D000382-2025-MIMP-WARMINAN-CTCAL de 4 de setiembre de 2025, *(De la Coordinadora Territorial del Callao al CEM 24 Horas Callao, solicitando información sobre cumplimiento de las Medidas de Protección).*

Apéndice n.° 11 : Copia autenticada del Proveído n.° D000009-2025-MIMP-WARMINAN-CEM036 de 8 de setiembre de 2025, *(De la Coordinadora del CEM 24 Horas Callao a la Coordinadora del CEM CIA CDLLR).*

Apéndice n.° 12 : Impresión con firma digital del Oficio n.° D000001-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 12 de agosto de 2026 y Anexo. *(Requerimiento de la Comisión de Control a la Coordinadora Territorial del Callao).*

Apéndice n.° 13 Impresión con firma digital del Oficio n.° D000048-2026-MIMP-WARMINAN-CTCAL de 13 de agosto de 2026, *(Respuesta de la Coordinadora Territorial del Callao a la Comisión de Control).*

Apéndice n.° 14 Impresión con firma digital del Oficio n.° D000002-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 12 de agosto de 2026, que adjunta el Anexo 1 [redacted] y Anexo n.° 2 – [redacted], *(Requerimiento de información de la Comisión de Control a la Coordinación del CEM CIA CDLLR).*

Apéndice n.° 15 : Impresión con firma digital del Oficio n.° D000273-2026-MIMP-WARMINAN-CEM242 de 19 de agosto de 2026, y copia visada digitalmente del correo institucional de 19 de agosto de 2026 (20:46 horas), *(Respuesta remitida por el CEM CIA CDLLR a la Comisión de Control).*

Apéndice n.° 16 Copia visada digitalmente del documento de respuesta denominado "Informe de Descargo n.° 001-2026-HCRC" de 19 de agosto de 2026, *(De la ex - Coordinadora del CEM CIA CDLLR).*

Apéndice n.° 17 : Copia visada digitalmente del Correo Institucional de fecha 23 de abril de 2025, (14:04 horas), *(De la Coordinadora CEM CIA CDLLR dirigida a los profesionales para la atención de las medidas de protección del PAM [redacted])*

Apéndice n.° 18 Copia visada digitalmente del documento de respuesta denominado "Informe de Descargo n.° 001-2026-MASG" de 19 de agosto de 2026. *(De la Admisionista del CEM CIA CDLLR).*

Apéndice n.° 19 Copia visada digitalmente del documento de respuesta denominado "Informe de Intervención del Servicio de Psicología" s/n y sin fecha. *(De la Psicóloga del CEM CIA CDLLR).*

Apéndice n.° 20 Copia visada digitalmente del documento de respuesta denominado "Informe de Descargo n.° 001-2026-KBTD" de 19 de agosto de 2026. *(De la Trabajadora Social del CEM CIA CDLLR).*

Apéndice n.° 21 : Copia visada del Oficio n.° 467-2026-COMOPPOL PNP-DIRNOS/DIRFAM-DIVIVMIGF-C.F.MIMP.SI de 10 de julio de 2026.

Apéndice n.° 22 : Copia visada del Oficio n.° 4733-2026-C1-C-CSJCL/PJ de 3 de agosto de 2026 y del Oficio n.° 00331-2026-MOJIVF-GAD-CSJCL-PJ de 3 de agosto de 2026.

Apéndice n.° 23 : Impresión con firma digital del Oficio n.° 000234-2026-CG/OC3901 de 3 de junio de 2026 y Anexo al Oficio. *(Solicitud de información del OCI MIMP a la Unidad de Atención y Protección del Programa Nacional Warmi Ñan).*

Apéndice n.° 24 : Impresión con firma digital del Informe n.° D000007-2026-MIMP-WARMINAN-CEM242 de 8 de junio de 2026, y del Oficio n.° D000136-2026-MIMP-WARMINAN-UAP de 9 de junio de 2026, *(Respuesta remitido al OCI).*

Apéndice n.° 25 : Expediente de la atención del caso de la PAM[redacted], obra los documentos siguientes:

- Copia visada digitalmente del Acta de Intervención -Centro Emergencia Mujer (CEM), *(Suscrito por la Trabajadora Social del CEM CIA CDLLR).*
- Copia visada digitalmente del Certificado de Defunción General del Ministerio de Salud de 12 de junio de 2025.

Apéndice n.° 26 : Copia autenticada del "Acta de Integridad del Expediente de Atención del caso de los Servicios Multidisciplinarios del CEM Carmen de la Legua Reynoso" (Caso PAM[redacted] años) de 9 de julio de 2026.

Apéndice n.° 27 : Documentos del Trámite de la Resolución Directoral del Programa Nacional Gratitud (Caso[redacted]), siguientes:

- Impresión con firma digital del Oficio n.° D002744-2025-MIMP-GRATITUD de 14 de abril de 2025, *(Remitido al Programa Nacional Warmi Ñan sobre la atención de Medida de Protección a favor de [redacted].*
- Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0381-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM de 11 de abril de 2025.

Apéndice n.° 28 : Documentos del Trámite de la Resolución Directoral del Programa Nacional Gratitud, siguientes:

- Copia autenticada del reporte Trámite Documentario Expediente 2025-0009914 de 16 de abril de 2025 *(Trazabilidad del Sistema de Gestión Documentario-SGD).*
- Copia autenticada del Proveído n.° D000121-2025-MIMP-AURORA-CTCAL de 28 de abril de 2025, *(Coordinadora Territorial del Callao remite a la Coordinadora del CEM CIA CDLLR el Oficio n.° D002744-2025-MIMP-GRATITUD y la Resolución Directoral n.° 0381-2025-MIMP/GRATITUD-UAPAM).*

Apéndice n.° 29 : Copia visada digitalmente del Correo electrónico de 8 de julio de 2026 de la Coordinadora del CEM CIA CDLLR dirigido al OCI MIMP.

Apéndice n.° 30 : Cédula de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados, de acuerdo a lo siguiente:

Katherine Olivera Rojas

- Copia con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 01-2026-CG/OCI-SCE-MIMP y Anexo a la Cédula de Notificación de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/3901-02-003, de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica, de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 38538-2026/3901-02-003, realizado por el usuario receptor, de 29 de agosto de 2026 a las 09:46:41 horas.
- Copia autenticada de Carta S/N de 31 de agosto de 2026 que adjunta copia con firma digital de la resolución de la dirección ejecutiva n.° D000272-2026-MIMP-WARMINAN-DE, (solicitud de prórroga de plazo).
- Impresión con firma digital de la Carta n.° D000001-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 2 de setiembre de 2026, (se otorga la ampliación de plazo).
- Copia autenticada del Informe de Descargo n.° 01-2026-KOR de 4 de setiembre de 2026, documentado.

Haydee Carlota Ramírez Condor

- Copia con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 02-2026-CG/OCI-SCE-MIMP y Anexo a la Cédula de Notificación de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/3901-02-003, de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica, de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 38307-2026/3901-02-003, realizado por el usuario receptor, de 28 de agosto de 2026, a las 15:47:42 horas.
- Copia autenticada de Carta S/N de 31 de agosto de 2026 que adjunta copia simple de consulta de trámite documentario (solicitud de prórroga de plazo).
- Copia autenticada de la Carta n.° D000002-2026-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 2 de setiembre de 2026, (se otorga la ampliación de plazo).
- Copia autenticada del Informe de Descargo n.° 003-2026-HCRC de 2 de setiembre de 2026, documentado.

Katherin Beatriz Tarazona Durand

- Copia con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 03-2026-CG/OCI-SCE-MIMP y Anexo a la Cédula de Notificación de 28 de agosto de 2026.

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/3901-02-003, de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica, de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 38539-2026/3901-02-003, realizado por el usuario receptor, de 31 de agosto de 2026 a las 09:23:56 horas.
- Copia autenticada del Escrito S/N de 2 de setiembre de 2026, recibido el 2 de setiembre de 2026, documentado.

Carmen Herminia Diestra Salvador

- Copia con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 04-2026-CG/OCI-SCE-MIMP y Anexo a la Cédula de Notificación de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2026-CG/3901-02-003, de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica, de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 38302-2026/3901-02-003, realizado por el usuario receptor, de 28 de agosto de 2026 a las 17:33:36 horas.
- Copia autenticada de la Carta 01-2026/PS/CHDS de 3 de setiembre de 2026, recibido el 4 de setiembre de 2026, documentado.

Engels Lenin Becerra Lupu

- Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.° 05-2026-CG/OCI-SCE-MIMP y anexo a la Cédula de Notificación de 31 de agosto de 2026.
- Copia autenticada de la Constancia de Recepción de la Cédula de Notificación n.° 05-2026-CG/OCI-SCE-MIMP de 31 de agosto de 2026.
- Copia simple de la Carta S/N de fecha 3 de setiembre de 2026 y Escrito "Asunto: Se remite Informe de Descargo" sin fecha, y sin documentar.
- Copia simple del correo electrónico de 3 de setiembre de 2026, mediante el cual remitió la carta s/n y escrito de fecha 3 de setiembre de 2026.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° D000003-2028-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 4 de setiembre de 2026 y copia simple de correo electrónico institucional de la misma fecha, con el cual se solicitó la subsanación formal de los comentarios.

Mayra Alejandra Sosa Gonzales

- Copia con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 06-2026-CG/OCI-SCE-MIMP y Anexo a la Cédula de notificación de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2026-CG/3901-02-003, de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Notificación Electrónica, de 28 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital de la Constancia de Acuse de Recibo n.° 38540-2026/3901-02-003, realizado por el usuario receptor, de 29 de agosto de 2026 a las 22:24:37 horas.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión de Control - MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión de Control - MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión de Control - MIMP

- Copia simple de Descargo de la Admisionista S/N y sin fecha, remitido a la comisión de control por correo electrónico institucional el 8 de setiembre de 2026, sin documentar.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° D000004-2028-MIMP-SCE-CLRCALLAO de 8 de setiembre de 2026, e impresión digital de constancia de acuse de recibo n.° 40186-2026/3901-02-003 recibido el 8 de setiembre de 2026, con el cual se solicitó la subsanación formal de los comentarios.

Apéndice n.° 31 : Conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos:

- Impresión con firma digital de la Hoja Informativa n.° 000001-2026-CG/OC3901-JEA de 25 de agosto de 2026.
- Impresión con firma digital del Memorando n.° 000040-2026-CG/OC3901 de 25 de agosto de 2026

Apéndice n.° 32 : Documentos de gestión de la entidad que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

Katherine Olivera Rojas

- Copia autenticada de las bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de cinco (05) Especialista II Legal para el Seguimiento de Casos de la Unidad de Articulación Territorial– Código de Convocatoria: CAS n.° 2115-2020-MIMP-AURORA.
- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 1154-2020-MIMP/AURORA de 23 de noviembre de 2020.
- Copia autenticada de Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 1154-2020-MIMP/AURORA de 2 de julio de 2021.
- Copia autenticada de la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 153-2024-MIMP-AURORA-DE de 14 de junio de 2024 *(Se asigna las funciones de Coordinadores Territoriales de la región Ancash, de Loreto y del Callao).*
- Impresión con firma digital de la Resolución de la Dirección Ejecutiva-Resolución n.° D000272-2026-MIMP-WARMINAN-DE de 28 de agosto de 2026.
- Copia simple del Artículo 64°.- Funciones de las Coordinaciones Territoriales del "Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-AURORA", aprobado con Resolución Ministerial n.° 408-2023-MIMP de 30 de diciembre de 2023.

Haydee Carlota Ramírez Condor

- Copia autenticada de las bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicio Temporal de un/a (01) Coordinador/a de CEM para el CEM Monserrat-Región Lima – Código de Convocatoria: CAS n.° 244-2022-MIMP-AURORA.

- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 16 de noviembre de 2022. (*Como Coordinadora de CEM según lo indicado en las bases de la convocatoria*)
- Copia autenticada de Renovación al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 28 de diciembre de 2022.
- Copia autenticada de Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 22 de marzo de 2023. *(Indica que a partir de 20 de marzo de 2023 presta servicios* como Coordinadora del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso*).*
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 24 de marzo de 2023.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 21 de abril de 2023.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 24 de mayo de 2023.
- Copia autenticada de Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA (naturaleza transitoria) de 22 de diciembre de 2023.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 19 de marzo de 2024.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 19 de junio de 2024.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 20 de setiembre de 2024.
- Copia de Renovación al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 18 de diciembre de 2024.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 21 de marzo de 2025.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 20 de junio de 2025.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 18 de setiembre de 2025.
- Copia autenticada de Renovación al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 23 de diciembre de 2025.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 20 de marzo de 2026.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 210-2022-MIMP/AURORA de 23 de junio de 2026. *(Indica que se amplia su contrato hasta el 30 de setiembre de 2026).*
- Copia autenticada del Memorando n.° D000017-2026-MIMP-WARMINAN-CTCAL de 10 de julio de 2026, *(A partir de 10 de julio de 2026, se tiene designada nueva Coordinadora del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso).*
- Copia autenticada del Oficio n.° D000692-2026-MIMP-WARMINAN-UGTHI de 21 de agosto de 2026, e Informe D000061-2026-MIMP-WARMINAN-SPATH-MACL con el cual remitieron el Memorando n.° D000017-2026-MIMP-WARMINAN-CTCAL.
- Copia autenticada del Oficio n.° D000707-2026-MIMP-WARMINAN-UGTHI de 28 de agosto de 2026 e Informe n.° D000063-2026-MIMP-WARMINAN-SPATH-MACL de la misma fecha.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión de Control - MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión de Control - MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión de Control - MIMP

Katherin Beatriz Tarazona Durand

- Copia autenticada de las bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicio CAS (Necesidad Transitoria) de un/a (01) Trabajador/a Social para CEM Comisaría Carmen de la Legua Reynoso – Callao – Código de Convocatoria: CAS n.° 493-2024-MIMP-AURORA.
- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 524-2024-MIMP/AURORA de 4 de noviembre de 2024.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 524-2024-MIMP/AURORA de 23 de junio de 2026.

Carmen Herminia Diestra Salvador

- Copia autenticada de las bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicio CAS Temporal de un/a (01) Psicólogo/a para CEM en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso – Prov. Const. Del Callao – Código de Convocatoria: CAS n.° 817-2021-MIMP-AURORA.
- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 663-2021-MIMP/AURORA de 12 de octubre de 2021.
- Copia autenticada de Prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 663-2021-MIMP/AURORA de 23 de junio de 2026.
- Copia autenticada de Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 663-2021-MIMP/AURORA de 2 de marzo de 2026. *(A partir de 1 de febrero de 2026 está designada al CEM MI PERÚ).*

Engels Lenin Becerra Lupu

- Copia autenticada de las bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicio de dos (02) Abogados (as) para atención en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual en Centro de Emergencia Mujer (CEM) en Comisaría Surco – Región Lima – Código de Convocatoria: CAS n.° 624-2017-MIMP-PNCVFS.
- Copia autenticada del Comunicado n.° 01 de la Convocatoria CAS n.° 624-2017-MIMP-PNCVFS. (*Donde corrigen el título de la convocatoria por "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicio de dos (02) Abogados (as) para atención en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y violencia sexual en Centro de Emergencia Mujer (CEM) en Comisaría").*
- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 1282-2017-MIMP/PNCVFS de 25 de setiembre de 2017.
- Copia autenticada de Addenda del Contrato n.° 1282-2017-MIMP/PNCVFS de 25 de febrero de 2021. *(A partir de 1 de marzo de 2021 el trabajador prestará servicios en el Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso).*
- Copia autenticada de Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 1282-2017-MIMP/PNCVFS de 2 de julio de 2021. *(A partir del 10 de marzo de 2021, señala que su contrato inicia a partir del día 25 de setiembre de 2017 y su duración es por plazo indeterminado).*
- Copia autenticada de la Carta n.° D000900-2025-MIMP-WARMINAN-UGTHI de 10 de octubre de 2025. *(Carta de renuncia al cargo de abogado del CEM 24 horas Carmen de la Legua Reynoso).*

Mayra Alejandra Sosa Gonzales

- Copia autenticada de las bases de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicio de cinco (05) Admisionistas en Centro de Emergencia Mujer (CEM) en Comisaría– Código de Convocatoria: CAS n.° 634-2017-MIMP-PNCVFS.
- Copia autenticada del Comunicado n.° 01 de la Convocatoria CAS n.° 634-2017-MIMP-PNCVFS. (Donde corrigen las características del servicio y condiciones esenciales del contrato (CEM en Comisaría-Callao)
- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 1241-2017-MIMP/PNCVFS de 25 de setiembre de 2017.
- Copia autenticada de Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 1241-2017-MIMP/PNCVFS de 2 de julio de 2021. *(A partir del 10 de marzo de 2021, señala que su contrato inicia a partir del día 25 de setiembre de 2017 y su duración es por plazo indeterminado).*
- Copia autenticada de Imagen del Sistema LIT de 28 de agosto de 2026 *(Donde se verifica a la servidora como prestadora de servicios en el Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso).*
- Copia autenticada de la impresión del Sistema INTEGRIX de 28 de agosto de 2026 (Donde se verifica el registro de la servidora como prestadora de servicios en el Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso".

Lima, 29 de setiembre de 2026

Enrique Astete Zamalloa
Supervisora

Jenny Espinal Aguirre
Jefa de Comisión

Joant Paul Ortiz Ccopa
Abogado

La jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 29 de setiembre de 2026

Anne Aymonee García Cagna
Jefa del Órgano de Control Institucional
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP
Jefe (a) Comisión de Control

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2026-2-3901-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Omisión de acciones por parte de la Coordinación Territorial del Callao y personal del CEM Comisaría Carmen de la Legua Reynoso, en la atención integral de dos (2) personas adultas mayores (PAM) en situación de abandono, que contaban con medidas de protección otorgadas por el Programa Nacional Gratitud, lo que afectó la finalidad del Programa Nacional Warmi Ñan de contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las víctimas de violencia.	Katherine Olivera Rojas	43977209	Coordinadora Territorial de la Región Callao	14/06/2024	31/08/2026	D.L. n.° 1057 - CAS	[redacted]	-				X
2		Haydee Carlota Ramírez Condor	06776461	Coordinadora del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso	20/03/2023	9/07/2026	D.L. n.° 1057 - CAS	[redacted]	-		X		X
3		Katherin Beatriz Tarazona Durand	47122384	Trabajadora Social del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso	04/11/2024	Continúa	D.L. n.° 1057 – CAS	[redacted]	-				X
4		Carmen Herminia Diestra Salvador	10068382	Psicóloga del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso	12/10/2021	31/01/2026	D.L. n.° 1057 – CAS	[redacted]	-				X
5		Engels Lenin Becerra Lupu	70046644	Abogado del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso	01/03/2021	10/10/2025	D.L. n.° 1057 - CAS	-	-				X
6		Mayra Alejandra Sosa Gonzales	46534674	Admisionista del Centro Emergencia Mujer en Comisaría Carmen de la Legua Reynoso	25/09/2017	Continúa	D.L. n.° 1057 - CAS	[redacted]	-				X

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefatura
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Supervisor (a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Jefe (a) Comisión de Control
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP - Abogado (a) Comisión de Control

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por GARCIA CAGNA Anne Aymonee FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-09-2026 14:55:56 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de Setiembre de 2026

OFICIO N° 000399-2026-CG/OC3901

Señora:
Mabel Milagros Herrera Castañeda
Directora Ejecutiva
Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Warmi Ñan
Av. Nicolás de Piérola n.° 346
Lima/Lima/Cercado de Lima

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico n.° 019-2026-2-3901-SCE

Referencia :
a) Oficio N° 000326-2026-CG/OC3901 de 5 de agosto de 2026.
b) Oficio N° 000327-2026-CG/OC3901 de 5 de agosto de 2026
c) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales, este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el *"Servicio de atención integral frente a hechos de violencia a través del "Centro Emergencia Mujer y Familia Comisaría Carmen de la Legua Reynoso", bajo la jurisdicción de la Coordinación Territorial del Callao*", en el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Warmi Ñan a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 019-2026-2-3901-SCE "*Servicio de atención integral frente a hechos de violencia a través del "Centro Emergencia Mujer y Familia Comisaría Carmen de la Legua Reynoso" bajo la jurisdicción de la Coordinación Territorial del Callao*", período 28 de marzo de 2025 al 2 de mayo de 2026, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico será remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se adjunta el informe citado con sus respectivos apéndices, en un (1) tomo que consta de quinientos cuarenta y uno (541) folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

MIMP
PROGRAMA NACIONAL WARMI ÑAN
TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
30 SEP. 2026
Registro N° 2026-26028
Hora. 10:08 Firma.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Anne Aymonee Garcia Cagna
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Ministerio de La Mujer Y Poblaciones Vulnerables
Contraloría General de la República

(AGC/jea)
Nro. Emisión: 00824 (3901 - 2026) Elab:(U20401 - 3901)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CLTYTUP**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por ASTETE ZAMALLOA Enrique FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-09-2026 16:41:44 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000010-2026-CG/3901-02-003

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000399-2026-CG/OC3901
EMISOR	:	ANNE AYMONEE GARCIA CAGNA - JEFE DE OCI - SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A HECHOS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL "CENTRO EMERGENCIA MUJER Y FAMILIA COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO", BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	MABEL MILAGROS HERRERA CASTAÑEDA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	PROGR NAC PARA LA PREVEN Y ERRADICAC DE LA VIOLENC CONTRA LAS MUJERES E INTEG DEL GRUP FAM-WARMI-ÑAN
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20512807411
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	542

Sumilla: Por la presente se notifica el oficio n.° D000399-2026-CG/OC3901, que a su vez remite el Informe de Servicio de Control Específico N° 019-2026-2-3901-SCE, denominado «SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A HECHOS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL 'CENTRO EMERGENCIA MUJER Y FAMILIA COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO', BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DEL CALLAO», para los fines pertinentes.

Se adjunta lo siguiente:

1. 1 INFORME SCE F1-223[F]
2. 2 INFORME SCE F224-345[F]
3. 3 INFORME SCE F346-541[F]
4. OFICIO-000399-2026-OC3901

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AQ3MTHK**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-09-2026 16:43:14 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000399-2026-CG/OC3901
EMISOR	:	ANNE AYMONEE GARCIA CAGNA - JEFE DE OCI - SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A HECHOS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL "CENTRO EMERGENCIA MUJER Y FAMILIA COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO", BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	MABEL MILAGROS HERRERA CASTAÑEDA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	PROGR NAC PARA LA PREVEN Y ERRADICAC DE LA VIOLENC CONTRA LAS MUJERES E INTEG DEL GRUP FAM-WARMI-ÑAN

Sumilla:

Por la presente se notifica el oficio n.° D000399-2026-CG/OC3901, que a su vez remite el Informe de Servicio de Control Específico N° 019-2026-2-3901-SCE, denominado «SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A HECHOS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL 'CENTRO EMERGENCIA MUJER Y FAMILIA COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO', BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DEL CALLAO», para los fines pertinentes.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20512807411**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000010-2026-CG/3901-02-003
2. 1 INFORME SCE F1-223[F]
3. 2 INFORME SCE F224-345[F]
4. 3 INFORME SCE F346-541[F]
5. OFICIO-000399-2026-OC3901

NOTIFICADOR : ENRIQUE ASTETE ZAMALLOA - MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AWY6MY8**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por GARCIA CAGNA Anne Aymonee FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-09-2026 14:54:08 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de Setiembre de 2026

OFICIO N° 000398-2026-CG/OC3901

PERÚ
MIMP
Firmado digitalmente por SOTO PELAEZ Ivonne Valery FAU 20336951527 soft
Motivo: Documento Recibido
Fecha: 30.09.2026 10:41:42 -05:00

Señora:
María Magdalena Seminario Marón
Ministra de Estado
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Jr. Camaná n.° 616
Lima/Lima/Cercado de Lima

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico n.° 019-2026-2-3901-SCE

Referencia : a) Oficio N° 000326-2026-CG/OC3901 de 5 de agosto de 2026.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el "*Servicio de atención integral frente a hechos de violencia a través del "Centro Emergencia Mujer y Familia Comisaría Carmen de la Legua Reynoso", bajo la jurisdicción de la Coordinación Territorial del Callao*", en el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Warmi Ñan del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Sobre el particular, como resultado del citado Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 019-2026-2-3901-SCE "*Servicio de atención integral frente a hechos de violencia a través del "Centro Emergencia Mujer y Familia Comisaría Carmen de la Legua Reynoso" bajo la jurisdicción de la Coordinación Territorial del Callao*", período 28 de marzo de 2025 al 2 de mayo de 2026, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico será remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se adjunta el informe citado con sus respectivos apéndices, en un (1) tomo que consta de quinientos cuarenta y uno (541) folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Anne Aymonee Garcia Cagna
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Ministerio de La Mujer Y Poblaciones Vulnerables
Contraloría General de la República

(AGC/jea)
Nro. Emisión: 00826 (3901 - 2026) Elab:(U20401 - 3901)

96 AÑOS 1930 - 2026
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EYWNNAP**

Firmado digitalmente por ASTETE ZAMALLOA Enrique FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-09-2026 16:34:46 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2026-CG/3901-02-003

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D000398-2026-CG/OC3901
EMISOR	:	ANNE AYMONEE GARCIA CAGNA - JEFE DE OCI - SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A HECHOS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL "CENTRO EMERGENCIA MUJER Y FAMILIA COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO", BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	MARIA MAGDALENA SEMINARIO MARON
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20336951527
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	542

Sumilla: Por la presente se notifica el oficio n.° D000398-2026-CG/OC3901, que a su vez remite el Informe de Servicio de Control Específico N° 019-2026-2-3901-SCE, denominado «SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A HECHOS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL 'CENTRO EMERGENCIA MUJER Y FAMILIA COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO', BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DEL CALLAO», para los fines pertinentes.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000398-2026-OC3901
2. 1 INFORME SCE F1-223[F]
3. 2 INFORME SCE F224-345[F]
4. 3 INFORME SCE F346-541[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AQ3HC70**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-09-2026 16:35:48 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D000398-2026-CG/OC3901
EMISOR	:	ANNE AYMONEE GARCIA CAGNA - JEFE DE OCI - SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A HECHOS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL "CENTRO EMERGENCIA MUJER Y FAMILIA COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO", BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	MARIA MAGDALENA SEMINARIO MARON
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Sumilla:

Por la presente se notifica el oficio n.° D000398-2026-CG/OC3901, que a su vez remite el Informe de Servicio de Control Específico N° 019-2026-2-3901-SCE, denominado «SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL FRENTE A HECHOS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL 'CENTRO EMERGENCIA MUJER Y FAMILIA COMISARÍA CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO', BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DEL CALLAO», para los fines pertinentes.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20336951527**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000009-2026-CG/3901-02-003
2. OFICIO-000398-2026-OC3901
3. 1 INFORME SCE F1-223[F]
4. 2 INFORME SCE F224-345[F]
5. 3 INFORME SCE F346-541[F]

NOTIFICADOR : ENRIQUE ASTETE ZAMALLOA - MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AWY15FT**